

GUÍAS DE ATENCIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Desde una Perspectiva de Género y
Perspectiva de Interseccionalidad



GUÍA DE ATENCIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Desde una Perspectiva de Género
y Perspectiva de Interseccionalidad

Esta publicación se desarrolla en marco del proyecto **“Acceso a la Justicia para las Mujeres desde una Perspectiva de Género y Derechos Humanos en la Jurisprudencia”** en convenio con Función Construir dentro del proyecto: Participación Ciudadana en la Reforma para el acceso igualitario a la Justicia en Bolivia (EIDHR/2018/403-733) implementado por Fundación CONSTRUIR, Fundación UNIR Bolivia, Asociación un Nuevo Camino, Visión Mundial en coordinación con la Comunidad de Derechos Humanos con el apoyo de la Unión Europea en Bolivia.

FUNDACIÓN ESPERANZA DESARROLLO Y DIGNIDAD – FEDDIG

Con el apoyo de Fundación 8M – España

Calle Gerónimo de Soria Nº 1212

<http://www.fundacionesperanzadyd.com/fe.html>

Redacción

- Dra. Verónica Marisol Quiroga Pando
- Dra. Dabeyba Walepska Limachi Flores

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos el apoyo de:

- Lic. Reynaldo Calcina Luna (+)
Honorable Alcalde Municipal de La Asunta
- Hugo Ricardo Ortiz López
Honorable Alcalde Municipal de La Asunta
- Lic. Jhoselin Elena Marín Vargas
Psicóloga DNA – HAM La Asunta
- Dr. David Chachaque Cerezo
Director de Gestión Social
Gobierno Municipal La Asunta

IMPRESO EN BOLIVIA - Printed in Bolivia
Imprenta Angher

ISBN XXXXXXXXX

Guías de atención de Acceso a la Justicia para víctimas de violencia de género
Desde una perspectiva de género y perspectiva de interseccionalidad

Primera edición, primera impresión
La Paz - Bolivia, 2021.
176 p.; 16 x 21 cm.

ISBN XXXXXXXXX

Prohibida la reproducción total o parcial de esta publicación (texto, imágenes y diseño), su manipulación informática y transmisión ya sea electrónica, mecánica, por fotocopia u otros medios, sin permiso previo de la fundación.

Agradecimientos

Teniendo en cuenta la fragilidad de la Justicia, agradecemos a Dios por habernos dado la oportunidad de trabajar juntas por personas en condiciones de desventaja (niños niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, feminicidios, mujeres privadas de libertad y adolescentes con responsabilidad penal), pues cada caso nos ha permitido aprender que podemos ser portadores de esperanza para aquellos que consideran que la justicia es una utopía, cuando es todo lo contrario pues las normas tienen un fundamento axiológico, por lo tanto podemos hallar la restitución de sus derechos cuando llegamos a la finalidad del valor de la norma, que es hacer Justicia.

Agradecemos a Fundación Construir, Unión Europea, ASUNCAMI un Nuevo camino, Visión Mundial, Fundación Unir y Comunidad de Derechos Humanos, por la confianza en el trabajo que realiza Fundación Esperanza Desarrollo y Dignidad – FEDDIG con la colaboración de Fundación 8M, al haber apoyado la ejecución del proyecto “Acceso a la Justicia para las Mujeres desde una Perspectiva de Género y Derechos Humanos en la Jurisprudencia”, que es el inicio de un largo camino que recorrer, sin embargo se lo ve con una mirada de ESPERANZA.

Asimismo, se agradece la apertura de los funcionarios de la Honorable Alcaldía Municipal de La Asunta quienes permitieron el trabajo coordinado con la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Municipio, un equipo profesional compuesto por jóvenes profesionales comprometidos con los derechos de los niños, niñas y adolescentes de su localidad.

Finalmente agradecemos a todas las mujeres, niñas, niños, adolescentes que compartieron sus historias de vida, sus necesidades y demandas, y confiaron en nuestro trabajo, por habernos enseñado a sonreír en medio de la tribulación, por haber compartido sus lágrimas al lograr la libertad o al escuchar una sentencia absolutoria, o contentarse cuando sus temores se desvanecen al conocer que su agresor sexual ya no las acechará más. Gracias por sus bendiciones que se tradujeron en una protección inigualable e inexplicable al haber existido dificultades como caminos accidentados y las problemáticas de la pandemia presente medio de viajes donde nuestra salud se vio protegida.

GRACIAS porque tenemos la dicha de firmar palabras que salen de nuestro corazón.



Verónica Marisol Quiroga Pando



Dabeyba Walepska Limachi Flores

Índice

Agradecimientos.....	5
Siglas	14
Directrices	15
GUÍA DE ATENCIÓN JURÍDICA A MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL.....	17
PRIMERA PARTE: ASPECTOS GENERALES.....	19
I. INTRODUCCIÓN.....	21
II. JUSTIFICACIÓN.....	22
III. OBJETIVOS	24
1) OBJETIVO GENERAL.....	24
2) OBJETIVOS ESPECÍFICOS	24
IV. PRINCIPIOS TRANSVERSALES DE LA GAVS	25
1) DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA.....	25
2) PROTECCIÓN REFORZADA.....	27
3) INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.....	28
4) ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS	29
5) ENFOQUE DE DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS.....	30
6) PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD.....	31
7) PERSPECTIVA DE GÉNERO	32
V. LINEAMIENTOS DE ATENCIÓN DE LA GAVS	33
1) ATENCIÓN INTEGRAL	33
2) ATENCIÓN OPORTUNA	34
3) IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	35
4) CORRESPONSABILIDAD	36
5) PARTICIPACIÓN/NO REVICTIMIZACIÓN.....	36
6) REPARACIÓN PARA LA VÍCTIMA	37
VI. ELEMENTOS A CONSIDERAR EN LA VSNNAs.....	40
1) INTEGRIDAD SEXUAL Y VIOLENCIA SEXUAL.....	40
2) TIPIFICACIÓN DE DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL .	45
3) CONSECUENCIAS DE LA VSNNAs	46

SEGUNDA PARTE: INSTRUMENTALIZACIÓN JURÍDICA PARA LA ATENCIÓN DE NNAs VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL	49
I. ESTÁNDARES NORMATIVOS GENERALES DE ATENCIÓN.....	51
1) SISTEMATIZACIÓN DE NORMATIVA INTERNA E INTERNACIONAL SOBRE PROTECCIÓN DE NNAs VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL	51
2) SISTEMATIZACIÓN JURISPRUDENCIAL INTERNA E INTERNACIONAL SOBRE PROTECCIÓN DE NNAs VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL.....	52
II. INSTRUMENTALIZACIÓN DE ESTÁNDARES EN LA RUTA CRÍTICA .	52
1) ACTOS INICIALES	58
a) Denuncia.....	58
b) Atención Integral	59
a. Área jurídica - DNA	59
b. Área de Psicológica - DNA.....	60
c. Área de Trabajo Social - DNA.....	61
d. Área médica.....	62
c) Medidas de Protección Especial y Reforzada	66
d) Receptores de Denuncia	67
a. Policía	67
b. Fiscalía.....	68
2) ETAPA PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN	68
a) Equipo DNA	69
a. Área Jurídica.....	69
b. Áreas de Psicología.....	70
c. Área de Trabajo Social.....	71
b) Actuación Policial.....	71
c) Ministerio Público	72
d) Juez de Instrucción	73
e) Término de la Etapa Preliminar	73
a. Rechazo	73
b. Imputación Formal.....	74
c. Salidas Alternativas.....	75
3) ETAPA PREPARATORIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	75

a) Ministerio Público	76
a. Imputación.....	76
b. Investigación.....	78
b) Audiencia de Medidas Cautelares	80
a. Área Jurídica.....	82
b. Área Psicológica.....	82
c. Área Trabajo Social.....	83
c) Excepciones e incidentes.....	84
a. Incompetencia.....	84
b. Extinción de la Acción Penal	84
c. Cesación a la Detención Preventiva	84
d) Conclusión de la Etapa Preparatoria.....	85
a. Acusación.....	85
b. Salidas Alternativas	87
c. Sobreseimiento	87
4) JUICIO ORAL.....	88
a) Apertura del Juicio.....	88
b) Atención DNA.....	90
a. Área Jurídica.....	90
b. Área Psicológica.....	91
c. Área Trabajo Social.....	91
c) Audiencia	91
d) Conclusión.....	93
e) Sentencia	93
5) SANCIÓN	94
a) Tribunal de Sentencia.....	94
a. Sentencia Condenatoria.....	95
b. Sentencia Absolutoria	95
b) Efectos	95
a. Sentencia Condenatoria.....	95
b. Sentencia Absolutoria	95
c) Recursos	96

a. Apelación Restringida	96
b. Recurso de Casación	96
6) REPARACIÓN DEL DAÑO	97
a) Procedencia.....	98
b) Demanda.....	98
c) Equipo DNA	100
a. Área Jurídica.....	100
b. Área Psicológica.....	100
c. Área de Trabajo Social.....	100
d) Tribunal de Sentencia.....	100
e) Recursos	101
GUÍA DE ATENCIÓN DE FEMINICIDIOS	103
CAPÍTULO I - GENERALIDADES.....	107
I. INTRODUCCIÓN.....	107
II. OBJETIVOS	109
1. Objetivo General.....	109
2. Objetivos Específicos.....	110
III. CONCEPTOS BÁSICOS	110
1. Sistema Machista y Patriarcal.....	110
2. Estereotipos de Género	111
3. Sexismo	112
4. Violencia contra la mujer.....	112
5. Violencia Feminicida.....	114
6. Víctimas directas e indirectas.....	114
CAPÍTULO II – ESTÁNDARES DE ATENCIÓN	117
I. PERSPECTIVA DE GÉNERO	117
II. PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD.....	120
III. DEBIDA DILIGENCIA	123
IV. PROTECCIÓN REFORZADA	129
V. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	131
VI. ACCESO A LA JUSTICIA	135
1. Barreras al Acceso a la Justicia	138

CAPÍTULO III – INSTRUMENTALIZACIÓN JURÍDICA.....	141
I. ESTUDIO DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO.....	141
II. SISTEMA PENAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO	144
1. ACTOS INICIALES.....	145
A. Conocimiento del hecho	145
B. Identificación de Feminicidio.....	146
2. ETAPA PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN.....	146
A. Actuación Policial	148
B. Ministerio Público	148
C. Juez de Instrucción.....	149
D. Medidas de Protección	149
E. Término de la Etapa Preliminar	150
a) Rechazo.....	150
b) Imputación Formal.....	151
c) Salidas Alternativas	152
3. ETAPA PREPARATORIA DE LA INVESTIGACIÓN	152
A. Ministerio Público	152
B. Modelo Ecológico Feminista	153
C. Elementos Probatorios	155
a) En relación a la víctima indirecta.....	156
a. Identificación del cadáver	156
b. Psicología forense.....	156
c. Declaración en Cámara Gesell.....	157
b) En relación a la víctima directa	157
a. Muestras biológicas	158
b. Estudio de Necropsia.....	158
c. Estudio de Autopsia.....	159
d. Antropología forense.....	159
c) En relación a la o el agresor.....	160
a. Identificación del probable Responsable: Fechitaje.....	160
d) En relación al hecho	160
a. Inspección Técnica Ocular	161

b. Informática forense.....	161
D. Audiencia de Medidas Cautelares.....	161
E. Conclusión de la Etapa Preparatoria	163
a) Salidas Alternativas – Procedimiento Abreviado.....	163
b) Acusación	163
4. JUICIO ORAL.....	164
A. Apertura del juicio	164
B. Audiencias.....	164
C. Conclusión	164
D. Sentencia	167
5. REPARACIÓN DEL DAÑO	169
BIBLIOGRAFÍA.....	172

Índice de infografías

INFOGRAFÍA 1: Actos de Violencia Sexual contra la Integridad Sexual.....	41
INFOGRAFÍA 2: Tipos de violencia contra la Integridad Sexual	42
INFOGRAFÍA 3: Particularidades de la VSNNAs.....	44
INFOGRAFÍA 4: Tipificación de delitos contra la Integridad Sexual.....	45
INFOGRAFÍA 5: Consecuencias de la VSNNAs	47
INFOGRAFÍA 6: Atención Integral – Equipo Interdisciplinario	54
INFOGRAFÍA 7: Sistema Penal y Atención Integral.....	55
INFOGRAFÍA 8: Actos Iniciales del Sistema Penal.....	58
INFOGRAFÍA 9: Etapa Preliminar del Sistema Penal	68
INFOGRAFÍA 10: Etapa Preparatoria del Sistema Penal	75
INFOGRAFÍA 11: Juicio Oral – Sistema Penal.....	88
INFOGRAFÍA 12: Sanción - Sistema Penal.....	94
INFOGRAFÍA 13: Reparación del daño – Sistema Penal.....	97
INFOGRAFÍA 14: Aplicación de la Perspectiva de Género en un Femicidio. ...	120
INFOGRAFÍA 15: Principios que rigen la Debida Diligencia en Femicidios	125
INFOGRAFÍA 16: Barreras al Acceso a la Justicia en los delitos de Femicidio. ...	139
INFOGRAFÍA 17: Tipicidad del delito de Femicidio.....	143

INFOGRAFÍA 18: Procedimiento Penal del delito de Femicidio. 144

Índice de tablas

Tabla 1: Instrumentos internacionales de Jurisprudencia de defensa 51

Tabla 2: Instrumentos internos de Jurisprudencia de defensa 52

Siglas

AS	Auto Supremo
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CDN	Convención sobre los derechos del niño.
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Convención Belem do Pará	Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
CP	Código Penal (Bolivia)
CPE	Constitución Política del Estado
CPP	Código de Procedimiento Penal
DNA	Defensoría de la niñez y Adolescencia
GAVS	Guía de Atención Jurídica a menores de edad víctimas de Violencia Sexual
IDIF	Instituto de Investigaciones Forenses
IITCUP	Instituto de Investigaciones Técnico Científicas
ILE	Interrupción Legal del Embarazo
NNAs	Niñas, niños y adolescentes
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
SCP	Sentencia Constitucional Plurinacional
TCP	Tribunal Constitucional Plurinacional
VIH	Virus de Inmunodeficiencia Humana
VSNNAs	Violencia Sexual hacia las niñas, los niños y adolescentes

Directrices

El documento deriva de la atención de casos penales a menores de edad víctimas de Violencia Sexual, se encuentra elaborado mediante la aplicación estratégica de instrumentos internacionales e internos en materia de derechos humanos de las víctimas menores de edad de Violencia Sexual.

Se recomienda al usuario, seguir los siguientes lineamientos metodológicos de la guía:

- Revisar las referencias, al pie de página para obtener mayor información sobre el instrumento jurídico aplicado.
- Revisar la información de las páginas web, que contiene información relevante acerca los derechos de las víctimas menores de edad.
- Tener en cuenta la simbología de las infografías, para realizar el seguimiento del proceso de cada etapa debe distinguirse:



- La referencia de cada infografía se encuentra al final de la imagen.
- El o la litigante debe recurrir a la bibliografía a objeto de profundizar los instrumentos jurídicos que ofrece la guía.

GUÍA DE ATENCIÓN JURÍDICA A MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL



PRIMERA PARTE: ASPECTOS GENERALES

I. INTRODUCCIÓN

En Bolivia la VSNNAs, va incrementándose cada año, según datos de la “Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV) en la gestión 2019 se recibieron 2.849 casos de violencia hacia menores de edad, de los cuales 1.000 son agresiones sexuales”¹, delito que por sus características afecta directamente a la integridad y desarrollo personal de las y los niños y adolescentes. Estas cifras además de ser alarmantes develan la vulnerabilidad de esta población, condición que los sitúa en una desigualdad de poder contra los que generalmente se constituyen como agresores que, principalmente son adultos.

El sistema judicial adopta mecanismos legales que surgen de estándares internacionales de Derechos Humanos, con el objetivo de brindar mayor protección a NNAs, haciendo que la protección se encuentre supeditada a la aplicación estratégica de esta normativa que se encuentra limitada por varios factores, primordialmente por la falta de perspectiva de género, perspectiva de interseccionalidad y enfoque de derechos humanos, fenómeno que configura las barreras al Acceso a la Justicia, impidiendo la protección efectiva de los derechos humanos de esta población.

La aplicación estratégica de estándares internacionales de derechos humanos en actos de violencia sexual cobra mayor sentido en el ámbito del sistema judicial, pues en este espacio se puede prevenir la revictimización y buscar la sanción a los agresores; hecho importante para evitar la impunidad que “facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno”². En este sentido, la atención integral y jurídica de las

1 Aliaga Rodolfo, Defensoría alerta sobre cifras de violencia hacia niños, niñas y adolescentes; pide acciones conjuntas, (09 de agosto de 2019), *La Razón*. Artículo consultado en línea: <https://www.paginasiete.bo/sociedad/2020/2/16/vida-digna-refugio-esperanza-para-ninas-adolescentes-madres-246806.html>

2 Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 208.

instituciones públicas y sus diferentes actores son vitales para este fin, considerando además sus atribuciones y competencias, las cuales son legítimamente otorgadas por el Estado.

La presente Guía de Atención Jurídica a menores de edad víctimas de Violencia Sexual, se rige en una atención integral considerando la condición de vulnerabilidad de minoría de edad de las víctimas y establece una estrategia de litigio y aplicación normativa para los principales actores que intervienen en la prevención y sanción de delitos sexuales.

II. JUSTIFICACIÓN

La violencia en general que sufren las y los niños y adolescentes es compleja pues los motivos se fundan en diferentes factores: económicos, sociales, políticos, religiosos, culturales entre otros. Sin embargo, puede determinarse que la Violencia Sexual principalmente es causada por las construcciones de estereotipos de género y las asimetrías de poder entre la víctima y el agresor.

Las afectaciones que produce un hecho sexual se intensifican cuando la víctima presenta condiciones como la minoría de edad o el ser mujer. En relación a la condición de minoría de edad, la agresión sexual irrumpe con el desarrollo integral etario pues “las víctimas quedan expuestas a sufrir daños físicos y psicológicos, problemas emocionales y cognitivos de corto y largo plazo con efectos en su salud física, mental y emocional. Asimismo, este grupo tiene una alta probabilidad de imitar similares patrones de conducta en su propio hogar, transmitiendo las consecuencias de la violencia por generaciones”³.

En relación a la condición de ser mujer, la OMS señala que “las niñas y las mujeres soportan la carga más abrumadora de traumatismos y enfermedades resultantes de

³ Unidad de Políticas Sociales y Económicas, “*Bolivia: determinantes de la violencia contra la niñez y adolescencia*”, 2008, p. 94.

la violencia y la coacción sexual, no sólo porque constituyen la gran mayoría de las víctimas sino también porque son vulnerables a consecuencias para la salud sexual y reproductiva, como embarazos no deseados, abortos inseguros y un riesgo mayor de contraer infecciones de transmisión sexual, inclusive la infección por el VIH⁴. Estos indicadores señalan la urgencia y la importancia de atender las denuncias de forma diligente para brindar una protección efectiva de los derechos humanos de las y los niños y adolescentes (según sus características) y una sanción al agresor, tarea encomendada a la sociedad en su conjunto, al realizar una interpretación cabal del significado del principio del Interés Superior del Niño reconocido en el Art. 60 de la CPE y Art. 3 de la C.D.N.

A partir de las experiencias de atención de casos penales de VSNNA en la ciudad de La Paz, en las ciudades capitales como en los municipios de los Yungas se ha identificado que NNAs víctimas de Violencia Sexual al momento de iniciar el proceso del Sistema Penal deben enfrentar barreras en el Acceso a la Justicia. Causadas generalmente porque los actores del Sistema Penal, muchas veces, tienen una visión sesgada de género, o una falta de enfoque de derechos, omitiendo la aplicación normativa interna pertinente que hace a la atención de menores e incrementando esta acefalia en la casi nula aplicación de estándares internacionales de derechos humanos que vienen a vigorizar la protección para esta población. Sumando a estas dificultades se encuentran barreras: geográficas, económicas, institucionales, sociales y culturales.

Como se puede ver, la persecución penal en delitos sexuales resulta ser dificultosa provocando que el hecho delictivo quede en la impunidad.

En este lineamiento, la persecución penal inefectiva y consecuentemente la impunidad son detonantes que reflejan la tolerancia y normalización de la VSNNA, por eso, es necesario que los actores coadyuvantes en la protección de los derechos de

4 Organización Mundial de la Salud, *“Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Violencia Sexual”*, 2013, p. 7.

NNAs brinden una atención integral desde una Perspectiva de Género, Perspectiva de Interseccionalidad y Enfoque de Derechos Humanos, activando los mecanismos legales necesarios para la persecución penal efectiva y el impulso procesal penal activo hasta lograr la sanción para el agresor.

En este marco es que se plantea la GAVS, la cual contiene estrategias de litigio y de aplicación normativa que surgieron a partir de experiencias de atención de casos penales de VSNNA y que sirven como instrumentos jurídicos legales estandarizados (internos e internacionales) de protección de los derechos de las y los niños y adolescentes en el Sistema Penal.

III. OBJETIVOS

1) OBJETIVO GENERAL

Establecer estrategias de litigio y aplicación normativa en el Sistema Penal para prevenir, sancionar y reparar los hechos de VSNNA desde la atención integral una Perspectiva de Género, Perspectiva de Interseccionalidad y Enfoque de Derechos Humanos.

2) OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Efectivizar el Acceso a la Justicia desde la normativa interna e internacional para las y los niños y adolescentes víctimas de Violencia Sexual.
- Instrumentalizar estrategias de litigio y aplicación normativa interna que coadyuven a la persecución penal efectiva en los casos de VSNNA.
- Brindar herramientas jurídico-legales a las DNA para optimizar la atención de casos penales de VSNNA.
- Promover actuaciones de coordinación entre la sociedad civil y las

instituciones públicas en la aplicación de instrumentos internacionales con el objetivo de lograr una persecución penal efectiva hasta la sentencia y reparación del daño.

IV. PRINCIPIOS TRANSVERSALES DE LA GAVS

1) DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA

La Debida Diligencia, señala que las actuaciones de las autoridades deben ser medidas positivas para investigar los delitos que afecten los derechos humanos, estas medidas son obligaciones de medios y no de resultados, por lo que los medios se refuerzan cuando en la víctima se identifica un conjunto de condiciones que incrementan su vulnerabilidad, como en el caso de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, para las víctimas de Violencia Sexual que se constituyen en condiciones de minoría de edad y además en mujeres (como la mayoría de las víctimas de este delito) el Estado debe activar los mecanismos legales necesarios que incluyan diligencias reforzadas en los “*procedimientos, mecanismos judiciales y legislación encaminada a prevenir la impunidad*”⁵ para que de esta forma pueda efectivizarse el Acceso a la Justicia.

En este entendido y teniendo que la Debida Diligencia es reconocida en el Art. 7 de la Convención Belem do Pará, cuando señala de manera expresa:

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...)

b. Actuar con la Debida Diligencia para prevenir, investigar y sancionar

5 CEDAW, Art. 7.

la violencia contra la mujer”, se tiene que la Corte IDH realizando una interpretación de dicha norma establece que: “el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.

El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de Debida Diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género. (...)”⁶.

Lo que nos demuestra que en casos de violencia contra las mujeres se tiene un deber reforzado en la investigación de los delitos, por lo tanto el Ministerio Público debe ser diligente, es así que el legislador en la Ley N° 348 – Ley Integral para Garantizar una Vida Libre de Violencia, refuerza el principio de oficiosidad cuando en tres artículos establece el deber de realizar una investigación sin exigir prueba a la víctima (Arts. 86 num. 12 y 94)

El desconocimiento de la Debida Diligencia constituye una violación al Debido Proceso y el acceso efectivo a la justicia, cuando la Corte IDH a este respecto señala: “tomando en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, que la investigación de la violación sexual de la señora Fernández Ortega no ha sido conducida hasta el presente con la Debida Diligencia ni en el fuero adecuado y que por ello México ha violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los Arts. 8 y 25 de la Convención Americana”⁷, lo que quiere decir que este incumplimiento acarrea responsabilidad internacional para los Estados.

6 Corte, IDH Lic. Tania Santivañez Sotomayor Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 186 y 187.

7 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 228.

2) PROTECCIÓN REFORZADA

La protección reforzada de NNAs se “justifica en base a las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio, la plena vigencia y la defensa de sus derechos”⁸, es por ello que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias de protección y que éstas sean especiales y adaptables, más aún en casos de Violencia Sexual, que irrumpe abruptamente en el desarrollo integral de las y los niños y adolescentes.

Las Medidas de Protección Especial y Reforzada en caso de la VSNNAs, deben enfocarse en brindar los mecanismos disponibles y crear nuevos, de ser necesario, para proteger todas las áreas en las que niños, niñas y adolescentes hubieren sufrido alguna afectación, con el fin de evitar la revictimización y establecer la reparación del daño.

Ahora bien, la protección reforzada en casos de Violencia Sexual, parte desde una visión integral y abarca las medidas correspondientes para efectivizar el Acceso a la Justicia (investigación del delito, sanción al agresor y evitar revictimización) y tratamiento psicológico (restaurar el desarrollo de la víctima en lo social, en lo familiar y en lo individual).

Esta protección reforzada nace de las obligaciones asumidas a partir de la suscripción de convenios internacionales, así los “Estados tienen “el deber de garantizar el derecho de Acceso a la Justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. Dichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana”, así como “el corpus juris internacional en materia de

8 CIDH, Garantía de derechos Niñas, niños y adolescentes, 2017, párr. 44.

protección de la integridad personal.”⁹

3) INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

La Convención sobre derechos del niño establece que las actuaciones del Estado deben tener una consideración primordial en relación al bienestar de las y los menores de edad¹⁰. Este principio más allá de evocar un interés particular trasciende a prácticas judiciales, donde toda decisión debe precautelar y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos, este carácter se enfoca en la prevención y protección de niños, niñas y adolescentes quienes por su condición de vulnerabilidad se encuentran expuestos a sufrir violaciones en sus derechos humanos. En los delitos sexuales el principio de Interés Superior del Niño debe materializarse en la aplicación de los mecanismos jurídicos legales existentes que van acorde a su vulnerabilidad, que puede partir de una interseccionalidad de factores como ser mujer, discapacitada, indígena, entre otros.

La Corte IDH en su vasta jurisprudencia identifica que “La prevalencia del Interés Superior del Niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.”¹¹

Podemos ver como el Interés Superior del Niño nos permite interpretar

9 Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 222.

10 Convención sobre los derechos del niño, Art. 3.

11 Corte IDH, Caso de las Masacres de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 184.

la norma a favor de los menores por su situación de vulnerabilidad, en este mismo lineamiento la misma Corte IDH ha señalado de manera precisa que no solo se debe observar su vulnerabilidad, sino también “tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquellos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo...”¹².

En este mismo sentido debemos considerar que el principio del Interés Superior del Niño viene reconocido en varios instrumentos así tenemos que el preámbulo de la Convención de los Derechos del niño señala de manera expresa que “Requiere cuidados especiales” y el Art. 19 de la CADH señala que debe “*recibir medidas especiales de protección*”.

Fundamentos normativos y jurisprudenciales que deben ser aplicados a momento de decidir sobre el peligro efectivo para la víctima como medida para el riesgo procesal del Art. 234 num. 7 del CPP, obligándonos como litigantes a demandar del juzgador tome en consideración el deber del Estado de proteger a la víctima por su situación de vulnerabilidad debido a la edad y el deber de precautar su desarrollo armonioso, haciéndose aplicable el cuidado especial debiendo por lo tanto recibir medidas especiales de protección. Lineamientos que también sirven a momento de solicitar medidas de protección.

4) ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

Los derechos de las y los niños y adolescentes se encuentran regulados, por un lado, por el Sistema jurídico legal boliviano, el cual ha previsto una Ley específica de protección, la Ley N° 548 - Código Niña, Niño y Adolescente que tiene como base fundamental la CPE. Por otro lado, se encuentra el Sistema

12 Opinión Consultiva OC/17/02. Condición jurídica y Derechos Humanos del Niño Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la CIDH.

de Protección Internacional de Derechos Humanos, el cual ha desarrollado diferentes líneas de protección a partir de la agrupación de condiciones que incrementan la situación de vulnerabilidad de NNAs.

En este sentido, ambos sistemas son fundamentales para la defensa de los derechos humanos de las y los niños y adolescentes y es preciso que en los casos de VSNNAs su aplicabilidad se concentre en efectivizar el Acceso a la Justicia desde: la investigación del delito, la sanción al agresor y la reparación del daño.

Ahora bien, el enfoque de derechos humanos en primer lugar se centra en los grupos de población que son objeto de una mayor marginación, exclusión y discriminación por lo que requiere un análisis de las normas de género, de las diferentes formas de discriminación y de los desequilibrios de poder a fin de garantizar que las intervenciones lleguen a los segmentos más marginados de la población¹³. En segundo lugar analiza todos los componentes jurídico-legales tanto del Sistema interno como del Sistema Internacional para su aplicabilidad y así brindar una mayor protección a las y los niños y adolescentes, siendo estos componentes además de la normativa, la jurisprudencia, las observaciones generales, recomendaciones o cualquier herramienta jurídica legal componente del “Acervo del Acceso a la Justicia.”¹⁴

5) ENFOQUE DE DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

Para efectos de la aplicación de la GAVS y considerando la afectación de las VSNNAs en las víctimas se tomará los derechos sexuales y reproductivos,

13 Fondo de Población de las Naciones Unidas, “*Enfoque basado en los Derechos Humanos*”. Disponible en: <https://www.unfpa.org/es/el-enfoque-basado-en-los-derechos-humanos>.

14 La Unión Europea ha desarrollado el término de *Acervo de Acceso a la Justicia* refiriéndose al conjunto de normas, leyes, resoluciones jurídicas y prácticas judiciales predominantes y reconocidas como legítimas en los países que componen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.giz.de/de/downloads/giz2014-sp-factsheet-dirajus-america-latino.pdf>

analizando el Acceso a la información y Acceso a los servicios, en este entendido la CIDH, ha señalado que “una de las circunstancias que contribuyen a la vulnerabilidad de las niñas y las adolescentes es precisamente la falta de acceso a información y a una educación sexual de calidad adaptada a la edad, así como a servicios de salud sexual y reproductiva accesibles para las adolescentes, de manera oportuna, adecuada, accesible y sostenible.”¹⁵

Siguiendo este principio, la GAVS se fundamenta en garantizar que las y los niños y adolescentes víctimas de Violencia Sexual reciban información adaptada a su fase de crecimiento sobre el evento suscitado y una atención integral que incluye el área jurídica, médica, psicológica y social, debiendo añadir que la información es un elemento esencial para la prevención.

6) PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD

La VSNNA puede presentarse en diferentes contextos sociales, los cuales develan la situación de vulnerabilidad de las víctimas, quienes por sus condiciones disminuyen sus posibilidades de acceder a la justicia. Es por ello, que los instrumentos internacionales han desarrollado la Perspectiva de Interseccionalidad, que “tiene como objetivo revelar las variadas identidades, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de identidades”¹⁶.

La aplicación de este principio en el Sistema Penal, permite identificar no solo las condiciones de la víctima para su protección sino también los mecanismos a emplear y reforzar para efectivizar el Acceso a la Justicia.

15 Campaña Latinoamericana por el Derecho a la Educación, “Informe Anual de la CIDH llama la atención sobre los alarmantes niveles de violencia contra la niñez”, 2018. Disponible en: <https://redclade.org/noticias/informe-anual-de-la-cidh-llama-la-atencion-sobre-los-alarmanente-niveles-de-violencia-contra-la-ninez/>

16 Association for Womens Rights in Development, “Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica”, 2004, p.2.

Dentro del sistema jurídico el TCP en la SCP 001/2019 de 15 de enero señala un caso de violencia sexual, donde la víctima es una niña, por lo que se realiza un análisis interseccional haciendo hincapié en que la misma es mujer y niña, correspondiendo la protección reforzada a partir de los arts. 15 y 60 de la CPE. Por lo tanto las garantías policiales unilaterales no son suficiente para desvirtuar el peligro efectivo de la víctima tal cual se desprende del Art. 234 num. 7 del CPP. A este respecto es importante subrayar cómo el constituyente no se centra en la naturaleza del hecho criminal que se juzga, sino en las características de la víctima.

7) PERSPECTIVA DE GÉNERO

El daño que ocasiona la Violencia Sexual en NNAs es desmedido, pues irrumpe en su desarrollo psicológico y fisiológico ocasionando traumas o enfermedades de transmisión sexual, aunque estas consecuencias no hacen diferencias en sexo, es importante visibilizar las afectaciones propias a cada género, pues el daño no es el mismo para cada sexo.

Siguiendo lo anterior, debe señalarse que la Perspectiva de Género es un “análisis empleado en estudios, investigaciones, políticas y programas, que implica reconocer las atribuciones y representaciones sociales que se construyen tomando como referencia las diferencias sexuales entre hombres y mujeres”¹⁷, y es por ello un principio fundamental para analizar de forma transversal el delito sexual desde la condición de la víctima y las consecuencias ocasionadas por este tipo de violencia. Asimismo, en la “cadena de justicia”¹⁸ este principio permite aplicar Medidas de Protección Especial y Reforzada que

17 Comisión Especial de Equidad de Género, (ECOSOC), 2012. Disponible en: <http://www.stunam.org.mx/41consejouni/14comisionequidadgenero/160614/16%20Definiciones+Glosario+subdif+CEEG.29-10-2012.pdf>.

18 ONU, Mujeres; “*El Progreso de las mujeres en el mundo...*”, p.49. La cadena de Justicia es la serie de instancias que se han de seguir, el proceso y las instituciones a las que debe acudir para el Acceso a la Justicia, trata de la ejecución de las leyes y se centra principalmente en el sistema judicial formal”.

contrarresten las afectaciones propias del género.

En el Sistema Penal, una víctima de Violencia Sexual, además de las consecuencias psíquicas y físicas debe enfrentar prejuicios y estereotipos de género de los actores de la cadena de justicia, donde la culpabilizan por el hecho, dudan de sus relatos o finalmente les solicitan las pruebas o testigos. Estas realidades nos llevan a abordar el problema desde un análisis de las realidades socio culturales, la identificación de conductas patriarcales, machistas y sexistas, y aplicar la norma de conformidad a los derechos de las mujeres e incluso con acciones positivas tal cual se desprende del Art. 4 de la Convención CEDAW que señala como una obligación para el Estado: “1. *La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención...*”.

V. LINEAMIENTOS DE ATENCIÓN DE LA GAVS

1) ATENCIÓN INTEGRAL

La integralidad analiza al ser humano desde su complejidad e indivisibilidad, centrándose en sus componentes físicos, psicológicos y sociales. En este sentido, la atención integral de las víctimas va orientada a tratar los componentes afectados por el hecho¹⁹. En NNAs los componentes a considerar son la minoría de edad, el desarrollo sexual y mental, y el relacionamiento con su entorno (familia y sociedad) a partir de la afectación de un hecho.

Ahora bien, siguiendo el lineamiento anterior, para las víctimas menores de edad que han sufrido Violencia Sexual, la atención integral debe considerar lo legal, lo físico, psicológico y social, para este fin se ha reconocido a diferentes actores como: las instituciones encargadas del Acceso a la Justicia, el personal

¹⁹ Veloza, y otros, “*Modelo de atención integral en la Salud para Víctima de Violencia Sexual*”, p. 73.

de salud que se ocupan en restablecer alguna afectación física producto del hecho, el área de psicología que se centra en el bien estar emocional, psicológico y social, de la víctima, el área de trabajo social que se enfoca en la familia como apoyo para que las y los NNAs puedan efectivizar sus derechos y la sociedad para evitar la estigmatización y revictimización; las actuaciones de este equipo deben ser coordinadas con el propósito de investigar y sancionar el hecho delictivo y reparar las consecuencias resultado del delito sexual.

Por eso, una respuesta integral ante un delito sexual tiene como objetivo garantizar el Acceso a la Justicia y la reparación del daño, evitar la revictimización y que la víctima menor de edad pueda continuar con su desarrollo físico, psicológico, social y espiritual.

2) ATENCIÓN OPORTUNA

El tiempo es un factor determinante a considerar en la atención de los delitos sexuales, y está íntimamente relacionado con la Debida Diligencia, pues la investigación, sanción y reparación del hecho delictivo depende de la aplicación oportuna de mecanismos y medios necesarios.

Las instancias pertinentes al momento de tener conocimiento de un delito sexual deben activar los mecanismos pertinentes y las medidas reforzadas de protección con el fin de que el proceso de la cadena de justicia sea llevado en el menor tiempo posible, para así evitar la revictimización y la impunidad por falta de elementos probatorios.

El objetivo de brindar una atención oportuna, se centra en el ejercicio del Derecho del Acceso a la Justicia de las víctimas menores de edad que han sufrido Violencia Sexual, pues depende del tiempo y la recolección probatoria para la lograr una sanción del hecho delictivo y la consecuente reparación del

daño. Por otro lado, se concentra en atender la integralidad de la víctima, es decir, identificar y tratar en un tiempo oportuno las afectaciones producto del delito sexual.

La atención oportuna tiene como una de sus fuentes el Art. 8 de la CADH que señala: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...” Entendimiento que nos lleva a concluir que la demora puede llevar a una violación del Debido Proceso, pues las partes en conflicto “requieren que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por si misma, una violación de las garantías judiciales...”²⁰.

3) IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Este lineamiento corresponde al art. 2 de la CDN el cual refiere que los derechos de las y los NNAs serán protegidos sin importar ninguna condición. En este aspecto, la CIDH ha determinado dos aristas que se desprenden de la igualdad y no discriminación “1) *prohibición de diferencia de trato arbitrario y 2) obligación de crear condiciones de igualdad real y efectiva frente a grupos que han sido históricamente excluidos.*”²¹

La atención de menores de edad víctimas de Violencia Sexual, debe identificar de forma imprescindible las posibles causas o condiciones que pueden ser motivos de discriminación, a objeto de establecer las estrategias que en primer lugar eviten el trato diferenciado en detrimento de los derechos de la persona menor de edad y en segundo lugar, equipar en la situación de la o el menor con

20 Corte IDH, Caso Rochac Hernandez y otros Vs. El salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 139.

21 CIDH, “Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de Violencia Sexual en las Américas”, párrs. 89-99.

el fin de que puedan tener Acceso a la Justicia.

4) CORRESPONSABILIDAD

Las condiciones y características de las y los NNAs lo sitúan en una asimetría de poder frente a los adultos, pues su minoría de edad, los condiciona a una situación de vulnerabilidad, siendo necesario que la tutela de sus derechos, como lo establecen los arts. 5 y 18 de CDN sea asumida, no sólo por el Estado sino también por la sociedad y la familia.

En este sentido, “La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece”²², esta corresponsabilidad fue recogida en la CPE cuando en el Art. 60 se tiene: “Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente”

5) PARTICIPACIÓN/NO REVICTIMIZACIÓN

Si bien es cierto, que en los casos de VSNNAs “la participación de las víctimas en los proceso penales debe ser mínima para evitar la revictimización”²³, es preciso señalar que la participación de la víctima también se enfoca en que comprenda en las dimensiones posibles los propósitos de las actuaciones de las áreas con las que tiene contacto, con el fin de que tenga acceso a la información de las diligencias en las que se encuentra involucrado.

Siguiendo este lineamiento, y de acuerdo al art. 12 de CDN puede reconocerse dos formas de participación de la víctima, la primera es la participación

22 Opinión Consultiva OC/17/02. Condición jurídica y Derechos Humanos del Niño Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la CIDH, párr. 62.

23 La CIDH, en su Informe Garantía de derechos Niñas, niños y adolescentes, pár. 203 ha señalado que “debe asegurarse que se proteja la privacidad y el bienestar de los niños víctimas y testigos en todas las etapas del proceso de justicia penal. Los NNA no deben sufrir revictimización como resultado de su participar en procesos penales”.

extensa, conectada al área psicológica, para restaurar su desarrollo psíquico, y al área social para tratar junto a la familia las afectaciones resultado del hecho delictivo. La segunda es la participación reducida, conectada al área jurídica, que debe diligenciar actuaciones necesarias que eviten la repetición del hecho traumático para la víctima, por ejemplo reduciendo el número de entrevistas y estableciendo mecanismos como la Cámara Gesell o grabaciones.

Siguiendo el anterior párrafo, el propósito de la implementación de los mecanismos señalados es la No Revictimización, que protege los derechos a la intimidad, privacidad y confidencialidad y cuyo fin es de no repetir el evento traumático de Violencia Sexual. En este entendido la CIDH sostiene que la repetición de las declaraciones de la víctima de Violencia Sexual constituye como una reexperimentación del hecho suscitado por lo que exhorta a crear o disponer de los mecanismos necesarios para obtener la declaración de la víctima sin la necesidad de repetición, como la Cámara Gesell, grabaciones o videos.²⁴

La GAVS pretende que en el Sistema Penal, en la etapa correspondiente, el Ministerio Público, la DNA o el abogado particular pueda brindar una atención prioritaria absoluta para que la declaración de la víctima no sea repetitiva y sea diligenciada como prueba anticipada de tal manera que se declaración sea por una solo vez y de manera inmediata al inicio de proceso, con lo que también se puede iniciar una etapa terapéutica que no sea interrumpida por una declaración en juicio.

6) REPARACIÓN PARA LA VÍCTIMA

El Art. 14 del CPP señala que de todo hecho criminal **surgen dos responsabilidades**, una penal que viene a ser la consecuencia jurídica, pues

24 CIDH, “Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de Violencia Sexual en las Américas”, 2007, párr. 212.

como sabemos la estructuración de un tipo penal obedece a dos componentes el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica que es la condena a sufrir, y la otra consecuencia es el daño civil que según lineamientos de la teoría de las obligaciones se compone de dos elementos: el *lucro cesante* y daño emergente.

El lucro cesante constituye el beneficio que se dejó de percibir como consecuencia del hecho criminal, comprende el tiempo en que la víctima dejó de trabajar. El *daño emergente* que viene a ser detrimento directo, o destrucción material de los bienes, los gastos realizados en el proceso, los gastos en la curación de afectación física o psicológica, entre otros. Desde lineamientos jurisprudenciales de cortes internacionales en temas de violaciones de derechos humanos surge un tercer elemento como es la “proyección de vida que comprende como aquel atributo que tiene todo ser humano de trazar anticipadamente su futuro, un modo cierto de realizar la vida, buscando los medios e instrumentos para ejecutarlo durante el transcurso de la vida”²⁵, en este sentido el proyecto de vida viene a ser el daño que afecta la realización personal.

La comisión de un delito conlleva diferentes afectaciones en las víctimas, sobre todo si el delito se configura en Violencia Sexual hacia menores de edad. Es por ello, que el Acceso a la Justicia de las y los NNAs se presenta en la cadena de justicia, y en la reparación del daño que provocó el delito, la misma que surge a partir de contar con una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Si bien es cierto que la reparación viene a ser un fin, también debe ser considerado como un lineamiento, pues si en cada etapa de la cadena de justicia se diligencia las actuaciones precisas y necesarias se logrará una sentencia para el agresor, y posteriormente la reparación del daño para la víctima. En

25 Sessarego, “*El daño al Proyecto de Vida*”, p. 26.

este sentido, la reparación del daño tiene un efecto consecuente, y debe ser entendida “desde las líneas o procesos que la víctima ha seguido hasta antes y después de haberse dictado sentencia.”²⁶.

La GAVS dirigirá cada actuación en alineación hacia la reparación del daño; es así que cada diligencia en la cadena de justicia es determinante para:

- 1) culminar el proceso penal con una sentencia condenatoria para el agresor; y
- 2) consecuentemente al probar y sancionar el hecho delictivo, podrá solicitarse la reparación del daño.

La reparación del daño es un derecho de la víctima que entre los muchos instrumentos de derechos humanos es reconocido de manera expresa, así podemos señalar el Art. 7 de la Convención Belem do Para, que señala que los Estados Partes se comprometen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia para lo cual llevaran a cabo: “(...) g.- establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, (...)”

La Corte IDH nos da lineamientos importantes sobre el significado de la reparación del daño integral cuando nos “recuerda que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados”²⁷, es decir se refiere a volver a la víctima al estado en la cual se encontraba

26 Ministerio de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, “*Protocolo de Prevención, Atención y Sanción a toda forma de vulneración a la Integridad Sexual de Niñas, Niños y adolescentes*” 2013, pág. 77.

27 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

antes del sufrir el hecho delictivo, en nuestra realidad social y cultural lo que se debe demandar como primordial un tratamiento psicológico que permita a la víctima borrar todas las secuelas del hecho y que emprenda una proyección de vida sin tener obstáculos generados por el hecho.

VI. ELEMENTOS A CONSIDERAR EN LA VSNNAs

1) INTEGRIDAD SEXUAL Y VIOLENCIA SEXUAL

La CIDH ha desarrollado la Integridad Sexual desde la “integridad personal”²⁸, por lo que debe considerarse como punto central la unidad del ámbito psicológico y físico, es decir, al existir una violación contra la Integridad Sexual, no sólo debe analizarse el acto en sí mismo, sino también los efectos del acto en lo psicológico.

En este entendido, la Integridad Sexual hace referencia específicamente a la voluntad y libertad sexual que tiene cada ser humano, por lo que se conecta a los derechos sexuales y reproductivos; y su vulneración se traduce en cualquier acto que trascienda en el ámbito físico o psíquico de la víctima.

28 La Corte IDH ha desarrollado la Integridad Personal en base a la Convención Americana, Art. 5.2, y es considerada desde: la dignidad humana y la unidad del ámbito psicológico y físico de la persona. La clase de violaciones contra este derecho “*tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta*”. Véase en Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

INFOGRAFÍA 1: Actos de Violencia Sexual contra la Integridad Sexual

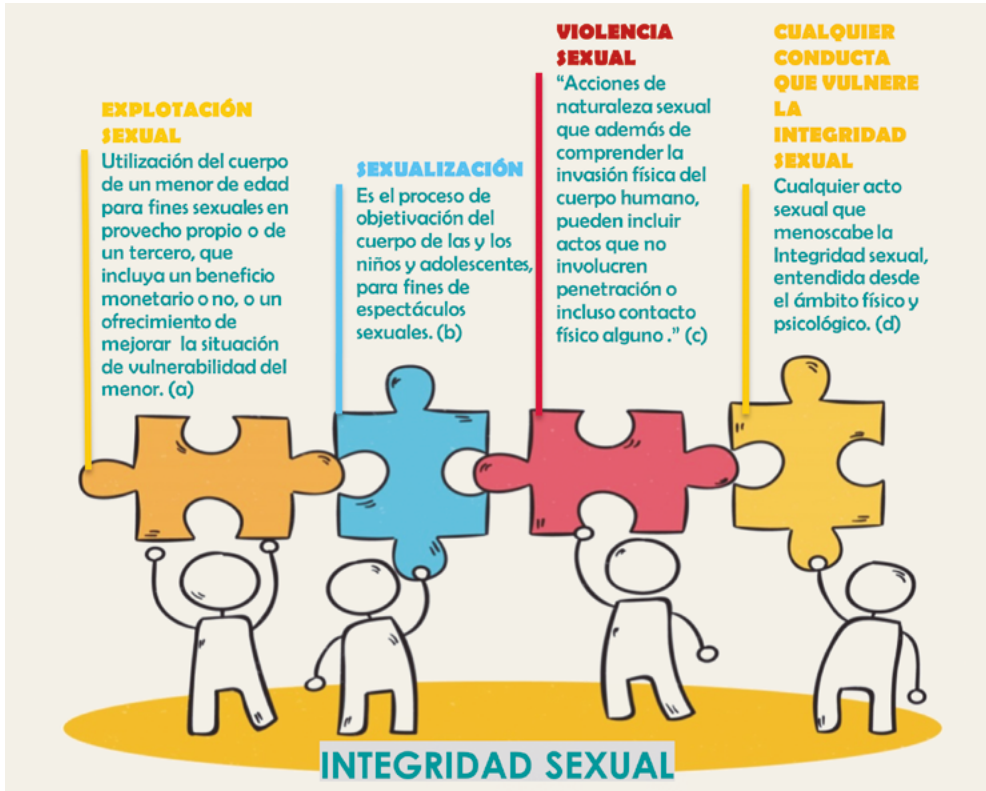


Fuente: Elaboración propia (Dabeyba Walepska Limachi Flores) a partir de datos recolectados del texto de la OMS, “Comprender y abordar la Violencia contra las mujeres”, 2007, p.1 y De la Cruz y Romero, “La Violencia Sexual y las nuevas tecnologías”, p. 22 -24.

La infografía anterior señala los actos que configuran la Violencia Sexual, y que contravienen la Integridad Sexual, actos que no son limitativos, pues pueden existir otros que devengan de la pluralidad de contextos en los que se puede presentar la Violencia Sexual; y de las características variables tanto de la víctima como en el agresor. Por ejemplo el grooming, nueva forma de violencia sexual que deriva del uso de las nuevas tecnologías que se caracteriza por el acoso de un adulto con menores de edad mediante un contacto on line donde en una primera instancia se gana su confianza para finalmente tener relaciones de contenido sexual. .

Asimismo, la normativa interna que protege a las y los niños ha identificado diferentes formas de vulneración contra la Integridad Sexual, las cuales no son restrictivas, pues se equiparan a otras formas existentes que contravengan la Integridad Sexual.

INFOGRAFÍA 2: Tipos de violencia contra la integridad sexual



Fuente: Elaboración propia (Dabeyba Walepska Limachi Flores) a partir de datos recolectado de: a y b) Código Niña y adolescente, art. 148; Greijger y Cruz, "Orientaciones Terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexual", 2016; c) Corte IDH, "Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, pár 194; y d) Corte IDH, "Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006", pár. 306

Imagen: Recolectada en freepik.com

La infografía desarrolla los tipos de violencia que señala la Ley N° 548 en su Art. 148, normativa que apertura la posibilidad de tipificar cualquier conducta que vulnere la Integridad Sexual. En este sentido, debe identificarse las diferentes formas

de Violencia Sexual que pueden derivar de diferentes contextos, como por ejemplo la sextorsión que deviene de la tecnología, con el fin de precautelar la protección y seguridad de NNAs.

En este lineamiento, la Jurisprudencia Internacional ha desarrollado la terminología de Violencia Sexual, pudiendo determinarse que este tipo de violencia encierra cualquier acto de índole sexual o que tenga fines sexuales.

La CIDH ha determinado que la Violencia Sexual “se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, las cuales comprenden la invasión física del cuerpo humano y pueden incluir actos que no involucren penetración o contacto físico alguno”²⁹. Las afectaciones de estos tipos de actos se incrementan al tratarse de menores de edad, pues la posición de vulnerabilidad en la que se encuentra esta población encierra condicionamientos, que dificultan poder resistir la violencia y son los que encuentran mayores barreras en el Acceso a la Justicia y el tratamiento de estas afectaciones, por lo que debe considerarse que: “La Violencia Sexual en contra de niñas, niños y adolescentes es ejercida por una asimetría de poder, desde una posición de privilegio o dominación, utilizando la manipulación psicológica, el chantaje, el engaño, el uso de la fuerza, basada en un vínculo de dependencia afectiva, emocional y/o económica.”³⁰

El contexto de la VSNNAs, y las condiciones en las que se encuentra la víctima, (etapa de crecimiento y desarrollo integral) presenta particularidades que deben ser identificadas con el fin de activar los mecanismos adecuados de protección para sancionar el hecho delictivo.

29 CIDH, “*Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica*”, 2011, párr. 5.

30 Ministerio de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, “*Protocolo de Prevención, Atención y Sanción a toda forma de Vulneración a la Integridad Sexual de niñas, niños y adolescentes*”, 2013, p. 29. Disponible en: <https://bolivia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/PROTOCOLO-sancion-integridad-sexual.pdf>.

INFOGRAFÍA 3: Particularidades de la VSNNA



Fuente: Elaboración propia (Dabeyba Walepska Limachi Flores), en base de datos recolectados y de revisión de la Corte IDH, “Informe Violencia y discriminación contra las mujeres, niñas y adolescente”, pág. 233.

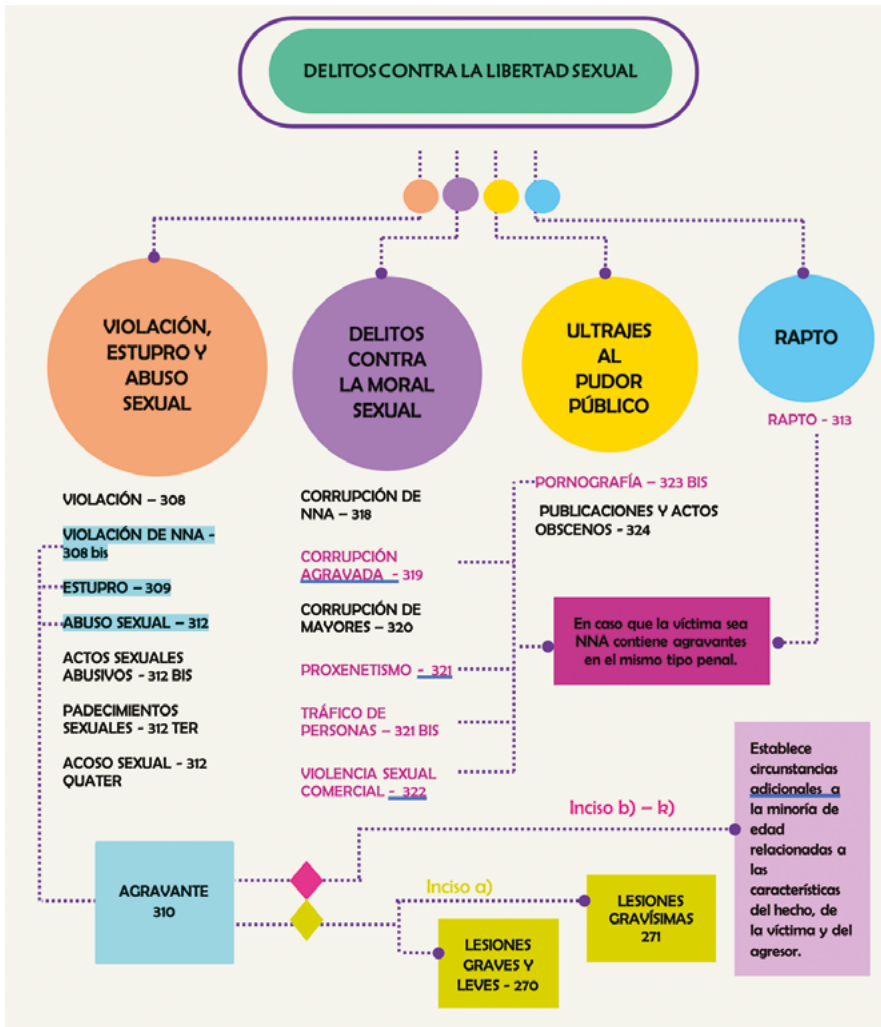
La Violencia Sexual puede presentarse en diferentes contextos sociales, la infografía si bien señala algunas circunstancias repetitivas de los casos de VSNNA, éstas no son limitativas. La importancia de reconocer los patrones tanto de la víctima como del agresor se reflejan en las medidas que deben reforzarse en cada actuación que deben emplear los actores que tienen contacto con el hecho delictivo como son los sujetos que conforman la cadena de justicia, donde se encuentran jueces, policías, abogados, psicólogos, trabajadoras sociales, entre otros.

Para establecer una estrategia jurídica, es fundamental identificar la posición de poder que tiene el agresor frente a la víctima, pues si el poder infringido es potencial, podría entorpecer la cadena de justicia y quedar el hecho delictivo en la impunidad, por el contrario si el poder puede ser rebasado se logrará coordinar con el medio familiar para coadyuvar el Acceso a la Justicia.

2) TIPIFICACIÓN DE DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

El sistema normativo interno penal ante la Violencia Sexual ha establecido sanciones para las diferentes formas de violencia que se encuentran tipificadas en el Código Penal; las sanciones se agravan por la minoría de edad, el alcance de las afectaciones del hecho delictivo y las circunstancias propias del agresor y de la víctima de edad.

INFOGRAFÍA 4: Tipificación de delitos contra la Integridad Sexual



Fuente: Elaboración propia (Dabeyba Walepska Limachi Flores) a partir de datos del Código Penal.

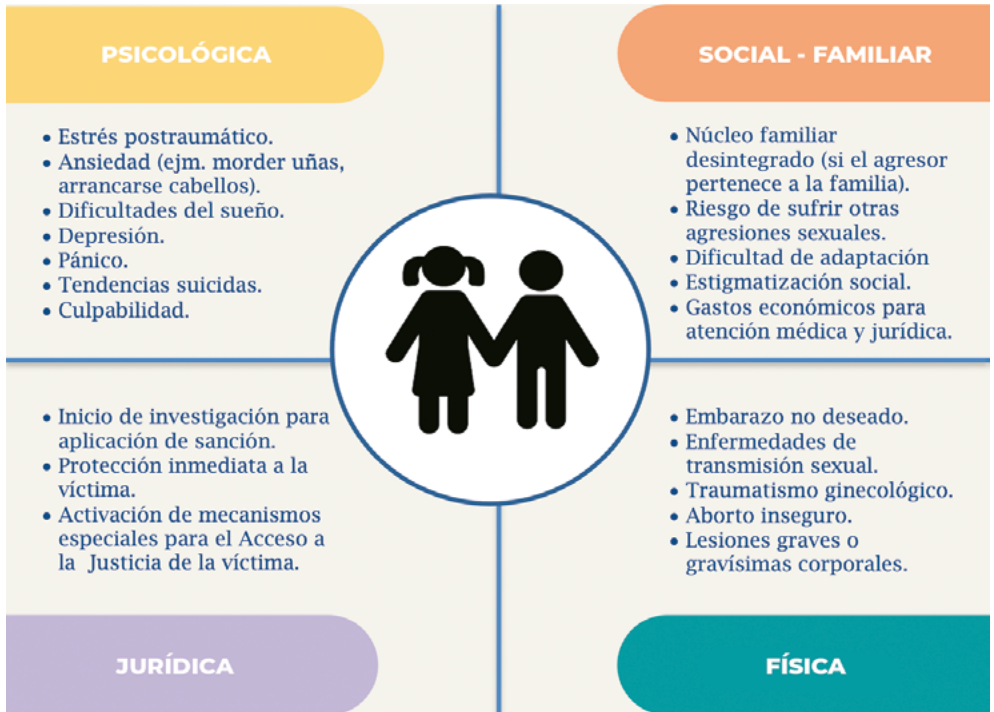
En la infografía puede apreciarse los tipos penales que sancionan la Violencia Sexual, las que resaltan son los tipos penales con agravantes al configurarse la víctima en menores de edad. En este lineamiento, cabe señalar que ante un hecho de VSNNAs además de considerarse como agravante la minoría de edad es importante enfatizar: la relación de la víctima menor de edad con su agresor (ej. padre o educador), las condiciones en las que se encontraba la víctima (ej. estado de inconciencia) y los efectos que produjo el hecho en la víctima (ej. daño físico o psicológico).

La tipificación del hecho con las agravantes correspondientes, posibilita reforzar la fundamentación para activar los mecanismos necesarios que protegen a la víctima menor de edad, y consecuentemente sancionar el hecho delictivo y lograr la reparación del daño que deviene de la sanción.

3) CONSECUENCIAS DE LA VSNNAs

El grado de las afectaciones de la Violencia Sexual se condiciona especialmente a la edad y al género, por lo que al aplicar la GAVS debe evaluarse la trascendencia de tales afectaciones para dar una respuesta integral mediante el equipo interdisciplinario de la DNA.

INFOGRAFÍA 5: Consecuencias de la VSNNAs



Fuente: Elaboración propia (Dabeyba Walepska Limachi Flores) a partir de datos recolectados de los casos penales de VSNNAs de los Yungas y de la ciudad de La Paz y del texto de la OMS “Comprender y abordar la Violencia contra las mujeres”, 2007, p.7.

La normativa interna que protege los derechos de las y los niños y adolescentes apertura las posibilidades de actos que pueden afectar la Integridad Sexual, por lo que sus variables se extienden, siguiendo este razonamiento la efectividad de respuesta al tratamiento de estas afectaciones responde al ejercicio pleno del Derecho al Acceso a la Justicia de las víctimas de Violencia Sexual, durante y después de la cadena de justicia.

La violencia sexual es una de las formas más recurrentes del ejercicio del poder sobre el cuerpo de las mujeres, hecho que deja secuelas alarmantes en las víctimas así “la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas

consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.”³¹

31 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de noviembre de 2006, párr. 311.

SEGUNDA PARTE:

**INSTRUMENTALIZACIÓN
JURÍDICA PARA LA ATENCIÓN
DE NNAs VÍCTIMAS DE
VIOLENCIA SEXUAL**

I. ESTÁNDARES NORMATIVOS GENERALES DE ATENCIÓN

1) SISTEMATIZACIÓN DE NORMATIVA INTERNA E INTERNACIONAL SOBRE PROTECCIÓN DE NNA_s VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

Debe identificarse de forma general los instrumentos internacionales que se aplicarán en la defensa de una persona menor de edad víctima de violencia Sexual.

Tabla 1: Instrumentos internacionales de Jurisprudencia de defensa

Instrumento Jurídico Internacional	Debida Diligencia Reforzada	Interés Superior del niño	Protección reforzada de la víctima	Principio de ofioidad	Perspectiva de Intersencionalidad	Perspectiva de género	Credibilidad en el relato de la víctima	Prohibición de conciliación con la víctima	Reparación del daño	No revictimización
Convención de los derechos del niño	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs Nicaragua	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
CIDH, "Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de VS en Mesoamérica"	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
CIDH, "Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes"	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
CIDH, "Garantía de derechos Niñas, niños y adolescentes"	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
CEDAW, "Observación General N° 33"	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Corte IDH, "Caso Campo Algodonero"	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Corte IDH, "Caso Veliz Franco Vs Guatemala"	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Corte IDH, "Caso Fernández Ortega y otros Vs México"	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Corte IDH, "Caso Espinoza Gonzales Vs Perú"	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Corte IDH, "Caso J Vs Perú"	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Corte IDH, "Caso Gudiel y otros Vs Guatemala"	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Observación General N° 13	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Fuente: elaboración propia (Dabeyba Walepska Limachi Flores) a partir de información recabada y la experiencia en la atención de casos de Violencia Sexual contra menores de edad.

2) SISTEMATIZACIÓN JURISPRUDENCIAL INTERNA E INTERNACIONAL SOBRE PROTECCIÓN DE NNAs VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

Tabla 2: Instrumentos internos de Jurisprudencia de defensa

Instrumento interno	Debida Diligencia Reforzada	Interés Superior del niño	Protección reforzada de la víctima	Principio de oficiosidad	Perspectiva de Interseccionalidad	Perspectiva de género	Credibilidad en el relato de la víctima	Prohibición de conciliación con la víctima	No Revictimización	Reparación del daño
SCP 017/2019 – 52 Del 13 de marzo de 2019	■			■		■			■	
SCP 019/2018 – 52 Del 28 de febrero de 2018					■					■
SCP 332/2012 – 52 Del 18 de diciembre de 2012	■			■					■	■
SCP 346/2018 – 52 Del 18 de julio de 2018	■									
SCP 206/2014 Del 5 de febrero de 2014		■								
SCP 130/2018 – 52 Del 16 de abril de 2018	■		■	■		■				
SCP 001/2019 – 52 Del 15 de enero de 2019	■	■	■		■	■		■	■	
SCP 394/2018-52 Del 3 de agosto de 2018	■		■		■	■	■	■	■	■
SCP 353/2018 – 52 Del 18 de julio de 2018						■	■			
SCP 1879/2012 Del 12 de octubre de 2012	■	■								
SCP 1907/2011 – R Del 7 de noviembre de 2011										■
AS 034/2013 - RRC Del 14 de febrero 2013							■			
AS 129/2016 - RRC Del 14 de febrero 2013							■			
AS 332/2012 - RRC Del 18 de diciembre de 2012							■			
AS 370/2012 - RRC Del 5 de diciembre de 2012							■		■	

Fuente: Elaboración propia (Dabeyba Walepska Limachi Flores) a partir de la revisión de Sentencias emitidas por el TCP.

II. INSTRUMENTALIZACIÓN DE ESTÁNDARES EN LA RUTA CRÍTICA

La importancia de aplicar los instrumentos normativos y jurisprudenciales internos

e internacionales yace en efectivizar el Acceso a la Justicia de las víctimas menores de edad que han sufrido Violencia Sexual considerando “las particulares condiciones de los NNA y los desafíos y barreras específicas que enfrentan debido a sus circunstancias (...) para garantizar su recuperación física y psicológica, rehabilitación, reparación, y restitución de sus derechos”³²

Siguiendo este lineamiento, para la atención de NNAs, el Estado boliviano ha previsto el “Sistema Plurinacional Integral de la niña, niño y adolescente”³³ con el fin de garantizar, proteger y restituir sus derechos, este sistema está compuesto por el nivel central, departamental y municipal, este último es esencial pues está encargado de ejecutar el “Programa Municipal de la Niña, Niño y Adolescente que incluye el funcionamiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia”³⁴.

Respecto a la VSNNAs, al activarse el Sistema Penal, la DNA tiene un rol vital para instrumentalizar la normativa y la jurisprudencia que aseguren los derechos de la víctima menor de edad en la cadena de justicia hasta lograr una reparación del daño pues por su naturaleza y atribuciones otorgadas por la Ley N° 548 en sus Arts. 155 y 158 posibilitan una atención integral al componerse por un equipo interdisciplinario.

En este entendido, al tener los gobiernos municipales tuición sobre las DNA, tienen la obligación de conformar su equipo interdisciplinario, el cual debe estar conformado por el área jurídica, área de trabajo social, y área de psicología³⁵. Esta obligación es estandarizada por la CIDH que señala:

“La composición de estos servicios municipales se prevé sea **multidisciplinaria**, con un equipo de profesionales de diferentes especialidades, para llevar a cabo su tarea. Usualmente la ley identifica a profesionales del derecho, la psicología, el trabajo

32 CIDH, “*Garantía de derechos Niñas, niños y adolescentes*”, 2017, párr. 129.

33 Código Niña, niño y adolescente, Art. 13.

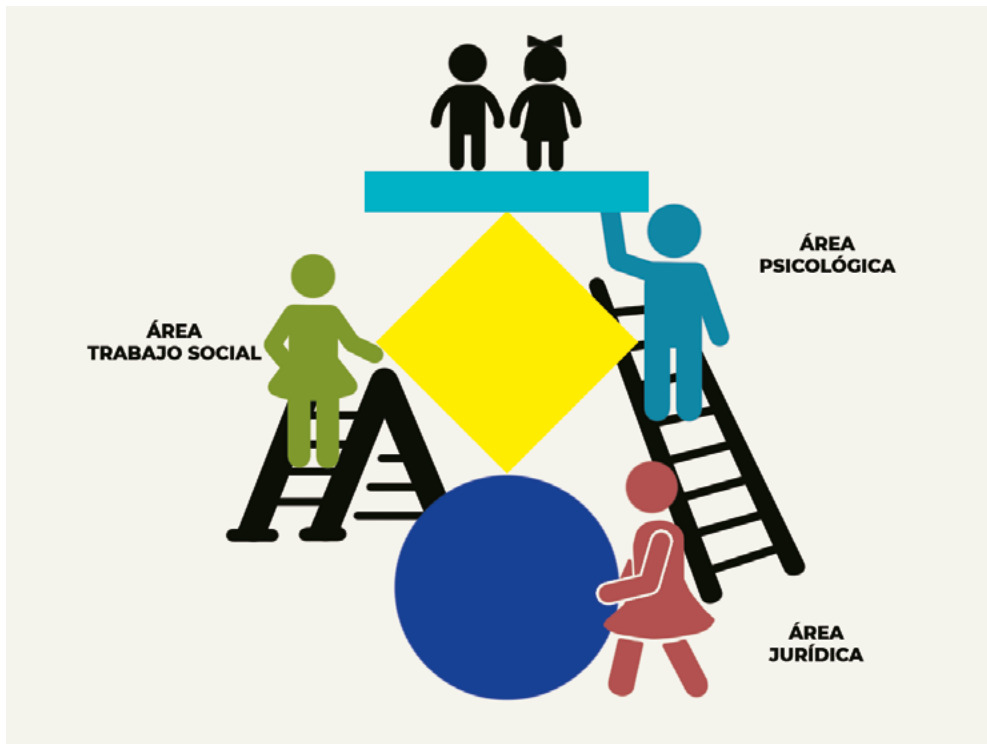
34 *Ibid.*, Art. 15.

35 Código Niña, niño y adolescente, Arts. 184, 185 y 186.

social y otras disciplinas para integrar estos servicios, además del personal de apoyo administrativo”³⁶

La Ley N° 548 otorga al equipo del DNA un carácter interdisciplinario, porque es fundamental que además de contar con diferentes disciplinas como el área de psicología, jurídica y de trabajo social, el trabajo que realicen debe ser coordinado e integral, por lo que la ausencia de un integrante afecta el derecho al Acceso a la Justicia de la víctima menor de edad.

INFOGRAFÍA 6: Atención Integral – Equipo Interdisciplinario



Fuente: Elaboración propia (Dabeyba Walepska Limachi Flores) a partir de información recolectada de la Ley N° 548.

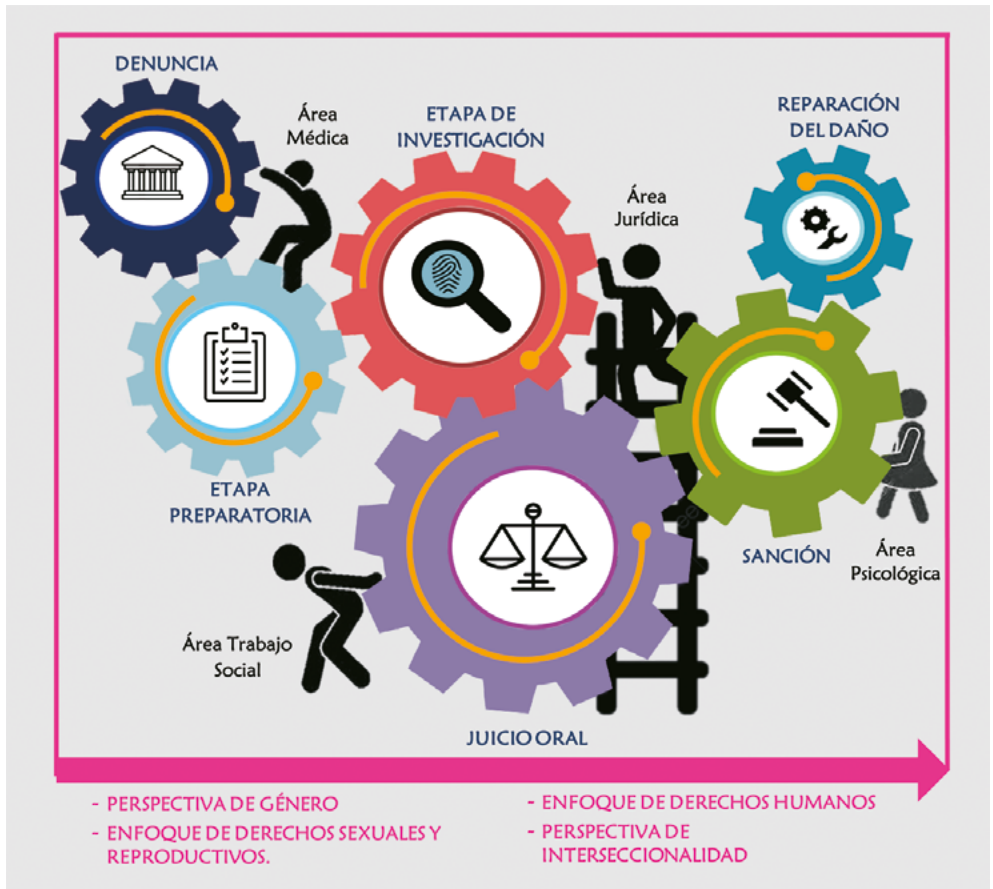
La infografía plasma la relación del Interés Superior del Niño con la atención del equipo interdisciplinario, es decir, si la atención del equipo no es integral o es

³⁶ CIDH, “Garantía de derechos Niñas, niños y adolescentes, 2017”, párr. 165.

deficiente, se quiebra la protección de los derechos de NNAs.

En este entendido, el Acceso a la Justicia en virtud del Interés Superior del Niño, se basa en la materialización de la norma a partir del rol interpretativo de la jurisprudencia interna e internacional que el equipo interdisciplinario aplique en la atención integral al activarse el Sistema Penal y, tener como fin último lograr la reparación del daño.

INFOGRAFÍA 7: Sistema Penal y Atención Integral



Fuente: Elaboración propia (Dabeyba Walepska Limachi Flores) a partir de información del CPP.

La infografía anterior plasma el procedimiento penal que debe seguirse para cualquier

caso de VSNNAs. Si bien las DNA en su equipo interdisciplinario no incluyen el área médica, es necesario que el equipo prevea que la víctima reciba atención médica, pues es esencial no solo para precautelar la salud física de la víctima menor de edad sino también para precautelar la obtención de pruebas que vienen a ser los elementos esenciales para el proceso judicial.

Veamos como la Corte IDH establece **los aspectos necesarios** frente a hechos de violencia sexual, como: la no revictimización, la atención integral a la víctima no sólo para un momento de contención sino de manera sostenida hasta que deje de ser necesario, la actuación de los operadores con la Debida Diligencia para la recolección de pruebas y precautelar que la víctima tenga defensa técnica especializada. La misma que debe trascender hasta la reparación del daño a la víctima, pues de manera errónea ocurre que el proceso y las obligaciones concluyen con la sentencia, cuando en realidad es allí donde emerge el derecho de la víctima a acceder a mecanismos de reparación integral, por lo tanto la defensa de las menores debe ir hasta concluir con una resolución que contemple la reparación del daño. Así tenemos:

“[...] En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la Debida Diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y

coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.”³⁷

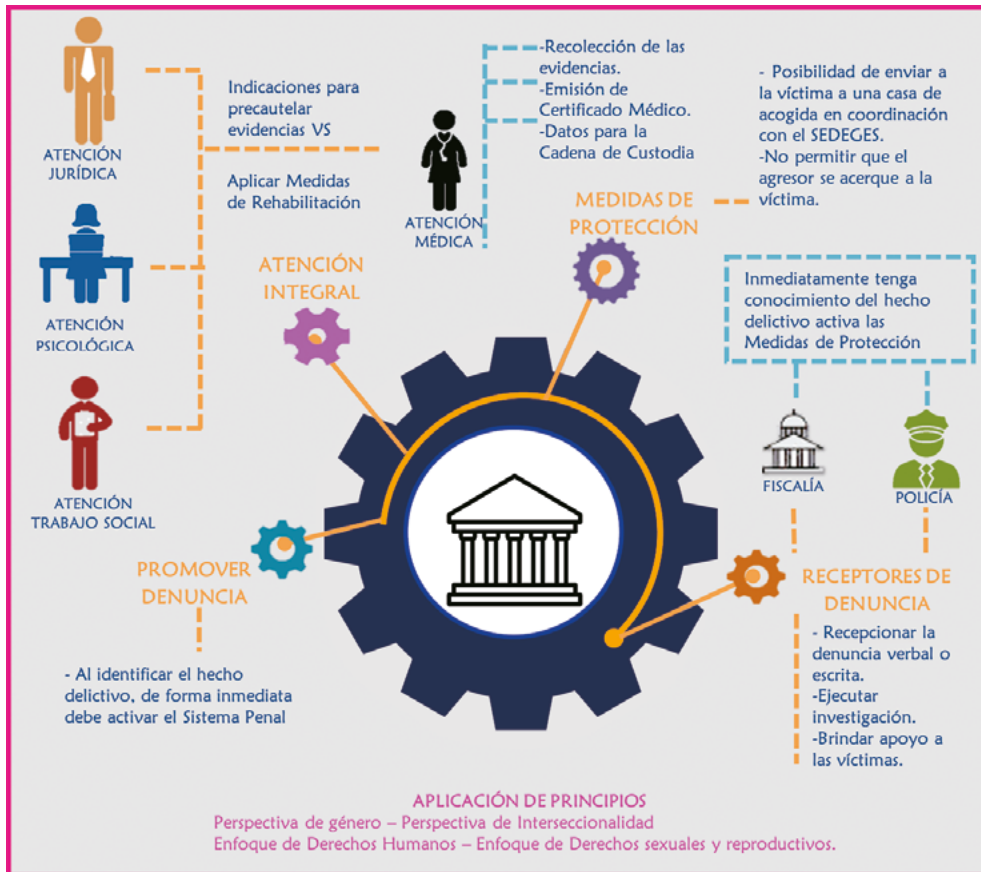
Vemos como el equipo interdisciplinario debe actuar de forma transversal desde los principios del enfoque de derechos humanos y de derechos sexuales, Perspectiva de Género y de Interseccionalidad. Asimismo, debe instrumentalizar estos principios para ser aplicados por todos los agentes institucionales que participen en la cadena de justicia del Sistema Penal.

Como se dijo, es deber de todos actuar con la debida diligencia ante un caso de violencia contra una niña, deber que obliga desde el momento de la noticia del crimen hasta que se dicte una sentencia de reparación del daño para la víctima, no descuidando la intervención terapéutica durante todo el proceso, la cual debe involucrar a todo el entorno familiar.

37 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Párr. 194

1) ACTOS INICIALES

INFOGRAFÍA 8: Actos Iniciales del Sistema Penal



Fuente: Elaboración propia (Dabeyba Walepska Limachi Flores) a partir de la revisión del CPP, la Ley N° 548 y la aplicación de experiencia de atención de casos de Violencia Sexual.

a) Denuncia

Las DNA al primer contacto con la víctima y para promover la denuncia deben identificar de forma estratégica:

- Las condiciones de vulnerabilidad que se adicionan a la minoría de edad, como por ejemplo la pertenencia a una comunidad indígena, género, situación

económica, afrodescendientes, entre otros.

- Registrar datos personales de la víctima y de los familiares que pueden coadyuvar el inicio y el proceso penal.
- En caso de que la víctima no asistió ante un médico derivarla o acompañarla a un servicio de salud público o privado.
- Asegurar que la atención médica haya cumplido con lo requerido para la configuración de una prueba.

b) Atención Integral

a. Área jurídica - DNA

- Informar al denunciante sobre el delito y sobre las actuaciones futuras legales.
- Aclarar posibles preguntas que tuvieran los familiares y la víctima.
- Evitar realizar preguntas a la víctima para la no revictimización.

Es importante resaltar que en este espacio cobra énfasis aspectos esenciales al acceso a la justicia para las víctimas quienes deben obtener información sobre el proceso, sobre los mecanismos de protección del Estado, encontrándose el abogado obligado a demandar esta protección a partir de medidas de protección, es decir se tiene un conjunto de obligaciones necesarias que deben ser cumplidas a partir de su intervención. En este sentido podemos ver como el TCP en la SCP 017/2019 – S2 de 13 de marzo, hace énfasis en el bloque de convencionalidad y las obligaciones del Estado con la comunidad internacional, las obligaciones de protección a la víctima y el deber de seguir el proceso hasta que se dicte sentencia con la

participación informada de la víctima.³⁸

b. Área de Psicológica - DNA

- Intervenir en situación de crisis, superando momentáneamente el estado emocional por la víctima.
- Brindar la contención emocional primaria a la víctima o los familiares, desde una escucha activa y empatía a la víctima.
- Identificar posibles trastornos: alimenticios, de sueño, emocionales, dificultad de relacionamiento, ansiedad.
- Realizar la evaluación psicológica y elaborar un informe para derivarlo al área jurídica
- Iniciar terapia psicológica, desde la apertura de la denuncia hasta la finalización del proceso.

Como se ha ido reiterando, el trabajo del equipo interdisciplinario tiene una razón de ser, en primer lugar nos otorgan datos para hacer una intervención integral en la víctima que nos permita buscar su bien estar y en segundo lugar hacer uso en el área jurídica de los resultados de intervención traducidos en informes.

Es el abogado que a momento de realizar la denuncia debe hacer uso del

38 SCP 017/2019 de 23 de marzo, nos remite a la Observación General 33 del Comité CEDAW, donde estableciendo: “El mismo CEDAW, en la Recomendación General 33 de 3 de agosto de 2015, sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia, encomendó a los Estados a ejercer la Debida Diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer la reparación, por los delitos cometidos contra mujeres, ya sea, perpetrados por agentes estatales o no estatales; garantizando que la prescripción se ajuste a los intereses de las víctimas, tomando medidas apropiadas para crear un entorno de apoyo, que las aliente a reclamar sus derechos, denunciar delitos cometidos en su contra y participar activamente en los procesos; revisando las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer, mejorando la respuesta de la justicia penal a la violencia en el hogar”. (p. 11)

contenido y conclusiones del informe, pudiendo en este acápite denunciar por el delito cometido con agravante si es que la víctima refleja afectaciones psicológicas, lo que nos permite exigir al Ministerio Público que desde el informe de inicio de investigación y etapa preliminar se conduzca bajo los parámetros de un hecho criminal con agravante la misma que alcanza incluso a la posible imputación, en este sentido nos evitamos solicitar la ampliación del hecho por la agravante.

Otro aspecto necesario a ser considerado desde el área legal constituye el uso del relato de la víctima donde señala amenazas y coacciones de parte de su agresor que la llevaron a callar el delito, lo cual se configura en un aspecto legal importante para ser introducido como fundamentación del Art. 234 num. 7 del CPP, peligro para la víctima.

c. Área de Trabajo Social - DNA

Realizar el diagnóstico social de la víctima y su medio familiar, posteriormente derivar al área jurídica.

Identifica Datos de identificación de la víctima y del agresor, posteriormente realiza estudios como:

- Antecedentes del caso.
- Estructura familiar
- Dinámica familiar (roles de los integrantes de la familia)
- Característica habitacional de la familia
- Interacción de la víctima con el medio.
- Estudio del hecho o del delito. (¿Qué ha sucedido, quién es la víctima,

quién es el autor del delito y su relación con la víctima?)

En relación a la familia, el área de trabajo social debe informar la importancia del seguimiento hasta su conclusión, pues debe considerarse que la valoración socio familiar es indispensable en los procesos de atención integral ya que trasciende de una lectura individual el análisis del contexto en que interactúa la NNA en situación de violencia sexual. Esta interacción permite reconocer las potencialidades, debilidades y fortalezas del grupo familiar, identificando el apoyo familiar más cercano, con el fin de implementar estrategias que respondan a las necesidades de prevención y atención y/o individual familiar.

Los hallazgos dados por el área de trabajo social deben conducir al profesional abogado a una fundamentación legal de protección reforzada en casos de menores que reflejen limitaciones económicas, ausencia de padres, situación de abandono, entre otros, elementos que permiten demandar de la autoridad judicial una razonamiento jurídico de protección reforzada en relación al peligro de fuga del Art. 234 num.7 “*peligro para la víctima*”.

Bajo este razonamiento tenemos un sustento jurisprudencial muy importante que fue señalado anteriormente en la Tabla N° 2 donde encontramos la SCP 001/ 2019 de 15 de enero, que establece la necesidad de realizar un análisis interseccional de la víctima para contar con una protección reforzada del Estado.

d. Área médica

El área médica no es parte de las DNA, sin embargo, su participación es vital pues si la víctima no recibió atención médica, las DNA deben promover esta atención y de forma coordinada con área de salud y asegurar que:

- La víctima sea atendida de forma inmediata mediante un buen trato y evitando cualquier forma de revictimización.
- La víctima sea atendida con consentimiento informado de sus tutores, disipando cualquier duda que tengan acerca de los procedimientos a implementar.
- Se apertura la **Historia Clínica de la víctima**, que contenga la evaluación del estado de Salud, por ejemplo si la vida de víctima está en riesgo, se encuentra embarazada, tiene alguna enfermedad sexual, o alguna lesión. SCP 206/ 2014.
- Se informe sobre los métodos de exploración que debe considerar la edad de la víctima al igual que su estado emocional.
- La víctima, si se encuentra en etapa reproductiva reciba la anticoncepción de emergencia.
- En caso que la víctima se encuentre en estado de embarazo, es necesario se aplique -en el tiempo oportuno- la “Interrupción Legal del Embarazo”³⁹ (ILE). Para ello es necesario:
 - Presentar la copia de la denuncia de la policía, la fiscalía o Autoridad Jurídica competente. (Ver Etapa preliminar)
 - Que la víctima reciba información entendible para que pueda decidir si se practicará la interrupción del embarazo o no.

39 La ILE, ha sido desarrollada por la SCP 206/2014 del 5 de febrero – 2014 – 2. Estableciendo la posibilidad de realizar la interrupción del embarazo, siempre y cuando el embarazo devenga de una violación sexual, o cuando corre riesgo la salud o la vida de la mujer gestante. Asimismo, establece que el Estado debe garantizar que las mujeres víctimas de una violación puedan decidir voluntariamente la realización del aborto, por lo que deben tener acceso a servicios de salud seguros y eliminar cualquier impedimento innecesario.

- Al configurarse la víctima menor de edad, debe estar acompañada de sus progenitores o de autoridad competente. En este entendido, es necesario que al no encontrarse los progenitores o algún tutor de la víctima las DNA, puedan acompañar a la víctima, como autoridad competente.⁴⁰
- Que la víctima, si así lo decide, firme el “consentimiento informado”⁴¹
- Precautelar la salud de la víctima, por lo que el aborto debe realizarse antes de las 22 de semanas de gestación o cuando el peso fetal sea menor a 500 gramos.
- Que la víctima reciba atención médica post aborto.
- La víctima reciba “tratamiento profiláctico”⁴² para prevenir infecciones de transmisión sexual.
- Listado de “*muestras de referencia y de los indicios biológicos hallados*”⁴³
- Se emita un **Certificado Único Médico** (claro y legible) de las lesiones sexuales sean leves o graves, éste debe ser emitido de forma gratuita y “*sin necesidad de requerimiento fiscal*”⁴⁴

Ahora bien, los documentos fundamentales que las DNA deben precautelar en su elaboración por parte de los médicos que atienden a la víctima son:

40 Ley N° 548, art. 188, incisos b y h. (Atribuciones de la DNA).

41 Consentimiento Informado, es la potestad que tiene la víctima para decidir la interrupción de su embarazo producto de violación, incesto, estupro o cuando su salud o su vida corren riesgo. Véase en: Ministerio de Salud, “*Modelo de Atención de Víctimas de Violencia Sexual*” p. 142.

42 El tratamiento profiláctico o PrEP se aplica a las personas que corren riesgo de contraer VIH o alguna enfermedad de transmisión sexual, siendo necesario la administración de medicamentos diarios para evitar la infección. Véase en: <https://www.cdc.gov/hiv/spanish/basics/prep.html>

43 Ley 1173, art. 393 noveter, parágrafo II.

44 Ley 348, art. 65. Ley 1173, art. 393 noveter.

Historia Clínica

- Datos de la víctima
- Datos del hecho (breve)
- Informe de la evaluación médica del:
 - 1) Examen Clínico General
 - Recolección de la ropa de la víctima al momento del hecho
 - Recolección de vellos que pertenezcan al victimador mediante el frote de la víctima en su región púbica con un peine.
 - 2) Examen Segmentario
 - Recolección de las posibles heridas que pueden existir en: la cabeza y cara, tórax y abdomen, ya sea por medio fotográfico o por medio de un traumatograma (diagrama corporal que identifica las zonas en las que hubiesen excoriación, hematoma, herida contusa, etc)
 - 3) Examen Ginecológico
 - Recolección de evidencia en el área genital externa, reconocer el estado del himen, si sufre desgarro o inflamación.
 - Recolección de evidencia en el área genital interna, reconocer si existe inflamación para descartar embarazo.
 - Recolección de evidencia en la zona anal.
 - Recolección evidencia de enfermedad de transmisión sexual.
 - 4) Exámenes adicionales
 - Detallando la necesidad de su realización.
- Diagnóstico y tratamiento.

Fuente: Ministerio de Salud, “*Modelo de Atención de Víctimas de Violencia Sexual*”, p.30

Certificado Único Médico

- Datos generales correspondientes al Centro de Salud
- Datos generales correspondientes del profesional que realizó la atención
- Relato del hecho y el estado en el que se encontraba la víctima.
- Llenado de diagramas que se encuentren el Certificado Único (que debe coincidir con los hallazgos de los exámenes médicos de la Historia Clínica)
- Detalles de los hallazgos que demuestren si hubo agresión sexual en la víctima
- Lista de la colecta y embalado de las muestras y evidencia (conforme a la cadena de justicia y de acuerdo a protocolo)
- **Ficha de Consentimiento informado** (en caso de que se aplique la ILE)

Fuente: Ministerio de Salud, “*Modelo de Atención de Víctimas de Violencia Sexual*”, p.134

Recojo de evidencias médicos legales

- Lista de Colección de indicios biológicos en el cuerpo de la víctima.
 - Manchas de sangre, semen u otros fluidos biológicos (recoger la mancha con un hisopo estéril.
 - Saliva en marca de mordeduras, este tipo de evidencia debe ser colectada en la región donde exista marca de dientes.
 - Uñas, examinar manos y uñas de la víctima.
 - Pelos dubitados, recogerlos con pinzas y colocarlos en un papel pequeño blanco.

El recojo de muestras de indicios biológicos debe hacerse de forma individual y numerar cada hisopo, la obtención de las muestras debe hacerse por:

- Sangre – punción venosa o dactilar
- Células Epiteliales bucales (saliva) – mediante hisopos estériles
- Pelos – si están arrancados de su implantación de la región púbica o de la piel.

Fuente: Ministerio de Salud, “*Modelo de Atención de Víctimas de Violencia Sexual*”, p.71

Todos estos documentos deben ser remitidos por el Centro de Salud, en el tiempo pertinente al encargado policial de la investigación o a la fiscalía.

c) Medidas de Protección Especial y Reforzada

El Área Jurídica, inmediatamente tenga conocimiento del policía y Fiscal designado al caso y según las circunstancias del hecho que amenacen la seguridad física y estabilidad psíquica de la víctima debe poner en conocimiento de estas autoridades a efectos de que determinen “Medidas de Protección Especial”⁴⁵. La aplicación de medidas debe ir en concordancia a la situación en la que se produjo el hecho⁴⁶ y las circunstancias en la que se encuentra la víctima, siendo las más habituales:

45 Ley N° 548, arts. 168 – 170; Ley N° 1173, art. 389, par. II, art. 389 bis

46 Las medidas de protección deben ser previstas por el equipo DNA, identificando: las violaciones a derechos; los medios para la determinación de la situación del niño y de su familia; los requisitos para proceder a la remisión a otras instancias (como salud, servicios sociales) cuando se requiera o para poner el caso en conocimiento de las autoridades judiciales; y contemplar los trámites necesarios para determinar e implementar la intervención que sea más acorde con el Interés Superior del Niño. Véase en CIDH “**Garantía de derechos Niñas, niños y adolescentes**”, 2017, párr. 189.

- Separación de la madre o padre que maltrate a la niña, niño y adolescente de su entorno.⁴⁷
- Salida o desocupación del domicilio de la víctima, independientemente de la titularidad.⁴⁸
- Prohibición o restricción temporal de la presencia de quien amenace o viole derechos de niñas, niños y adolescentes del hogar, lugares frecuentados, comunidad educativa o lugar de trabajo.
- Prohibición de intimidar a la víctima o a cualquier integrante de su familia.⁴⁹

d) Receptores de Denuncia

La víctima puede presentar su denuncia de forma escrita o verbal, acompañada de algún familiar o de la DNA, la víctima no requerirá ningún tipo de identificación.

a. Policía

- El personal de las DNA, debe evitar que se realice preguntas a la víctima, en caso de ser necesario, solo debe realizarse preguntas abiertas y no específicas.
- Debe enviar un informe al fiscal designado sobre los hechos suscitados.
- Ejecutar las Medidas de Protección Especial solicitadas por las DNA (Estas pueden ser en base a los informes del área psicológica, social y del certificado médico) y activadas por la Fiscalía.

47 Ley N° 548, art. 169, inciso a, num.8.

48 Ley N° 1173, art. 395 bis, num.1.

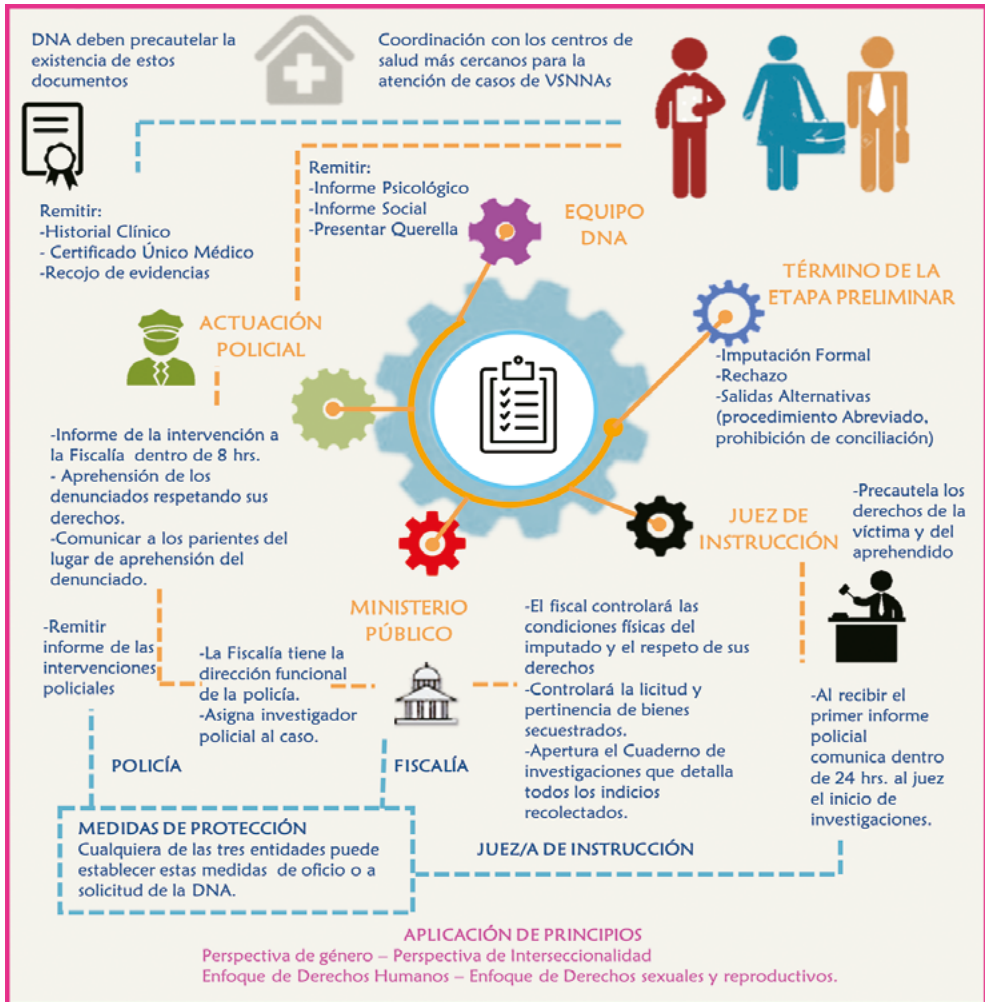
49 Ley N° 1173, art. 389 bis, num.4.

b. Fiscalía

- Realizar la recolección de indicios para continuar con el procedimiento penal.
- Activar los mecanismos de protección ya sea de oficio o por solicitud de las DNA.

2) ETAPA PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN

INFOGRAFÍA 9: Etapa Preliminar del Sistema Penal



Fuente: Elaboración propia (Dabeyba Walepska Limachi Flores) a partir de la revisión del CPP, la Ley N° 548 y la aplicación de experiencia de atención de casos de Violencia Sexual.

a) Equipo DNA

- Las DNA deben coordinar constantemente con los centros de salud y centros policiales más cercanos, incluyendo datos necesarios como direcciones, horarios de atención, teléfono y personas de contacto⁵⁰ para brindar mayor calidad en la atención a la víctima.
- Si la víctima toma contacto con la DNA, antes de acudir a un centro de salud, el equipo debe precautelar que se gestione: el Historial Clínico, Certificado Único Médico y la Recolección de indicios, tal cual se señala en la parte de Actos Iniciales - Atención Médica de este documento.
- El equipo desde sus áreas debe evitar la revictimización, prohibiendo las preguntas específicas o actuaciones que pueden revivir el hecho traumático que le sucedió a la víctima.

a. Área Jurídica

- Asimismo, al iniciar la denuncia deben remitirse los informes realizados por el área psicológica y social.
- En caso que la víctima haya acudido a un Centro Médico sin acompañamiento de la DNA, el área jurídica debe solicitar mediante requerimiento fiscal, el Historial Clínico, Certificado Único Médico y la Recolección de indicios. Asimismo, debe cuidar que se precautele la cadena de custodia.
- En esta etapa de la investigación y para evitar la revictimización, las DNA pueden requerir a la Fiscalía se diligencie una entrevista única para la valoración psicológica de la víctima, como la evaluación del médico forense.
- Las DNA debe presentar querrela en representación del Interés Superior del

⁵⁰ Ministerio de Salud, “*Modelo de Atención Integral de Víctimas...*”, p. 36. Disponible en: <https://www.comunidad.org.bo/assets/archivos/herramienta/d0fe93060eb1bbcaf7fc40c90ffcd9ea.pdf>

Niño.⁵¹

b. Áreas de Psicología

- Realizar una entrevista psicológica única con preguntas abiertas y simultáneamente en función a las respuestas de la víctima, se realiza preguntas semi estructuradas.
- En la medida de lo posible, debe explicar a la víctima (según su edad) lo que le sucedió y la necesidad de algunas prácticas para mantener su salud y restituir sus derechos.
- Será de utilidad la grabación en audio de la entrevista realizada, como un elemento para no revictimizar al menor de edad.
- Aplicar pruebas psicométricas para identificar trastornos de ansiedad y depresión que surgieron a partir del hecho delictivo.
- Sintetizar la información psicológica y ponerla a disposición de la justicia de forma comprensible y adaptada a sus necesidades.⁵²
- Orientar y sensibilizar a la víctima y a su familia sobre la importancia de su participación durante la realización del proceso.

51 Las barreras al Acceso a la Justicia para las víctimas de violencia sexual menores de edad pueden impedir que se sancione el hecho y se repare el daño, una de las barreras es la lejanía del lugar de residencia de los progenitores y de la víctima, por lo que Las DNA para brindar mayor calidad en la atención jurídica y en representación del Interés Superior del Niño puede presentar querrela para defender y proteger los derechos de la víctima menor de edad. Este razonamiento se funda en la Ley N° 548, art. 194 que posibilita la representación de la DNA; al art. 188, incisos a, b y h que permite la participación de la DNA sin mandato en virtud del interés superior de la víctima menor de edad y el art 9 que señala la interpretación normativa de la Ley N° 548 tomando con punto neural el interés superior de la niña, niño y adolescente.

La aceptación por las autoridades correspondientes de la querrela presentada por la DNA debe fundarse en la **SCP 1867/2012 del 12 de octubre**, que desarrolla el criterio de representación sin mandato tomando como base fundamental el criterio de protección del derecho sustancial frente al derecho formal. En este sentido, el fin de la representación del menor de edad es proteger el Interés Superior del Niño, encontrándose éste en situación de vulnerabilidad para lo cual la protección debe ser reforzada.

52 IDIF, Protocolos y procedimientos para la atención integral de la Violencia Sexual.

c. Área de Trabajo Social

- Coordinar con los familiares para la atención de víctima.
- Asegurar la participación de una persona adulta significativa la NNA durante la recuperación psicosocial.
- Realizar visitas institucionales para la coordinación de trámites correspondientes al proceso penal como la atención de la víctima.
- Intervenir con la persona adulta significativa para fomentar y potenciar los recursos personales.
- Orientar cambios de interacción entre los integrantes de la familia que puede suscitarse a partir del hecho.
- Identificar posibles factores de riesgo para la víctima, tomando en cuenta el entorno en el que se desarrolla (social, cultural y educativo).
- Precautelar el bienestar social y psicológico de la víctima, si se verifica que la misma se encuentra en peligro, debe realizarse los trámites necesarios para poder transferir a la víctima a un Centro de Acogida.
- Realizar un trabajo de coordinación con la comunidad para que brinden apoyo a la víctima y a la familia, precautelando su resguardo y su seguridad.

b) Actuación Policial

- Las actuaciones policiales deben considerar una Perspectiva de Género y de Interseccionalidad, que debe reflejarse en el trato hacia la víctima y a sus familiares.
- Debe agilizar los informes de las investigaciones en el menor tiempo posible
- Diligenciar investigaciones que identifiquen a las víctimas, la averiguación del hecho, individualización del denunciado y la obtención de medios de prueba.

- Acceso al Cuaderno de Investigaciones para optimizar su labor.
- Apoyar a la Fiscalía para ejecutar los requerimientos necesarios y realizar la investigación.
- El investigador o investigadora asignada al caso realizará informes sobre los indicios recolectados con el fin de determinar si existen elementos de convicción para proseguir la etapa preparatoria.
- Aprender a la o las personas denunciadas en celdas judiciales, para precautelar el proceso de investigación,
- Asegurar el respeto de los derechos de la o las personas denunciadas

c) Ministerio Público

- El Ministerio Público debe actuar desde el inicio bajo el principio de oficiosidad reforzada, considerando la prioridad de atención de las víctimas menores de edad.⁵³
- Debe dirigir la investigación con la recolección de indicios necesarios para proceder a la próxima etapa.
- Aperturar y controlar el Cuaderno de Investigaciones que aglomeren los hallazgos producto de la investigación.

53 El principio de oficiosidad reforzada, considera que en casos donde la víctima se encuentre en situación de vulnerabilidad –tal el caso de las víctimas menores de edad- la protección del Estado es reforzada por lo que las actuaciones y diligencias de la investigación del Ministerio Público deben ser de oficio, sin que exista la necesidad de que la parte víctima requiera actuaciones adicionales. En este sentido, este principio se refuerza en la Ley N° 548 en su art 149, parágrafo II - priorización y agilización de delitos contra la libertad sexual de menores de edad; art. 154 - atención especializada a víctima y testigos de delitos; art. 157 –derecho al Acceso a la Justicia. Véase también el Reglamento de la Ley N° 548 en su art. 40 – priorización en la investigación de delitos.

En caso de que la víctima menor de edad sea mujer, la vulnerabilidad aumenta y el principio de oficiosidad reforzada se sustenta además de la Ley N° 548 en la Ley N° 348, arts. 61-persecución penal; art. 86 –principios procesales; art. 87- directrices de procedimiento; y art. 94 – responsabilidad del Ministerio.

- Comunicar al juez correspondiente sobre el inicio de las actuaciones de investigaciones dentro de las 24 hrs. recibido el primer informe policial
- Debe emitir requerimientos para la valoración médico forense de la víctima, y la valoración psicológica.
- Asegurarse que la o las personas detenidas puedan hacer ejercicio de sus derechos.

d) Juez de Instrucción

- Se hace parte con la comunicación de las investigaciones del posible hecho.
- Precautela los derechos de la víctima como del denunciado

MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL Y REFORZADA

- La policía, fiscalía o Juez de Instrucción pueden disponer Medidas de Protección Especial y Reforzada a solicitud de la víctima, de la DNA o de oficio, estas medidas deben contemplar un enfoque de derechos humanos que priorice el Interés Superior del Niño y en caso de constituir otras condiciones además de la minoría de edad deben aplicar una Perspectiva de Género y de Interseccionalidad.
- En caso de que la Fiscalía pida Medidas Cautelares, éstas no deben confundirse con las Medidas de Protección Especial y Reforzada, siendo necesario que la DNA solicite la aplicación de tales medidas desde los estándares de protección de los derechos de las y los niños y adolescentes víctimas de Violencia Sexual.

e) Término de la Etapa Preliminar

a. Rechazo

- La o el Fiscal podrá rechazar mediante una resolución fundamentada aquella denuncia, que no se encuentre sustentada ya sea por falta de indicios o por

falta de individualización de los denunciados o de la víctima.

- La resolución del Fiscal puede ser objetada dentro de 5 días ya sea por la DNA o por el abogado de la víctima.
- En caso de presentarse la objeción al rechazo se cuenta con línea jurisprudencial del TCP que señala la no aplicación del rechazo de la denuncia teniendo como fundamento que la víctima no coadyuvó con las investigaciones así tenemos la SCP 017/2019 de 23 de marzo que señala claramente que el Ministerio Público tiene una obligación reforzada al principio de oficiosidad en la Ley N° 348, lo que implica que no puede alegarse la falta de impulso de la víctima para emitir un rechazo o un sobreseimiento, debiendo seguir de oficio la investigación hasta que se dicte una sentencia⁵⁴.

b. Imputación Formal

- La o el fiscal puede realizar la Imputación Formal, al existir suficientes indicios de la participación del denunciado, pudiendo subsumir el hecho en un tipo penal
- Si existen riesgos procesales, el Ministerio Público solicita medidas cautelares, debiendo tener presente en este aspecto todos los indicios que lo llevan a concluir la existencia de riesgos procesales.

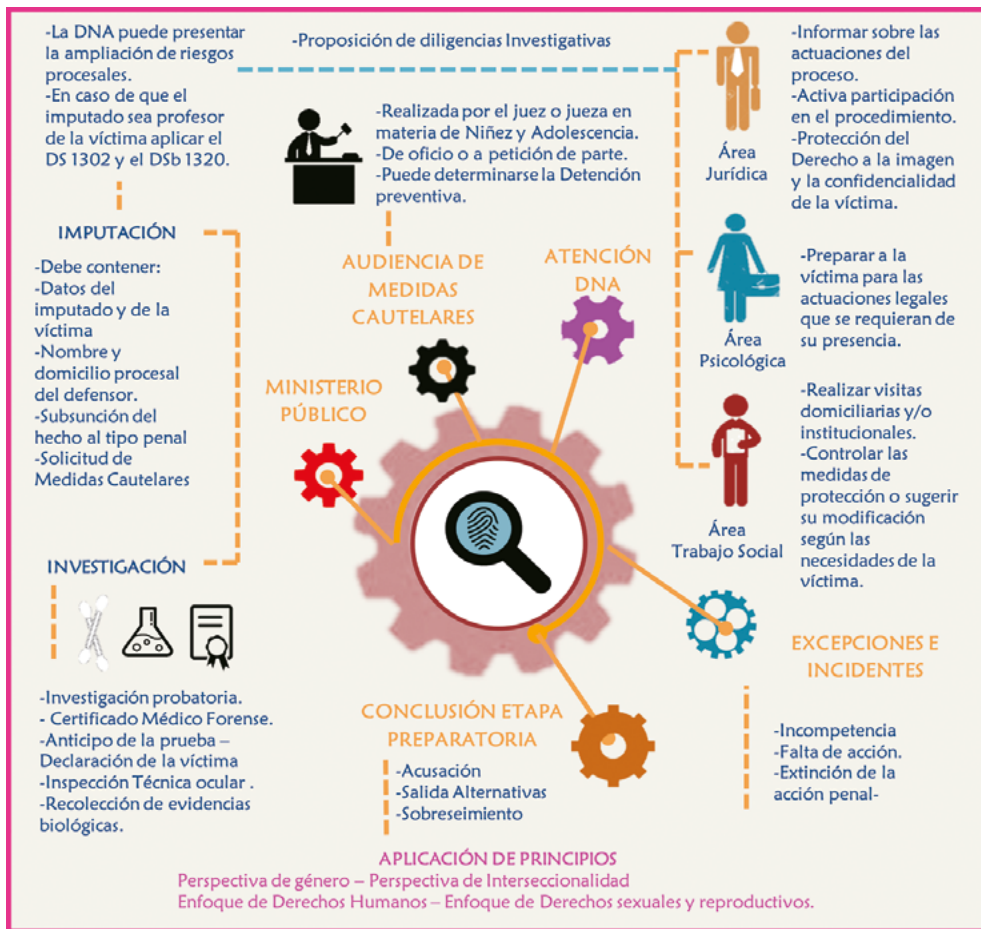
54 La SCP 017/2019 de 23 de marzo señala de manera expresa “*La misma Ley 348, en el Capítulo II sobre las Investigaciones -del mismo Título I-, en su art. 59, dispone que la investigación debe ser seguida de oficio, independientemente del impulso de la denunciante; norma que está vinculada directamente con la consideración de la violencia en razón género dentro del ámbito público y no privado; por ello, aun la víctima desista o abandone la investigación, el Ministerio Público debe seguirla de oficio; por ello, no es sostenible rechazar denuncias por falta de colaboración de la víctima, o porque ésta, una vez efectuada la denuncia, no volvió a oficinas de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV) o del Ministerio Público; pues, dichas afirmaciones vulneran no solo la norma expresa contenida en el citado art. 59 de la Ley 348, sino también, el principio de la Debida Diligencia; la obligación internacional del Estado de investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia hacia las mujeres; y, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.*”

c. Salidas Alternativas

- La DNA puede diligenciar Procedimiento Abreviado.⁵⁵
- En ningún caso, puede aceptarse la conciliación.⁵⁶

3) ETAPA PREPARATORIA DE LA INVESTIGACIÓN

INFOGRAFÍA 10: Etapa Preparatoria del Sistema Penal



Fuente: Elaboración propia a (Dabeyba Walepska Limachi Flores) partir de la revisión del CPP, la Ley N° 548 y la aplicación de experiencia de atención de casos de Violencia Sexual.

55 CPP, art. 373.

La infografía detalla el procedimiento de la Etapa Preparatoria, que se encuentra

56 Ley N° 548, art. 157, párr. IV.

compuesto por diferentes procesos, en los cuales la DNA debe actuar de forma: coordinada (con los operadores del Sistema Penal), activa (en la atención de la víctima) y transversal (en cada acto procesal de todo el procedimiento).

a) Ministerio Público

La DNA mediante el Área Jurídica debe coordinar con la Fiscalía y la Policía las diligencias necesarias para la defensa de los derechos de la víctima. Siendo éstas:

- Acceso al Cuaderno de Investigaciones.
- Acceso a la información de las diligencias que la policía lleva a cabo.
- Brindar información acerca de las pruebas que podrían existir y que aún no fueron recabadas en el proceso de investigación.
- Hacer el seguimiento del caso para controlar los requerimientos del imputado que pudieron afectar los derechos de la víctima.

a. Imputación

- La o el fiscal al encontrar suficientes indicios debe presentar ante el Juzgado Público de Niñez y Adolescencia la imputación fundamentada:
 - Identificación de las personas imputadas y la víctima.
 - La argumentación de la subsunción del hecho al tipo penal, señalando la relación con los indicios hallados en la Etapa Preliminar.
 - La solicitud de Audiencia de Medidas Cautelares en base a la presencia de Riesgos procesales.
- El Área Jurídica de la DNA, puede presentar la Ampliación de Riesgos Procesales en base al Art. 234 y 235, haciendo énfasis en:

Art. 234

- Peligro efectivo para la víctima y la denunciante, considerando la aplicación de la Perspectiva de Género e Interseccionalidad, fundamentando la obligación del Estado de la protección reforzada a personas en situación de vulnerabilidad.⁵⁷

Art. 235

- Que el imputado influya negativamente sobre los testigos, en este riesgo procesal la DNA debe considerar la relación de poder de la víctima y el agresor, pues en la mayoría de los casos el agresor es un familiar o cumple el rol de profesor.
- El Área Jurídica puede reforzar la fundamentación de la subsunción de hechos de la imputación presentada por la o el Fiscal.
- En caso de que el agresor se constituya como profesor de la víctima:

La DNA debe presentar una copia de la imputación al Director de la Unidad Educativa o al Ministerio de Justicia para la Suspensión de las funciones sin goce de haberes.⁵⁸

La copia de la imputación para el Ministerio de Justicia debe ir acompañada

57 La SCP 001/2019 – S2 del 15 de enero de 2019 ha señalado que “Conforme a dicho entendimiento, el peligro efectivo para la víctima o el denunciante debe ser un peligro materialmente verificable, lo que supone la existencia de elementos comprobables respecto a la situación concreta de las víctimas. Así, en el marco de los criterios desarrollados, que consideró la normativa internacional e interna, que hacen hincapié en los casos de violencia sexual, las autoridades judiciales deben tener en cuenta el interés superior de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual; por ello, dentro de un proceso penal, existe un deber ético de quienes integran el sistema de justicia de impedir que la víctima enfrente un proceso judicial que implique una revictimización, pues, ésta ya sufre las afectaciones generadas por el hecho, por ello, en todo proceso penal desde la etapa investigativa, juzgamiento y sanción de esas conductas deben observarse reglas especiales que eviten atentar contra la intimidad o generen circunstancias revictimizantes”.

58 Decreto Supremo N° 1320 del 8 de Agosto de 2012, art. único. Véase en: <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N1320.html>

con la solicitud de coadyuvar a la Acción Penal.⁵⁹

b. Investigación

- La investigación es dirigida por la o el Fiscal, por lo que sus actuaciones deben seguir el principio de oficiosidad⁶⁰ al tratarse de la protección de las y los niños y adolescentes.
- La determinación de pericias deben ser notificadas a los sujetos procesales con la designación del Perito y puntos de pericia.⁶¹
- Las pericias necesarias en casos de VSNNAs, son:
 - ✓ Peritaje Psicológico de la víctima, siendo necesario centrarnos en los daños psicológicos de la víctima, identificar temores en relación al agresor por amenazas o coacciones, credibilidad de relato⁶².
 - ✓ Peritaje en biología en caso de contarse con ropas o hisopos que contengan fluidos corporales.
 - ✓ Pericia en genética en caso de encontrarse fluidos corporales humanos

59 Decreto Supremo N° 1302 del 1 de Agosto de 2012, art. 2. Véase en: <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N1302.html>

60 En casos de violencia sexual contra la mujer la **SCP 0017/2019-S2 del 13 de marzo de 2019** ha desarrollado el principio de oficiosidad desde la Debida Diligencia señalando “(...) los delitos de violencia contra la mujer son perseguibles de oficio y que corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba; siendo ésta una garantía de la víctima; pues, no se le puede exigir su presencia para “coadyuvar” en la investigación; es más, aun frente a un desistimiento de denuncia, la obligación de investigar que tiene la Policía Boliviana y el Ministerio Público se mantiene, por el carácter público de los delitos de violencia contra las mujeres; además, la exigencia de la participación de la víctima no resulta razonable -dado que, tanto las normas internacionales como internas, prohíben la revictimización”.

61 CPP, Art. 209.

62 La Corte IDH señala, “en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes.” Véase en: Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 161.

encaminados a identificar la pertenencia y la víctima o agresor.

- ✓ En caso de tener un certificado forense con contradicciones o manifestaciones ambiguas o poco claras se puede solicitar junta médica al IDIF con puntos de pericia en relación al contenido del certificado médico.
- La o el fiscal puede ordenar la Inspección Técnica Ocular (ITO) para ello debe ordenar la audiencia y proceder a la notificación correspondiente de los sujetos procesales, evitar la participación de la víctima, pues este acto procesal, es revictimizante por reconstruir el hecho de Violencia Sexual.⁶³
- La o el fiscal o las partes deben solicitar al juez o jueza la realización de la declaración anticipada de la víctima, con el fin de no revictimizarla en Etapa de Juicio, pues como la víctima luego del hecho debe someterse a una terapia psicológica.

A efectos de la declaración anticipada:

- El Área Psicológica debe preparar a la víctima explicando que no se sienta juzgada, avergonzada o preocupada por el hecho que pasó. En caso de que la víctima sea indígena, sorda o muda, la audiencia debe realizarse en presencia de un intérprete.
- El Área Jurídica de la DNA, para la preparación de la Etapa de Juicio debe precautelar la transcripción y Medio Magnético de la Declaración Anticipada, solicitando una copia legalizada para su archivo. Este elemento

⁶³ La CIDH ha señalado que "...las niñas víctimas de un delito, especialmente de una violación sexual, deben participar en las diligencias que sean estrictamente necesarias (supra párr. 163). La Corte estima que, en casos como el presente, deben extremarse los recaudos para evitar la revictimización o un impacto traumático. Por ello, es especialmente grave que las autoridades judiciales hayan permitido en el presente caso la realización de una inspección ocular y reconstrucción de los hechos con la participación de V.R.P., quien contaba en ese momento con nueve años, es decir una niña de corta edad. Mediante su participación, V.R.P. revivió experiencias sumamente dolorosas y traumáticas" Véase en Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C.* y otros VS. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 185.

es necesario pues en caso de pérdida o deterioro tiene la prueba para juicio. Al respecto es necesario contar con el acta de entrega de parte del juzgado que respalda la idoneidad de esta prueba.

b) Audiencia de Medidas Cautelares

- Es dirigida por el Juez o la Jueza de Instrucción.
- En la audiencia de Medidas Cautelares, la DNA debe fundamentar la imputación en relación a los Arts. 232 y 233 del CPP. En caso de haberse ampliado los riesgos procesales, éstos deben ser notificados anteladamente al imputado. La argumentación legal debe ser desde un enfoque de derechos humanos y los principios señalados en la primera parte de la guía, es necesario hacer uso de todos los informes del equipo multidisciplinario de la DNA. Entre los principios esenciales tenemos:
 - La obligación del Estado de la protección reforzada de las y los niños y adolescentes, más aún si se han sido víctimas de Violencia Sexual.⁶⁴
 - La obligación del juzgador de aplicar la Perspectiva de Interseccionalidad tomando en cuenta la multiplicidad de factores que incrementan la

⁶⁴ La SCP 0394/2018 – S2 del 3 de agosto de 2018 ha referido “(...) no corresponde a la Jueza demandada, aceptar ni conocer, la petición de audiencia de ofrecimiento de garantías constitucionales a favor de la víctima, solicitada por el accionante; más aún, cuando la víctima es una adolescente, que tiene una protección reforzada en nuestra Constitución Política del Estado y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, pues, se debe garantizar la prioridad de su interés superior, que comprende, de acuerdo al Art. 60 de la CPE, la preeminencia de sus derechos y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado, entre otros aspectos”.

vulnerabilidad de la víctima.⁶⁵

- La obligación de considerar el Interés Superior del niño en las decisiones judiciales.⁶⁶
- En caso de que la víctima o la denunciante sea mujer, debe plantearse la obligación del Estado de la Debida Diligencia en la atención de casos de violencia contra la mujer.⁶⁷
- La Detención Preventiva además de ser una Medida Cautelar se constituye también como una Medida de Protección Especial y Reforzada.⁶⁸
- Es necesario que el abogado de la DNA identifique falencias u omisiones de la Resolución de medidas cautelares, debiendo hacer uso del Art. 125

65 La **SCP 001/2019 – S2 del 15 de enero de 2019** ha señalado “(...) En los casos de violencia contra niñas o adolescentes y mujeres en general, corresponde que la autoridad fiscal o judicial, al analizar la aplicación de medidas cautelares, considere la situación de vulnerabilidad o de desventaja en la que se encuentren la víctima o denunciante respecto al imputado; así, como las características del delito cuya autoría se le atribuye y la conducta exteriorizada por éste en contra de las víctimas, antes y con posterioridad a la comisión del delito, para determinar si dicha conducta ha puesto y pone en evidente riesgo de vulneración los derechos tanto de la víctima como del denunciante”.

66 En relación a la decisión judicial la **SCP 1879/2012 del 12 de octubre de 2012** ha determinado la obligación de “todas las decisiones que deban tomar las autoridades en conocimiento de situaciones que puedan afectar los intereses del niño, sean asumidas velando por su interés superior; cumpliendo de esa manera la protección constitucional a la que están compelidos en su favor la familia, la sociedad y el Estado”.

67 La **SCP 017/2019 del 13 de marzo de 2019** ha determinado que, “*el Estado tiene la obligación de actuar con la Debida Diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; Debida Diligencia que, en la labor de investigación, se traduce en la investigación de oficio de los hechos de violencia hacia las mujeres, la celeridad en su actuación, la protección inmediata a la misma, la prohibición de revictimización y que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y no a la víctima*”

68 En casos de VSNNAs la **SCP 0130/2018-S2 de 16 de abril de 2018**, ha determinado que debe aplicarse medidas especiales de protección, como las medidas cautelares al no existir otro mecanismo menos gravoso para la protección efectiva de la víctima. En este sentido, ha expresado “*el deber de adoptar medidas especiales de protección a su favor, sobre la base de los principios de protección especial y efectividad, que implican la atención positiva y preferencial; y, la adopción de mecanismos tendentes a lograr la efectividad de sus derechos. En el mismo sentido, tiene que actuar con la adecuada diligencia, para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, adoptando medidas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro su vida o integridad, tomando especialmente en cuenta, la situación de vulnerabilidad de la mujer menor de edad*”.

para pedir, explicación, complementación y enmienda, y llenar estos vacíos principalmente en lo concerniente a los derechos de la víctima y su protección reforzada por el Interés Superior del Niño.

- La resolución de la Detención Preventiva puede ser apelada, en caso del imputado buscará desvirtuar los riesgos procesales, por lo que el Área Jurídica debe hacer que prevalezca la protección reforzada de la víctima y la denunciante.

a. Área Jurídica

- Debe informar a los familiares y en la medida posible a la víctima sobre los actos procesales.
- En caso de que el Fiscal haya omitido algún acto procesal de investigación, puede requerir que se diligencia tal acto.
- Es preciso, que esta Área pueda promover la reserva y confidencialidad del proceso⁶⁹

b. Área Psicológica

- Debe coordinar con el área Jurídica para dar apoyo en cada acto procesal penal en la que se requiera la presencia de la víctima.
- Se dará tratamiento psicológico, pudiendo emitir informes sobre las afectaciones que la víctima presenta.⁷⁰
- El Área Psicológica de la DNA, debe preparar a la víctima, explicando las actuaciones de peritaje que se realizarán y determinando si estas actuaciones pueden ser motivo de revictimización.

69 Ley N° 548, Art. 144.

70 Ley N° 548, Art. 222.

c. Área Trabajo Social

- Si las Medidas de Protección Especial no cumplen con su objetivo, el Área De Trabajo Social mediante Informe debe sugerir la modificación de tales medidas.⁷¹
- El profesional que compone esta Área puede ser convocado como perito.⁷²
- El área debe realizar un seguimiento social a la víctima, y debe observar:
 - Revisión de las condiciones de la NNA y los cambios favorables a nivel individual y familiar.
 - Seguimiento sistemático, para reconocer la respuesta de la justicia y si cumple con las medidas de protección.
 - Seguimiento psicoterapéutico, con el fin de asegurarse que la NNA y su familia se ha restablecido del problema de forma integral (esta acción se realiza en coordinación con el área psicológica).
- Elabora informes sociales y socio económicos a fin de contar con datos sobre la situación de vida de NNA.
- Realiza visitas domiciliarias e institucionales con el fin del seguimiento para la recuperación de la víctima y los efectos en su entorno.
- El profesional de esta área puede constituirse como perito, para determinar el grado de afectación en la víctima con su medio, o para sustentar los informes emitidos. Los aspectos que puede visibilizar son aspectos socioculturales, económicos y de riesgo.

71 *Ibíd*, Art.223.

72 *Ibíd*, Art. 224.

c) Excepciones e incidentes

En casos de VSNNAs las excepciones e incidentes más recurrentes son:

a. Incompetencia

- La excepción de incompetencia se presenta en el conflicto entre dos juzgados o tribunales por conocer una causa penal. En el contexto de la GAVS, esta excepción tiene parte, por el conflicto entre el juez del lugar de hechos y el que conoció primero la causa.

b. Extinción de la Acción Penal

- Las causas de la extinción de la Acción Penal, se encuentran previstas en el CPP en su Art. 27, este incidente es presentado por el agresor, generalmente en el delito de Violación Sexual, que fue denunciado después de años del hecho.
- El Área Jurídica de la DNA puede responder a este incidente fundamentando que la Violación Sexual al ser un delito de lesa humanidad, la persecución penal no prescribe.⁷³

c. Cesación a la Detención Preventiva

El incidente se encuentra fundamentado en las pruebas que intentan desvirtuar los riesgos procesales de Arts. 233, 234 y 235. Puede ser presentado en cualquier etapa del proceso. Por lo que las estrategias cambian según el momento procesal:

ETAPA PREPARATORIA

El Área Jurídica debe hacer énfasis:

- Al igual que la ampliación de riegos procesales de la imputación, señalar

⁷³ La Violación Sexual, es reconocido como delito de lesa humanidad por el Estatuto de Roma en su Art. 7, inciso g, siendo un delito que no prescribe.

el peligro a la víctima y al denunciante en caso se constituya en mujer.

- El Área Jurídica debe señalar la jurisprudencia que determina la obligación del o la juez/a, de analizar la solicitud considerando la Perspectiva de Género en la valoración de las pruebas en los casos de VSNNAs, que permite tomar medidas reforzadas y especiales como la detención preventiva.⁷⁴

ETAPA DE JUICIO ORAL

El Área Jurídica debe hacerse énfasis:

- En el peligro para la víctima y denunciante, adicionalmente debe señalarse el Art.233 por la existencia de elemento de suficiente convicción para sostener que imputado es autor o puede obstaculizar el proceso.
- Siguiendo el lineamiento anterior puede citarse la SCP 827/2013 que señala la inaplicabilidad de la Cesación a la Detención Preventiva “cuando ya existe una resolución en primera instancia”⁷⁵.

d) Conclusión de la Etapa Preparatoria

a. Acusación

- La Acusación debe ser presentada por el o la Fiscal, al Juez de Instrucción.
- El juez debe remitir al Tribunal de Sentencia competente

74 La SCP 0130/2018 del 16 abril del 2018, ha determinado que “se prescribe de manera imperativa la tarea de adoptar mecanismos de cualquier índole, tendientes a lograr la efectividad de los derechos de los niños y desarrollo de garantías, incluidas institucionales y administrativas (...) en base a las vulneraciones específicas de los derechos de mujeres adolescentes, como aquellos casos de violencia sexual, y a fin de lograr una protección más efectiva de los mismos”.

75 SCP 827/2013, señala que si en primera instancia existe una resolución ésta es aplicable a la detención preventiva.

- Para su elaboración el Área Jurídica debe considerar:
 - Datos de la víctima y el imputado.
 - La relación de los hechos con el tipo penal y la determinación de las agravantes del hecho delictivo. Debe señalarse que las agravantes cambian según las circunstancias. Sin embargo, una agravante permanente en la Violencia Sexual son los daños psicológicos que pueden ser permanentes e incluso irreversibles. En este sentido, debe asegurarse que la Acusación contemple la agravante del CPP, en su Art. 310 inciso a, que remite:

Art. 270 (Lesiones gravísimas) Contemplando que la víctima puede sufrir alguna alteración nerviosa que provoque estrés o parálisis facial.

Art. 271 (Lesiones graves y leves) Considerando que la víctima presente problemas en conciliación en el sueño y dificultad en el relacionamiento social.

- La relación fundamentada de los hechos con los elementos de convicción.
 - El ofrecimiento de la prueba que se producirá en el juicio. En este punto debe tomarse en cuenta que los peritos sean tomados como prueba pericial y no así como testigos, pues de esa forma su relato deberá ser valorado por sus conocimientos profesionales y no como personas que presenciaron el hecho.
- Una vez concluya la Acusación del imputado la o el Juez de Instrucción dentro de las 24 hrs. siguientes realizará el sorteo para remitir los antecedentes a la o el Juez del Tribunal de Sentencia.⁷⁶

⁷⁶ CPP, Art. 225.

b. Salidas Alternativas

- El imputado puede solicitar ante el o la Juez la Suspensión condicional del proceso.
- Asimismo, si el imputado lo decide puede aplicarse el Procedimiento abreviado, por lo que el juicio oral ya no se lleva a cabo.

c. Sobreseimiento

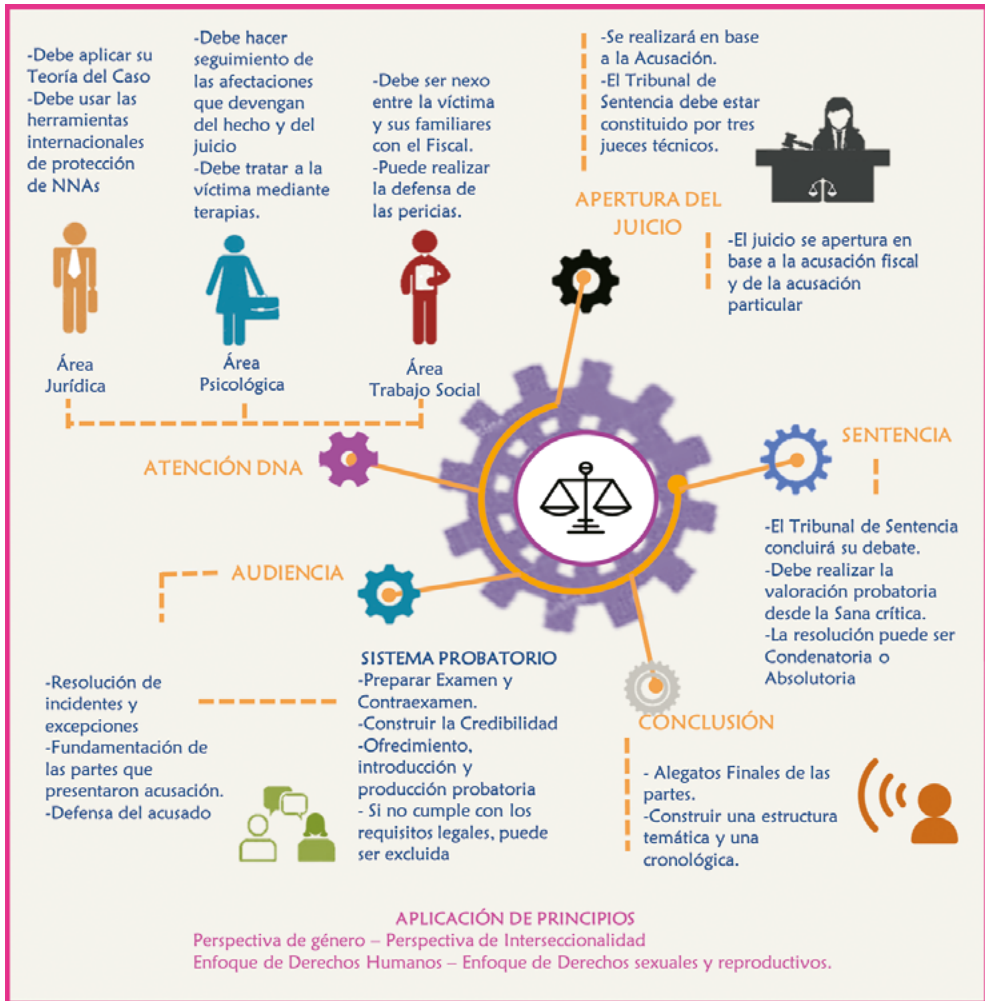
- En caso de que el Fiscal fundamente que el hecho no existió, o que el imputado no participó en él o que no haya suficientes pruebas, emitirá requerimiento conclusivo de Sobreseimiento, notificando a los sujetos procesales,
- El Área Jurídica del DNA puede impugnar el requerimiento en los cinco días siguientes. El cual puede observar la obligación del Estado de investigar con la debida diligencia la VSNNAs⁷⁷ y el deber de considerar la declaración bajo los principios de credibilidad de relato que halla su fuente en el Art. 192 del Código de Niña, Niño y Adolescente, y los lineamientos jurisprudenciales de la Corte IDH.⁷⁸

77 La Corte IDH señala que “(...) el Estado debe reforzar las garantías de protección durante la investigación y proceso penal, cuando el caso se refiere a la violación sexual de una niña, máxime si esta violencia sexual fue ejercida en la esfera familiar, es decir en el ambiente en el cual debió haberla protegido. En estos supuestos, las obligaciones de Debida Diligencia y de adopción de medidas de protección deben extremarse. Además, las investigaciones y proceso penal deben ser dirigidos por el Estado con una perspectiva de género y niñez, con base en la condición de niña de la víctima y tomando en cuenta la naturaleza agravada de la violación sexual, así como los efectos que podrían causar en la niña.” Véase en **Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C.* y otros VS. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, pár. 292**

78 La Corte IDH señala que “resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.” Véase en **Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 100.**

4) JUICIO ORAL

INFOGRAFÍA 11: Juicio Oral – Sistema Penal



Fuente: Elaboración propia (Dabeyba Walepska Limachi Flores) a partir de la revisión del CPP, la Ley N° 548 y la aplicación de experiencia de atención de casos de Violencia Sexual

a) Apertura del Juicio

- Se realizará en base a la Acusación. Es fundamental que el Área Jurídica de la DNA presente una Acusación que tipifique la conducta al tipo penal adecuado.

- Durante el juicio, en caso de surgir hechos o circunstancias nuevas puede ampliarse la Acusación, cuyo efecto será:

Modificación de la adecuación típica o la pena

Posibilidad de las partes para pedir Suspensión del Juicio, con el fin de ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención

- El Juicio debe seguir esencialmente los principios de oralidad y publicidad. Sin embargo, en casos de VSNNA, estos principios se exceptúan:

EN RELACIÓN A LA ORALIDAD⁷⁹.- Se podrán dar lectura, excepcionalmente:

- La Declaración de la víctima, que fue diligenciada mediante las reglas del Anticipo de la prueba, con el fin de evitar la revictimización.
- El Informe médico y el Historial clínico, pudiendo citarse como perito o testigo a la o el profesional que emitió el documento.

EN RELACIÓN A LA PUBLICIDAD⁸⁰

- A petición de parte o de oficio la o el Juez de Sentencia debe declarar la reserva del juicio, limitando la participación a solo los sujetos procesales del caso⁸¹ con la finalidad de proteger los derechos de intimidad, imagen, dignidad e integridad de la víctima.
- Una vez se dicte Auto de Apertura dentro de los 20 a 40 días siguientes la o el juez debe señalar audiencia.
- Con el Auto de Apertura se deberá notificar a las partes procesales y conminándolos a presentar sus testigos y peritos.
- El juicio puede registrarse mediante acta o medio visual.⁸² La Oficina Gestora de Procesos, debe garantizar el registro digital íntegro y fidedigno de todas las audiencias, resoluciones y sentencias.

79 CPP, Art. 333.

80 CPP, Art. 116.

81 Ley N° 548, Art. 144, par. II, Art. 154, inc. a, 193 inc. d.

82 CPP, Art. 371, Ley N° 1173, Art. 56 bis.

b) Atención DNA

a. Área Jurídica

- Es importante que área jurídica construya desde el inicio del proceso su Teoría del caso.
- El desarrollo del Juicio Oral, tiene fundamento en el debate de proposiciones fácticos vs Teoría Jurídica, por lo que se sugiere que la Teoría del Caso contenga:

Teoría del Caso

- Actos iniciales
 - Debe armarse una hipótesis en base a los elementos del delito.
 - 1) Acción.- Resultado – Nexo Causal- voluntad.
 - 2) Tipicidad.- Si el accionar pertenece alguna conducta tipificada penalmente
 - 3) Antijuridicidad.- Si la conducta del sujeto va contra el ordenamiento jurídico.
 - 4) Culpabilidad.- si el sujeto es imputable
 - Para reforzar la hipótesis, puede requerirse algún acto investigativo adicional al Ministerio Público.
- Etapa Preparatoria
 - Participación activa para la proposición de actos investigativos desde los estándares internacionales de derechos humanos que protegen los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
 - En base a la hipótesis y los hallazgos de la investigación realizada por el Ministerio Público debe armarse la iter criminis, considerando:
 - 1) Ideación.- fase interna en la que nace la voluntad de realizar un hecho.
 - 2) Ejecución.- La exteriorización materializada en un hecho concreto.
 - 3) Consumación.- Desarrollo integral del hecho.
 - 4) Agotamiento.- El hecho produce los efectos.
 - En este momento del proceso por todos los hallazgos ya puede determinarse la autoría o no del imputado.
- Juicio Oral
 - Debe prepararse un Sistema Probatorio que vaya en lineamiento a la Teoría del Caso, por lo que debe considerarse:
 - 1) Ofrecimiento, introducción y producción de la prueba
 - 2) Examen y Contraexamen de las pruebas presentadas por la contraparte.
 - 3) Estándares de Acceso a la Justicia para menores de edad.
 - En base a los elementos del delito, la iter criminis y las pruebas argumentar un relato del hecho para el Tribunal de Sentencia.

Fuente: Elaboración propia (Dabeyba Walepska Limachi Flores) a partir de: revisión de Muñoz Conde y García Arán, "Derecho Penal..." 2007 y de la experiencia propia en aplicación de casos penales.

b. Área Psicológica

- De ser convocada debe defender sus informes exponiendo en base científica los contenidos de los mismos.
- Continuar con las terapias a la víctima y sosteniéndola en caso de que el juicio la afecte.

c. Área Trabajo Social

- Localiza a los tutores de la víctima para poder brindar orientación y preparación del juicio oral.
- Se constituye como nexo de coordinación con la víctima junto al área psicológica.
- De ser convocada debe defender sus informes exponiendo en base científica los contenidos de los mismos.

c) Audiencia

- Desarrollo de la audiencia en el día y hora señalados en el Auto de Apertura, se verificará la presencia de los sujetos procesales para la instalación de la audiencia.⁸³
- Resolución en un solo acto los incidentes y excepciones.⁸⁴
- Fundamentación de la Acusación por parte de Fiscalía y querellante.
- Fundamentación de la defensa y declaración del imputado.⁸⁵
- Recepción de la prueba.
- Debe seguirse de forma estratégica un Sistema Probatorio, que debe considerar:

83 Ley N° 1173 Art.344.

84 CPP, Art. 345.

85 Ibid, Art. 346.

Sistema Probatorio

- Ofrecimiento de la prueba
 - Debe prepararse un Sistema probatorio que vaya en lineamiento a la Teoría del Caso, el cual debe ser presentado de forma estratégica.
 - Debe presentarse todas las pruebas obtenidas lícitamente.
- Introducción de la prueba:
 - Las pruebas documentales (informes, Certificado Médico, Dictámenes, ITO y Declaración de la víctima) deben ser ingresadas a juicio
 - Las pruebas periciales (documentales) deben ser ingresadas ofreciendo al perito que la realizó. Es importante que los peritos ingresen como pericial y no así como testigos, pues en caso de testigos no se puede realizar preguntas técnicas. En este sentido, los peritos cumplen con una doble función: verifican hechos que requieren experticia y establecen reglas técnicas para la correcta apreciación de los hechos por parte del Tribunal.
 - Las pruebas testificales, deben ser ingresadas considerando el orden del testimonio acorde a la relación de hechos
 - 1) Prepara un interrogatorio preciso
 - 2) Preparar un examen y contraexamen de todos los testigos
- Producción de la prueba
 - Las pruebas materiales y documentales deben probar las proposiciones fácticas que devienen del hecho.
Ejm. Ana fue violada (proposición fáctica)
Ana presenta desgarro vaginal (prueba).
 - Las pruebas testificales, deben producir precisión y convicción de los hechos suscitados, por lo que las preguntas realizadas (examen) deben construir:
 - 1) La acreditación del testigo
 - 2) La Credibilidad de su relato
 - 3) El relato ordenado y preciso de los hechos

REGLAS PARA LA REALIZACIÓN DE PREGUNTAS

- 1) Las preguntas permitidas son: abiertas (cede amplia libertad de expresión), cerradas (focalizan la declaración de forma concreta).
 - 2) Las preguntas que no pueden realizarse son: sugestivas o capciosas (inducen una respuesta al testigo) y ambiguas (falta de precisión, confunden el hecho)
- En caso de no cumplirse con las reglas, las preguntas pueden ser objetadas fundamentando el error.
 - Las pruebas testificales de la contraparte pueden ser desacreditadas por un contraexamen, respetando las reglas para la realización de preguntas.

Fuente: Elaboración propia (Dabeyba Walepska Limachi Flores) a partir de: revisión de TCP, “Teoría de la prueba”, 2018 y de la experiencia propia en aplicación de casos penales.

d) Conclusión

- Terminada la recepción de pruebas se procederá a las conclusiones por parte del fiscal, el querellante y el defensor del imputado. Si intervinieron más fiscales o querellantes, pueden intervenir, siempre y cuando no se repita lo que dijeron las otras partes. Para la elaboración del Alegato Final, es necesario considerar:
- Las conclusiones finales debe ser preparadas desde el marco de alegatos iniciales, las pruebas introducidas a juicio señalando codificación y fechas de las declaraciones, partes pertinentes de las pericias, entre otros, realizando la adecuación del hecho fáctico al tipo penal acusado.
- La víctima y el imputado, si así lo desean pueden participar en los alegatos finales. En este sentido, es preciso proteger a la víctima menor de edad, sin embargo existe la posibilidad de que la madre o el padre o algún familiar pueda participar (pues también se consideran víctimas)⁸⁶.

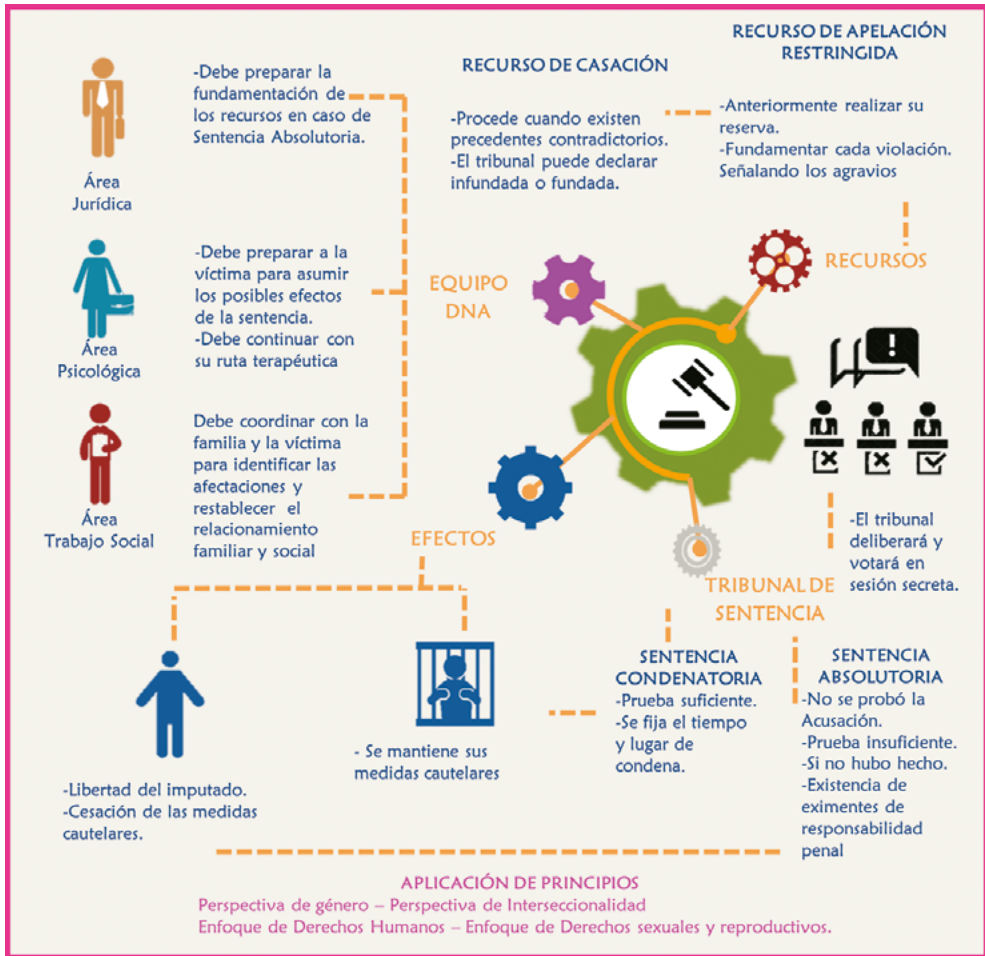
e) Sentencia

- La deliberación tendrá base en los hechos que las partes probaron o no.
- Después de la deliberación sin interrupciones la o el juez pronunciará su veredicto.
- La Sentencia emitida deberá ser inmediatamente redactada y firmada después de la deliberación.
- La Sentencia debe ser fundamentada que enlace la relación de las pruebas y el tipo penal, tomando en cuenta la obligación del Estado de la protección reforzada de las y los niños y adolescentes.

86 CPP, Art. 356.

5) SANCIÓN

INFOGRAFÍA 12: Sanción - Sistema Penal



Fuente: Elaboración propia (Dabeyba Walepska Limachi Flores) a partir de la revisión del CPP, la Ley N° 548 y la aplicación de experiencia de atención de casos de Violencia Sexual.

a) Tribunal de Sentencia

- Es preciso que la Sentencia se fundamente en la culpabilidad o inocencia del imputado en base al tipo penal de la Acusación o su ampliación.
- La Sentencia debe asumir la obligación del Estado de adoptar una Perspectiva

de Interseccionalidad y Género para el juzgamiento de La VSNNAs.

a. Sentencia Condenatoria

- En caso de que exista suficiente prueba se dictará Sentencia condenatoria.
- La Sentencia Condenatoria, debe ser precisa en la sanción para el imputado.
- Al existir diferentes procesos se deberá unificar las penas, por la más alta.⁸⁷
- La contraparte puede presentar la Suspensión Condicional de la Pena. Que en caso de VSNNAs, solo procederá en el delito de Estupro.

b. Sentencia Absolutoria

- No se probó la Acusación porque no existe suficiente prueba o porque la prueba ofrecida no generó suficiente convicción.
- Existe causa de eximente de responsabilidad penal

b) Efectos

a. Sentencia Condenatoria

- La Sentencia Ejecutoriada, habilita la demanda de Reparación de daños.
- Se dispone la Privación de libertad del imputado, más costas judiciales.
- Debe prohibirse contacto con la víctima o sus familiares.

b. Sentencia Absolutoria

- Dispone la libertad del imputado
- Declarará la malicia de la Acusación
- Podrá disponerse la publicación de la parte resolutive en periódicos de circulación nacional.

⁸⁷ CPP, Art. 45.

c) Recursos

a. Apelación Restringida

- Se presenta contra la inobservancia o errónea aplicación de la ley.
- Solo es presentada contra las Sentencias.
- La apelación restringida debe fundamentarse en:
 - La obligación del Estado frente a casos de VSNNAs
 - La obligación del Estado en la protección especial y reforzada de las niñas, los niños y adolescentes.
 - La aplicación del bloque de constitucionalidad con la normativa interna en materia de derechos de la niñez y adolescencia.
 - La relación de las afectaciones de la Sentencia en los derechos constitucionalmente reconocidos de la niñez y adolescencia
 - La relación de la Sentencia con la vulneración de los derechos de la víctima.

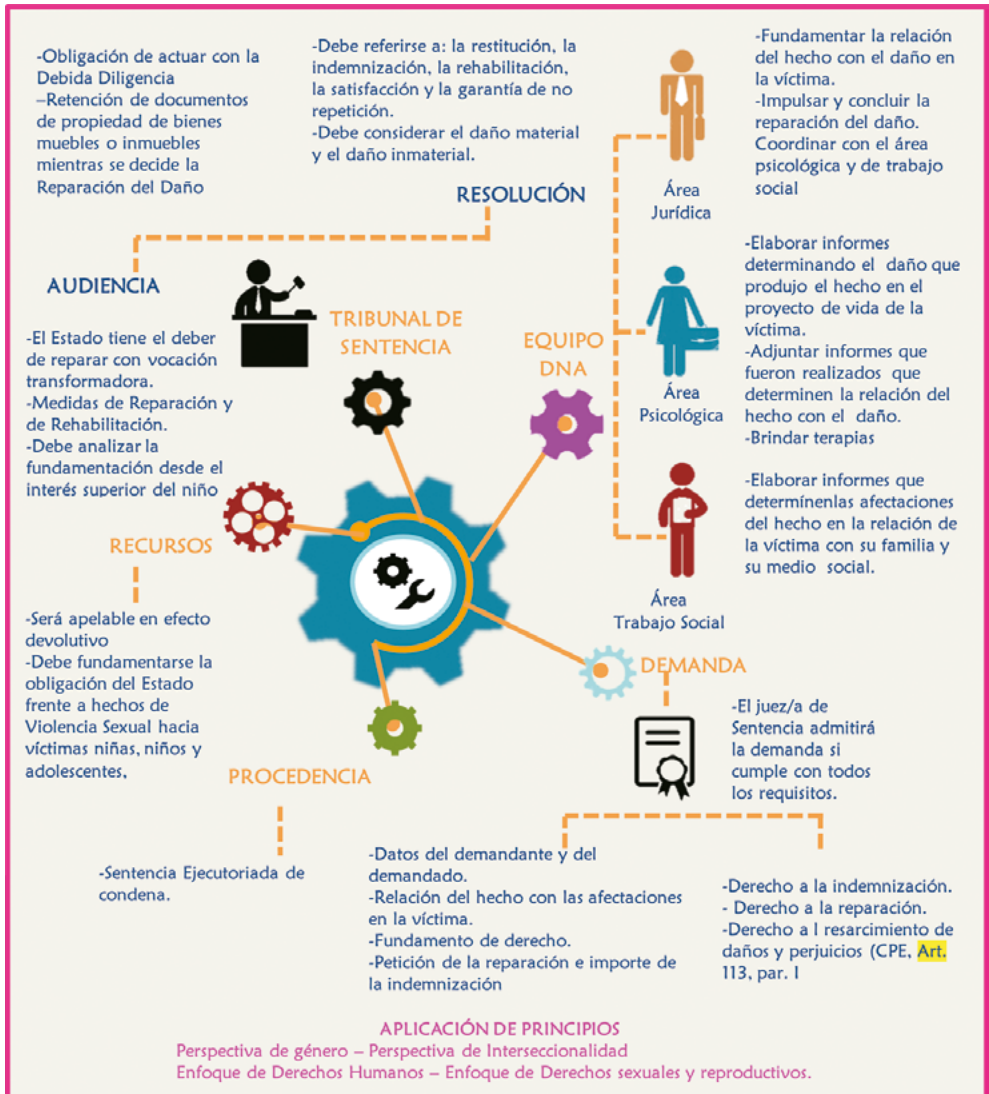
b. Recurso de Casación

- Procede contra el Auto de Vista emitido por el Tribunal de apelación por la parte que se sintiera afectada.
- El Recurso de Casación debe fundamentarse en:
 - Precedentes contradictorios que devengan de hechos similares que contradigan la Sentencia del caso en concreto ya sea por la falta de aplicación de normas, o por su aplicación errónea.
 - Debe ser fundamentado por normativa y jurisprudencia interna.
 - Debe ser reforzada por normativa y jurisprudencia internacional.

- En caso de que el Recurso no proceda, puede plantearse las Acciones de Protección Constitucional.

6) REPARACIÓN DEL DAÑO

INFOGRAFÍA 13: Reparación del daño – Sistema Penal



Fuente: Elaboración propia (Dabeyba Walepska Limachi Flores) a partir de la revisión del CPP, la Ley N° 548 y la aplicación de experiencia de atención de casos de Violencia Sexual.

a) Procedencia

La Reparación del daño solo procede en caso de que exista una Sentencia Condenatoria y ejecutoriada. Es por ello que en función a la víctima el proceso penal debe ser precautelado para establecer una sanción al hecho delictivo.

b) Demanda

- La demanda será presentada ante el Tribunal de Sentencia o Juez civil competente, para establecer la demanda de Reparación.
- La demanda además de identificar a las partes procesales, debe establecer la relación del hecho delictivo y el daño producido en la víctima.

La petición debe ser precisa y clara, determinando la restitución, indemnización y resarcimiento de daños y perjuicios. La CIDH ha señalado que:

“(…) Cuando se comprueba que se han violado los derechos, debería existir una reparación apropiada, incluyendo una indemnización, y, cuando sea necesario, la adopción de medidas para promover la recuperación física y psicológica, la rehabilitación y la reintegración, según lo dispuesto en el Art. 39 [de la CDN]”⁸⁸

- En este sentido, debe tenerse presente:
 - Restitución.- Tiene como fin restablecer el estado de la víctima antes del delito, la restitución responde al daño material⁸⁹ por lo que en una víctima menor de edad de Violencia Sexual la restitución se asocia con la sanción de hecho delictivo.

88 CIDH, “Garantía de derechos Niñas, niños y adolescentes, 2017, p. 198.

89 Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ), “Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz”, 2010, p. 238.

- Indemnización.- las dimensiones en la que se encuentra afectada la víctima es en el ámbito económico, en relación a los gastos procesales y en relación a los gastos que ha supuesto los tratamientos psicológicos, atención médica y otros que deriven del hecho.
- Rehabilitación.- que se enfoca en “recomponer su calidad y proyecto de vida”⁹⁰, en la guía se ha identificado las afectaciones que sufre la víctima por el hecho, por lo que se evidencia que habido un quiebre en su desarrollo personal, afectando de forma inevitable en su Proyecto de vida. En este entendido, la reparación debe responder a esta afectación, estableciendo por ejemplo, que se pague parte de los estudios de la víctima, o se pague un tratamiento psicológico que apoye a la proyección de vida.
- Satisfacción o compensación moral.- tiene relación con el daño inmaterial y corresponde a establecer medidas de satisfacción, y se conecta con la sanción condenatoria.
- Garantía de no repetición, se conecta con la sanción condenatoria, respondiendo a una medida preventiva no solo para la víctima sino también para la sociedad.

Si bien existe la posibilidad de la Reparación del daño en su dimensión (material e inmaterial) debe señalarse que no es una práctica recurrente, por lo que la sanción se reduce al incumplimiento de la norma, dejando de lado a la víctima. Es por ello que es de importancia que se pueda establecer esta etapa con el fin de que la víctima pueda acceder a una restitución desde la reparación del imputado.

⁹⁰ López, “*La reparación integral en el proceso penal Boliviano*”, 2017. Véase en: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102017000100005#:~:text=En%20este%20contexto%2C%20el%20art%C3%ADculo,parte%20que%3A%20%22...

c) Equipo DNA

a. Área Jurídica

El área jurídica tiene la función de recabar los elementos probatorios que se relacionen en corroborar el daño sufrido en la víctima, para establecer una cuantía del daño material e inmaterial.

Para establecer el daño material e inmaterial, puede acudir al precio de servicios psicológicos, parámetros de gastos en servicios jurídicos y trámites.

b. Área Psicológica

- Preparar los informes sobre el proceso de restitución psico – emocional que la víctima tuvo en cada etapa del proceso penal.
- Brindar la relación del daño en la víctima respecto a la proyección de vida, y los efectos que tuvo el hecho delictivo en un principio y en la última intervención que se tuvo con la víctima.

c. Área de Trabajo Social

- Busca programas de apoyo y terapia para víctimas de violencia sexual.
- Coordina y gestiona programas de ayuda para las víctimas y su familia, considerando que la afectación del delito trasciende a la víctima menor de edad.
- Reconoce la situación económica de la víctima y su familia en relación al juicio y a otros que deriven de su tratamiento de recuperación.

d) Tribunal de Sentencia

- El tribunal deberá evaluar los gastos que tuvo la víctima no solo en el proceso

penal sino también en la atención médica y psicológica, los cuales deben encontrarse adheridos en la demanda.

- Las fundamentaciones de hecho y de derecho deben contener una Perspectiva de Género e Interseccionalidad para que la víctima pueda ser reparada de forma integral considerando su edad y el tipo penal cuyos efectos trascienden al momento del hecho.
- La Resolución emitida debe tener principalmente una vocación transformadora, teniendo en cuenta la obligación del Estado frente a la protección de los derechos de las NNA.⁹¹

e) Recursos

- Los recursos promovidos serán en efecto devolutivo, y puede ser planteado por la parte contraria en función al monto de Reparación establecido en la demanda a la cual la o el juez dieron precedente.
- En este sentido, el monto solo puede ser refutado cuando se cuestiona el precio de los servicios médicos y psicológicos los cuales deberán estar en función a las tarifas reglamentarias.

⁹¹ Sc 017/2019 – S2 de 23 de marzo pág. 15 en relación a la reparación integral a la víctima señala: “El CEDAW, también recomienda a los Estados Partes, establecer y hacer cumplir recursos adecuados, efectivos; atribuidos con prontitud, holísticos y proporcionales a la gravedad del daño sufrido por las mujeres; recursos, que deben incluir, según corresponda, la restitución -reintegración-, la indemnización -en forma de dinero, bienes o servicios- y la rehabilitación -atención médica, psicológica y otros servicios sociales-. Por su parte, la Convención de Belém do Pará, señala en su Art. 7.g, la obligación para los Estados de establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia, tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. Por tanto, la protección que otorgan los Estados, a través de este instrumento internacional, se extiende a los distintos momentos en los que se identifiquen indicios de violencia que afecta el ejercicio de los derechos de las mujeres, pero va más allá, ya que la simple sanción al agresor no resulta suficiente; pues lo que se busca, es la reparación y compensación justa del daño causado, superando la naturaleza sancionadora del hecho de violencia, encaminándose hacia un enfoque integral para cumplir con la Debida Diligencia en casos de violencia contra las mujeres. Todo lo cual, representa la obligación de los Estados de adecuar sus estructuras orgánicas, procesos y procedimientos; y, de armonizarlos con la Convención de Belém do Pará”

La práctica de la Reparación del Daño, debe ser el objetivo de toda y todo litigante que preste sus servicios a una víctima de Violencia Sexual menor de edad, pues sólo de esta forma se permitirá que la sanción del hecho delictivo no solo responda a una transgresión de una norma sino más bien al daño ocasionado en la víctima.

GUÍA DE FEMINICIDIOS

GUÍA DE ATENCIÓN DE FEMINICIDIOS



CAPÍTULO I - GENERALIDADES

I. INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer es una realidad latente en Bolivia, donde una de las formas más extremas de violencia machista se manifiesta de manera concurrente, nos referimos al delito de **feminicidio**.

Es a partir de una política criminal que el Estado asume la necesidad de incorporar dentro del ámbito penal las diferentes formas de violencia de género, es decir asume la necesidad de llevar del ámbito familiar al ámbito penal las regulaciones de la violencia de género, donde el Estado tiene una intervención activa por la naturaleza misma que tiene el sistema penal. El año 2013, el legislador ordinario promulga la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, en adelante Ley 348, norma legal que incorpora varios tipos penales como la violencia familiar o doméstica, esterilización forzada, violencia económica así como el delito de feminicidio, bajo una descripción normativa donde describe nueve presupuestos o formas de supuestos de hecho que guardan relaciones de conductas donde la violencia se manifiesta de manera recurrente: como por ejemplo, casos de violencia sexual, por encontrarse la víctima en estado de embarazo o cuando fue objeto de una forma sistemática de violencia, entre otros.

Adoptar la tipificación del delito de feminicidio como un delito autónomo, tiene un efecto visibilizador de estas realidades, pues es cierto y evidente que año tras año se escucha los números alarmantes de feminicidios que provocan la atención de la sociedad en su conjunto como de las autoridades gubernamentales, aspectos que antes de la ley no eran visibilizadas, pues muchos de ellos se encubrían bajo homicidios, homicidios por emoción violenta o por lesiones seguidas de muerte, tipos penales con escalas de penas inferiores que no guardan relación con la proporcionalidad del bien jurídico tutelado como es la vida.

Sin duda, actualmente, Bolivia ha tenido avances normativos en cuestión de protección de los derechos de las mujeres; sin embargo, al momento de activar el sistema judicial aún existen barreras en el acceso a la justicia generadas por varios factores como es la falta de diligencias especializadas y desde una Perspectiva de Género, la existencia de concepciones socioculturales sexistas, lo que viene a generar altos niveles de impunidad, perpetuando este flagelo que afecta nuestro país.

Actualmente Bolivia se ha posicionado en Sudamérica como el “primer país que presenta más feminicidios”⁹², realidad latente que se refleja en la gestión 2020, año donde se han contabilizado 125 feminicidios del 1 de enero al 27 de diciembre, según informe dado por el Ministerio Público⁹³, de los cuales 43 casos son en la ciudad de La Paz, lo que nos lleva a concluir que el 36 % son cometidos en esta ciudad.

Estos datos, más allá de mostrar las muertes de mujeres muchos de ellos en manos de sus parejas, muestra la necesidad de contar con estrategias de litigio para efectivizar el derecho al acceso a la justicia de las víctimas de **feminicidio**.

Siendo este fenómeno la forma más extrema en que se manifiesta la violencia de género, se hace necesario contar con una atención de casos de Feminicidio desde una Perspectiva de Género, para enfrentar las barreras del acceso a la justicia, donde las herramientas normativas y jurisprudenciales internas e internacionales permitan la materialización de las normas que protegen a las mujeres, buscando se llegue a castigar a los autores y se de confianza a las mujeres en el sistema judicial, dando el mensaje que el Estado no tolera la violencia de género, aspectos reiterados en la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH.

92 Disponible en: <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>

93 Fiscalía General, disponible: <https://www.fiscalia.gob.bo/index.php/estadisticas/125-feminicidios/4557-feminicidios-reporte-27-12-2020>.

Desde la promulgación de la Constitución Política del Estado se cuenta con un marco legal de protección reforzada, tal cual se desprende del Art. 15, principio que tiene un avance muy significativo en su interpretación desde la línea jurisprudencial emanada del Tribunal Constitucional Plurinacional⁹⁴, bajo este mismo lineamiento el Tribunal Supremo incorpora la obligatoriedad que tienen los funcionarios del Órgano Judicial de aplicar una Perspectiva de Género⁹⁵, para lo cual podemos acudir al Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de mujeres por Razones de Género⁹⁶.

El marco de protección reforzada que parte de la CPE da lugar a la promulgación de la Ley 348, que recoge dentro de los principios que rigen el procedimiento lineamientos dados por instrumentos internacionales de derechos humanos, como la protección reforzada, Debida Diligencia, no revictimización, plazo razonable, entre otros.

Contar con un marco normativo nacional e internacional encaminado a la protección de las mujeres, nos obliga apelar a este campo normativo no solo como norma positiva, sino buscar una interpretación desde estándares internacionales de derechos humanos, jurisprudencia nacional que nos lleven a reducir los niveles de impunidad y hacer que las víctimas encuentren una reparación integral del daño.

II. OBJETIVOS

1. Objetivo General

Instaurar estrategias de litigio desde el Sistema Internacional de protección de

94 SCP 001/2019, Interpreta la protección reforzada y la necesidad de contar con un análisis interseccional en casos de violencia de género.

95 Auto Supremo 408/2020 – RRC, de 28 de julio de 2020 – feminicidio. Señala la necesidad de aplicar el Protocolo con Perspectiva de Género y el estándar de la debida diligencia, tal cual se desprende de normas internacionales como la Convención Belem dó Pará.

96 Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de mujeres por Razones de Género, NNUU. Disponible en <https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf>

Derechos humanos y la Jurisprudencia interna para efectivizar el Derecho al Acceso a la Justicia en la atención de casos de Femicidio.

2. Objetivos Específicos

- Efectivizar el Sistema Penal para la atención de casos de Femicidio.
- Brindar herramientas de litigio para activar la normativa y jurisprudencia interna e internacional, en la defensa estratégica de derechos de las mujeres.
- Instrumentalizar la normativa y la jurisprudencia interna e internacional para el cumplimiento de las obligaciones del Estado en el Sistema Penal.
- Efectivizar los derechos de las víctimas de Femicidio hasta la reparación del daño.

III. CONCEPTOS BÁSICOS

1. Sistema Machista y Patriarcal

La terminología machismo, debe ser entendido como un problema público practicado por hombres y mujeres pertenecientes a diferentes tejidos sociales que refuerzan el orden de género mediante la masculinidad y la feminidad⁹⁷ que; por un lado, subordina a las mujeres al poder de los hombres y al desempeño de roles propiamente de la familia; y por otro lado, otorga a los hombres una posición decisoria sobre la vida de las mujeres y les brinda la libertad de poder realizar cualquier actividad en el ámbito público.

El patriarcado por otra parte, es el conjunto de las relaciones de poder donde se somete a las mujeres por el factor de género, distingue dos esferas: la **pública**, reservada a los

97 Lamas, “El machismo es todavía un gran problema público”, 2013. Disponible en: <https://cimacnoticias.com.mx/noticia/el-machismo-es-todavia-un-gran-problema-publico-marta-lamas/>

varones para el ejercicio del poder político, social, del saber, económico, etc.; y la **privada** que es para las mujeres quienes asumen subordinadamente el rol esposas y madres, en ambas esferas el hombre tiene el poder y control y las mujeres ocupan un lugar transitorio.⁹⁸

Puede determinarse, en el contexto de la guía, que el sistema machista y patriarcal, es el conjunto de principios, tradiciones, comportamiento y actitudes que de forma transversal refuerzan y justifican los roles de género en el ámbito privado por medio de estereotipos de género y exclusión de derechos y en el ámbito público, mediante la aplicación sesgada o la negación de protección de los derechos de las mujeres reconocidos por estándares internacionales o internos.

La mayor expresión del Sistema Machista y Patriarcal es la violencia de género ejercida hacia la mujer, que en el peor de los casos termina con la vida de la víctima.

2. Estereotipos de Género

En el contexto de la guía, se tomará este término como la construcción social generalizada “acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”⁹⁹.

Las razones en las que se centra la discriminación y la violencia contra la mujer devienen de la ideas socialmente construidas acerca de cómo debería comportarse un hombre y una mujer, ideas que posicionan a la mujer en una situación de desventaja, pues reducen su actividad y desarrollo al ámbito privado, otorgándole cuidados de la familia, dependencia económica y falta de decisión sobre su propia vida.

98 Facio y Fries, “*Feminismo, Género y Patriarcado*”, p. 13.

99 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, “Los estereotipos y su utilización”. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

En este entendido, los estereotipos de género exigen un determinado comportamiento a cada sexo que al no ser correspondido, descalifican al hombre o mujer por quebrar tal idealización de género. Siguiendo los estereotipos de género el comportamiento que se exige a las mujeres limita el ejercicio de sus derechos y ante el incumplimiento de las actividades socialmente atribuidas, se justificada y normalizada la violencia.

3. Sexismo

Este término está estrechamente ligado a la discriminación, pues es entendido como las “prácticas y actitudes que promueven el trato diferenciado de las personas en razón de su sexo biológico, del cual se asumen características y comportamientos que se espera que las mujeres y los hombres, actúen cotidianamente”¹⁰⁰

El sexismo al estar presente en los diferentes tejidos de la sociedad, incluyendo el Sistema Penal, se refleja en las apreciaciones que aprueban o desaprueban actitudes que se espera de un determinado sexo, por lo que las mujeres víctimas de violencia de género deben enfrentar una valoración que considere no sólo la actitud del agresor sino también la ruptura de la imagen de mujer dedicada a la familia y devota a sus roles de género, que bajo una visión sexista se podría justificar tal violencia.

4. Violencia contra la mujer

La violencia es el daño físico, psicológico o sexual hacia otra persona, los motivos por el cual se ejerce este daño, es el punto neural para ser considerado en la guía, pues responde al por qué las mujeres sufren violencia, razones que se basan en el género, es decir, al incumplimiento de los roles socialmente asignados a la mujer, quien al no equiparar a la imagen estereotipada, sufre violencia ya sea en contexto familiar o social.

100 Instituto Nacional de las Mujeres, “¿Qué es el Sexismo?”. Disponible en: <http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/madig/sexismo/index.html>

La violencia contra la mujer fue definida desde las normas nacionales como internacionales, así el legislador ordinario en la Ley 348 en el Art. 6 señala de manera expresa: “Violencia. Constituye cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer”. En este lineamiento, “la violencia contra la mujer se refleja no sólo en el daño físico, sexual o psicológico sino también en la coacción o la privación arbitraria de libertad”¹⁰¹, en el impedimento de ingresos económicos, entre otros derechos que se condicionan al contexto privado o público.

Si bien contamos con esta definición, en el mismo marco legal se incorpora 16 formas de violencia (Nums. 1 al 16) y en el numeral 17 nos deja abierta la posibilidad de introducir cualquier otra forma de violencia que vaya a dañar a la dignidad, integridad, libertad o que viole los derechos de las mujeres.

Ahora bien, en temas de feminicidios el legislador introduce en la tipificación presupuestos objetivos para su configuración, como es la violencia sistemática y progresiva, es decir puede ser ejercida en el contexto privado, en el núcleo familiar o en un núcleo de relacionamiento cercano a la víctima, por lo que, la violencia feminicida en contextos de relaciones familiares es necesario hacer la investigación a partir de los antecedentes de violencia, pudiendo hacer uso de la descripción que nos da el legislador ordinario en las distintas formas de violencia antes señaladas y pudiendo incluso añadir actos no descritos pero que se adecuan como hechos de violencia por haberse dañado la dignidad, libertad o derechos de la mujer, tal cual se tiene del numeral 17 antes señalado.

¹⁰¹ Organización Mundial de la Salud, “*Violencia contra la Mujer*”. Disponible en: https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/

5. Violencia Feminicida

La violencia feminicida generalmente tiene como precedentes agresiones físicas, sexuales y psicológicas las cuales son sistémicas y progresivas que van vulnerando los derechos de las mujeres hasta culminar en la muerte de la víctima, por lo que este tipo de violencia tiene como resultado el asesinato de mujeres por razones de género, siendo la violencia más grave y extrema, este tipo de violencia afecta a niñas y mujeres de todas las edades, sin distinción de ubicación económica, social o cultural. ¹⁰²

Según Haydee Birgin, el origen de la violencia feminicida se encuentra en “el dominio de género: caracterizado tanto por la supremacía masculina como por la opresión, discriminación, explotación y, sobre todo, exclusión social de niñas y mujeres”¹⁰³. Generalmente este tipo de violencia, es justificada socialmente pues es la respuesta de un hombre ante el incumplimiento de los roles que han sido asignados a la mujer, mujer que siguiendo una visión sexista, le debe obediencia, respeto y subordinación.

El legislador ordinario en la Ley 348 ha descrito la violencia feminicida en el Art. 7 num. 2 señalando “Violencia Feminicida. Es la acción de extrema violencia que viola el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de la mujer por el hecho de serlo”.

6. Víctimas directas e indirectas

El término víctima se desglosa en dos acepciones, la primera hace referencia a “víctima directa” quien es la persona que ha sufrido un daño directo, y la segunda acepción es “víctima indirecta” que incluye a “familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños

102 Instituto de la mujer, “*Desigualdad*”. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BA5N10.pdf

103 Lagarde y Ríos, “¿*Qué es el Feminicidio?*”. Disponible en: https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela_lagarde/feminicidio.pdf

al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”¹⁰⁴

La atención de los casos de Femicidio, debe considerar el derecho al acceso a la justicia desde dos aristas, la primera es efectivizar los mecanismos de justicia para la averiguación de la verdad frente a la muerte de la víctima y la segunda es efectivizar los derechos de las víctimas indirectas durante el proceso en el Sistema Penal, considerando las medidas de protección y evitando la “revictimización”¹⁰⁵.

Asimismo, debe señalarse que el derecho internacional, ha reconocido a las víctimas indirectas, derechos que se despliegan de un hecho delictivo cometido por un particular, constituyéndose no solo como derechos sino también como medidas de resarcimiento, indemnización, reparación y satisfacción, siendo éstos esencialmente:

- Derecho a la Verdad.- La Corte IDH ha señalado que el derecho a la verdad es parte del derecho al Acceso a la Justicia y “la privación continua de éste, constituye como una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares.”¹⁰⁶ Asimismo, dicho derecho exige la determinación de la verdad histórica de los hechos para sancionarlo evitando su repetición como respuesta efectiva contra la violencia hacia la mujer, el cual no se limita a un hecho particular sino a una problemática social.¹⁰⁷

104 ONU, “*Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder*”, Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>

105 La revictimización de las víctimas indirectas, es desarrollada por la criminología desde el término de victimización secundaria, la cual se da ante el desconocimiento de los derechos de las víctimas indirectas por los operadores de justicia y ante la retardación de justicia que contiene procesos que exigen demasiada formalidad. Martínez, “Guía General de buenas prácticas en el trato con víctimas de terrorismo que evite la victimización secundaria”. Disponible en: http://www.euskadi.eus/web01-a2aznscp/eu/k75aWebPublicacionesWar/k75aObtenerPublicacionDigitalServlet?R01HNoPortal=true&N_LIBR=051680&N_EDIC=0001&C_IDIOM=es&FORMATO=.pdf

106 Corte IDH. “Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia”, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 114

107 Análisis de los párrafos 453 y 454 de la Corte IDH, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

- Derecho a la Justicia.- Se encuentra ligado a la obligación de la Debida Diligencia, pues si no existe una investigación, enjuiciamiento y condena de los responsables, el hecho queda en la impunidad, consecuentemente existe una negación a este derecho. La condena y sanción “en contra de los perpetradores puede cumplir un rol reparador en sí mismo, dado el mensaje de rechazo a la violencia feminicida que se envía a la sociedad.”¹⁰⁸
- Derecho a la Reparación.- Parte de la integralidad, determinando que en la medida de lo posible, debe eliminarse todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que, con mayor probabilidad, hubiese existido si el acto no se hubiere cometido, aunque por supuesto debe reconocerse que es imposible reparar todo lo dañado y que lo importante en realidad es que la reparación sea proporcional al daño sufrido.¹⁰⁹

108 ONU MUJERES, “Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación...”, 2014, párr. 384

109 López, “La reparación integral en el proceso penal Boliviano”, 2017. Véase en: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102017000100005#:~:text=En%20este%20contexto%2C%20el%20art%C3%ADculo,parte%20que%3A%20%22...

CAPÍTULO II – ESTÁNDARES DE ATENCIÓN

I. PERSPECTIVA DE GÉNERO

La Perspectiva de Género ha sido desarrollada a partir de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en 1995, donde se señala por primera vez la necesidad de incorporar un parámetro transversal y analítico que considere las leyes, políticas, programas sociales y económicos desde las necesidades de las mujeres y hombres; con la finalidad de que exista una igualdad sustantiva entre ambos géneros.¹¹⁰ El objetivo de la Perspectiva de Género es visibilizar las condiciones de desigualdad, que se originan en los estereotipos de género, para poder establecer medidas que equilibren tales condiciones, para las mujeres.

Como estándar de atención en casos de Femicidio, la Perspectiva de Género ha sido desarrollada por la Corte IDH en el caso Campo Algodonero Vs. México el cual considera su aplicación en varias esferas del accionar de los estados:

- a. Las políticas públicas para prevenir los feminicidios.¹¹¹
- b. La atención que reciben las víctimas indirectas, respecto al acceso a la justicia y a la reparación del daño.¹¹²
- c. La capacitación de los operadores de justicia y los funcionarios que se involucran este tipo de delito y tienen contacto con las víctimas.¹¹³
- d. La determinación de los efectos diferenciados que causa la violencia de género

110 Resumen y traducción de fragmento obtenido en UN WOMEN, “Gender Mainstreaming in development programming”, p. 7 Disponible en: <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/gendermainstreaming-issuesbrief-en%20pdf.pdf?la=es&vs=747>

111 Corte IDH, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 252

112 *Ibíd.*, párr. 549.

113 *Ibíd.*, párr. 540 al 542.

en hombres y mujeres.¹¹⁴

- e. La investigación que debe contener líneas dirigidas a la averiguación del tipo de violencia ejercido a la víctima, como por ejemplo la violencia sexual.¹¹⁵
- f. El juzgamiento de casos de muertes de mujeres, identificando la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban.¹¹⁶

Siguiendo los parámetros de la Corte IDH, la Perspectiva de Género debe ser aplicada de forma transversal en políticas públicas como en los procesos penales que enfrentan las víctimas dentro del Sistema Penal.

Nuestro país hace varios años asumió la necesidad de aplicar políticas públicas encaminadas a erradicar la violencia contra las mujeres, las cuales se encuentran enmarcadas a partir de la positivización de la protección reforzada del Estado para las mujeres que se desprende del Art. 15 de la CPE, que será explicado más adelante. Bajo este lineamiento es que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia mediante Acuerdo 126/2016 aprueba el “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género” en fecha 23 de noviembre de 2016.

La jurisprudencia interna ha señalado en el Auto Supremo N°332/2020 – RA de 20 de marzo, sobre su obligatoriedad: “en la Investigación deberá procederse con una Perspectiva de Género y considerar la vulnerabilidad particular de la víctima. Ello se refiere tanto a las estructuras del Estado como a las acciones de los funcionarios públicos involucrados”, en otros de sus acápites se señala como la falta de valoración de la forma extrema de violencia del hecho de feminicidio es considerado como una omisión de juzgar con Perspectiva de Género, cuando señala: “Sobre el delito de violación, no consideró las pruebas incorporadas al juicio que reflejan la violencia sexual que sufrió la víctima, como el hecho de que estaba desnuda de la cintura para abajo y presentaba lesiones de violencia sexual (...) Tampoco aplicaron Perspectiva

114 *Ibíd*, párr. 129.

115 *Ibíd*, párr. 602, 12, II

116 *Ibíd*, párr. 282.

de Género porque no se consideró que la víctima fue arrastrada por 46,62 mts, en estado de inconciencia y semidesnuda ni la objetivación que se ejerció sobre la misma por el agresor....”.

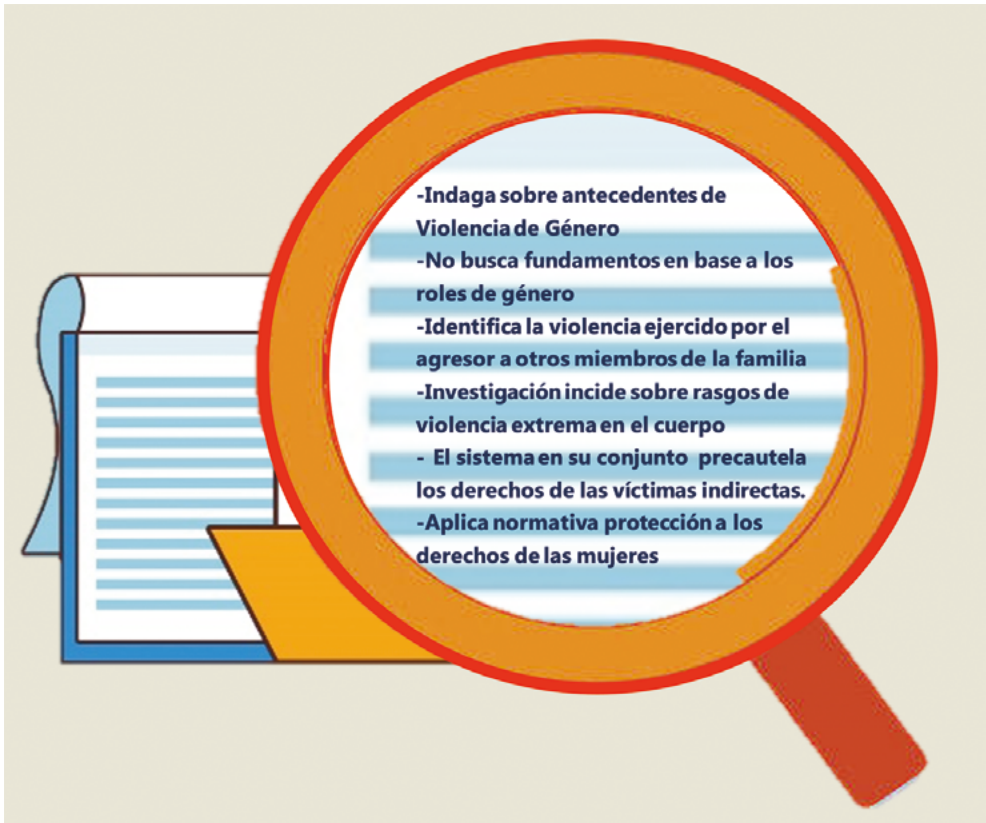
En este mismo sentido la Corte IDH de manera reiterada ha señalado la obligación de los Estados de aplicar una Perspectiva de Género de manera transversal, así tenemos que en el caso Rosendo Cantú y otra Vs. México establece la necesidad de asegurar en los procesos un “apoyo desde una Perspectiva de Género”¹¹⁷.

Frente a una sociedad con características machistas como la nuestra es necesario asumir desde la práctica jurídica una perspectiva de género, es decir desde las demandas que realizan los abogados que defienden a las víctimas.

Teniendo presente el carácter vinculante la línea jurisprudencial nacional e internacional resulta totalmente aplicable fundamentar una petición de exigibilidad de asumir una investigación y juzgamiento bajo los lineamientos de una perspectiva de género, teniendo como fundamento del Art. 15 de la CPE que señala el deber de protección reforzada para las mujeres y la línea jurisprudencial AS. 332/2020 a lo que añadimos la interpretación dada por la Corte IDH en el caso Veliz Franco Vs. México.

117 Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 213.

Infografía 14: Aplicación de la Perspectiva de Género en un Femicidio.



Fuente: Elaboración propia (Dabeyba Walepska Limachi Flores) a partir de la atención de casos y la aplicación de la Perspectiva de Género.

La infografía anterior señala los factores más importantes que permite identificar la Perspectiva de Género en un proceso por el delito de Femicidio, las mismas que siendo fundamentales, pueden conducir a medidas afirmativas que contrarresten las afectaciones que pudieran tener las víctimas indirectas, así como evitar que el hecho quede en la impunidad.

II. PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD

La Convención Belem do Para, ha incorporado en su Art. 9 la obligación del Estado de

considerar en la mujer las condiciones adicionales que aumentan su vulnerabilidad, siendo la edad, la situación económica, la raza, entre otras que puedan afectar el derecho a la igualdad. Esta disposición adopta la necesidad de hacer el análisis interseccional de factores que pueden entrecruzarse en una mujer.

Siguiendo este lineamiento, la Perspectiva de Interseccionalidad que ha sido desarrollada por primera vez por Crenshaw, quien analizó las causales de discriminación como multidimensiones aglomeradas en una mujer africana¹¹⁸, causales que al momento de ser evaluadas deben aplicarse medidas para restablecer la igualdad y no afectar los derechos de la mujer quien enfrenta una determinada circunstancia que puede ser motivo de vulneración de sus derechos.

En este entendido, en el Sistema Penal, en los casos de Femicidio, la Perspectiva de Interseccionalidad debe ser aplicada, en primer lugar en la efectividad de la investigación y decisiones judiciales que involucren una víctima directa que aglomere diferentes condiciones de vulnerabilidad, y en segundo lugar en la respuesta efectiva del Estado a las víctimas indirectas en la consideración de las medidas de protección y acceso oportuno a la Justicia, más aún si éstas también concentran factores de vulnerabilidad.

Debemos tener presente que el Tribunal Constitucional Plurinacional ha desarrollado la necesidad de contar con un análisis interseccional en relación a la protección reforzada que tienen las mujeres, así tenemos la SCP 001/2019 de 15 de enero, que señala en la parte pertinente:

“El enfoque interseccional se constituye en una herramienta útil para analizar la vulneración de los derechos, en especial de la igualdad, cuando se presentan múltiples factores de discriminación que se entrecruzan y que influyen en el ejercicio y goce de

118 Association for Women's Rights in Development , *“Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica”*, p7.

los derechos de las personas. A partir de ello, es posible tener una mirada plural de la discriminación y violencia hacia diversas categorías biológicas, sociales y culturales, como el sexo, el género, la clase, la discapacidad, la orientación sexual, la religión, la edad, la nacionalidad y otros ejes de identidad que se interaccionan en múltiples, y a menudo, en simultáneos niveles de discriminación y violencia, comprendiendo las desigualdades y necesidades de esta población en los casos concretos, las cuales pueden estar atravesadas por diversas identidades u otros factores, que las coloquen en situaciones mayores de subordinación, violencia o discriminación”.

A nivel del Sistema Universal de Derechos Humanos, contamos con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer – por sus siglas en inglés Convención CEDAW, de aquí en adelante bajo este último denominativo, instrumento que tiene como objetivo eliminar la discriminación estructural e histórica que sufren las mujeres.

En su Art. 17 dispone la creación del Comité CEDAW, instancia compuesta por expertos, quienes realizan el examen de los estados sobre la cumplimiento de la convención quienes deben someter un informe donde señalen los medidas legislativas, administrativas, judiciales, entre otros, establecidos a fin de demostrar sus avances para eliminar toda practica que involucre una discriminación para las mujeres.

El Comité CEDAW emite Observaciones Generales, que son herramientas que nos permiten interpretar los artículos de la convención.

Contar con un caso donde la víctima concentre múltiples factores de discriminación nos permite demandar un análisis de interseccionalidad amparados en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional como es la SCP 001/2019 de 15 de enero, El Art. 2 de la Convención CEDAW bajo la interpretación de la Observación General N° 28, numeral 18.

En relación a los alcances del Art. 2 el Comité realiza un análisis de interseccionalidad en la Observación General N° 18 donde señala de manera expresa que “es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del Art. 2, la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas”¹¹⁹. Es importante ver como el Comité señala la necesidad de identificar en las mujeres factores que incrementan su vulnerabilidad a efectos de que merezcan un análisis independiente para una protección eficaz.

III. DEBIDA DILIGENCIA

La Corte IDH ha desarrollado la Debita Diligencia desde el Acceso a la Justicia mediante recursos efectivos direccionados a “la determinación de la verdad de los hechos y la reparación de los familiares, incluyendo la sanción efectiva de los responsables”¹²⁰. Por lo que no es suficiente contar con un marco jurídico de protección de los derechos humanos, como resulta en Bolivia respecto a las mujeres que sufren violencia, sino también debe crearse los mecanismos efectivos que permitan el Acceso a la Justicia.

119 Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al Art. 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Párr. 18. Disponible en: https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_Recomendaci%C3%B3n_General_28_ES.pdf

120 Centro por la Justicia y Derecho Internacional, “Debita Diligencia de Graves Violaciones a Derechos Humanos”, p. 20

En este lineamiento, al tratarse de violencia contra las mujeres, la Debida Diligencia es una obligación reforzada de los Estados, que deviene a partir de la Convención Belém do Pará en su Art. 7 inciso b que señala:

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

b. actuar con la Debida Diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.”

La obligación de la Debida Diligencia Reforzada ha sido desarrollada por la Corte IDH que ha identificado la necesidad de aplicar medidas integrales en la creación de un marco jurídico de protección de las mujeres y en el deber de prevención relacionado con “los factores de riesgo y el fortalecimiento de las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva”¹²¹.

En este entendido, la obligación del Estado frente a la Debida Diligencia es de medios y no de resultados, es decir, deben existir acciones afirmativas concretas y en el caso de mujeres víctimas de violencia estas acciones también deben ser reforzadas, con el fin de efectivizar el derecho al acceso a la justicia.

En este orden, la Corte IDH ha identificado los principios que deben regir en el cumplimiento de la Debida Diligencia, ante casos de violaciones de los derechos humanos, los cuales son: principio de Oficiosidad, Oportunidad, Competencia, Independencia e imparcialidad, Exhaustividad; y Participación de las víctimas y sus familiares. Si bien estos principios deben regir toda investigación, en caso de un delito de Femicidio, su aplicación tiene mayor incidencia en los resultados (sanción

121 Corte IDH, “*Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 258.

y reparación), por lo que estos principios aplicados en el contexto de la investigación de Femicidios deben ser desarrollados de la siguiente forma:

Infografía 15: Principios que rigen la Debida Diligencia en Femicidios

	OFICIOSIDAD El Estado tiene la obligación de asegurar un recurso efectivo y de calidad empleando los medios legales disponibles, para la averiguación de la verdad y la sanción del responsable, aunque los familiares no participen de forma activa en el proceso.		INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD La investigación debe ser independiente (sin influencias políticas, ni de estereotipos de género, ni de ninguna otra); debe ser imparcial (objetiva sin envilecimiento ni culpabilización de la víctima)
	OPORTUNIDAD La investigación debe ser inmediata (para la recolección probatoria), en un plazo razonable (para esclarecer el hecho e imponer sanción) y propositiva (el Estado debe impulsar la investigación como deber jurídico propio y no hacer recaer esa carga a los familiares.		EXHAUSTIVIDAD La investigación debe agotar todos los medios y recursos legales disponibles para la averiguación de la verdad, la sanción del responsable y la reparación del daño a la víctima. Asimismo es preciso, identificar los elementos para determinar la muerte como Femicidio.
	COMPETENCIA La investigación debe ser realizada por profesionales especializados y con procedimientos apropiados. Las instituciones encargadas de la investigación deben trabajar de forma coordinada para asegurar el Acceso a la Justicia		PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA La investigación debe posibilitar que las víctimas indirectas tengan acceso a la información sobre los actuados y que éstos respeten la dignidad (la investigación no debe incidir en el comportamiento de la víctima). Asimismo debe asegurar la protección de los familiares

Fuente: Elaboración propia (Dabeyba Walepska Limachi Flores) a partir de la revisión de: Centro de Justicia y el Derecho Internacional, “Debida Diligencia en la Investigación de...”, p. 22- 34,

La importancia de la aplicación de los principios de la Debida Diligencia en la investigación de Femicidios, que la infografía anterior señala, forma parte de las obligaciones que el Estado asume, en este caso es preciso que los litigantes puedan activar todos estos mecanismos, para lograr una tutela efectiva de los derechos de las víctimas (directa e indirecta), evitando que los actos del Sistema Penal se conduzcan por construcciones sociales de género y logrando la sanción como mensaje de no

tolerancia a la violencia de género.

Es necesario remarcar que dentro del sistema interno contamos con un desarrollo jurisprudencial importante sobre la Debida Diligencia, como es la SCP 0087/2017 de 24 de febrero de 2017 que señala “Para este tribunal es claro que las autoridades fiscales no sólo deben buscar sancionar toda forma de violencia hacia las mujeres y el feminicidio, sino prevenirlo independientemente a la gravedad del delito investigado que pueda encubrir este tipo de problemática, además recuerda que nuestra Constitución y los Tratados de derechos humanos le obligan a otorgar la debida seriedad a toda denuncia que por irrelevante que parezca pueda encubrir violencia en razón de género”

Se puede ver como desde esta línea jurisprudencial se tiene la obligación del Ministerio Público de sancionar a los autores de violencia de género, la cual va más allá e indica la necesidad de prevenir otros hechos de violencia, lineamiento jurisprudencial pertinente cuando tenemos un rechazo frente a una solicitud de medidas de protección para la víctima e incluso en una audiencia de medidas cautelares para fundamentar el riesgo procesal del Art. 234 numeral 7¹²² en su elemento peligro para la víctima.

Frente a una solicitud de medidas de protección rechazadas por el Ministerio Público o el juez, podemos apelar a las obligaciones de la Debida Diligencia establecida en el Art. 7 de la Convención Belem do Para, inciso b; Art. 86 numeral 7 y Art. 35 de la Ley 348 y la SCP 0087/2017 de 24 de febrero.

En relación a la debida diligencia que deben

122 Código de procedimiento Penal, Art. 234 numeral 7 “(PELIGRO DE FUGA). Por peligro de fuga se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundadamente que el imputado no se someterá al proceso buscando evadir la acción de la justicia. Para decidir acerca de su concurrencia, se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo en cuenta las siguientes: 7. Peligro efectivo para la sociedad o para la víctima o el denunciante”.

adoptar tanto el juzgador como el Ministerio Público debemos remitirnos también a la Ley 348 Art. 86 numeral 7 que señala el deber de protección a las víctimas¹²³ y el Art. 35 que señala el catálogo expreso y abierto de las medidas de protección.

Otro aspecto fundamental que debe ser analizado y establecido por la forma recurrente en que se violenta dentro de nuestro sistema, tiene que ver en las actuaciones inmediatas que deben realizar el Ministerio Público y la Policía, en este entendido tenemos que la Corte IDH siguiendo la interpretación de la debida diligencia señala la obligación de prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer por lo tanto toda investigación deber llevada con determinación y eficacia¹²⁴, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección¹²⁵.

Este deber involucra en casos de feminicidios el ordenar de oficio los exámenes y pericias tendientes a establecer si los móviles tienen una connotación de violencia de género debiendo identificar posible violencia sexual, actos de tortura¹²⁶, por lo tanto no solo se deben centrar la investigación en la muerte de la mujer sino también identificar razones de género. A este respecto el legislador ordinario en la Ley 348 incorpora el principio de oficiosidad reforzada para el Ministerio Público cuando de manera expresa prohíbe solicitar prueba a la víctima debiendo realizar toda

123 ARTÍCULO 86. (PRINCIPIOS PROCESALES). En las causas por hechos de violencia contra las mujeres, las juezas y jueces en todas las materias, fiscales, policías y demás operadores de justicia, además de los principios establecidos en el Código Penal deberán regirse bajo los siguientes principios y garantías procesales: 7.- Protección. Las juezas y jueces inmediatamente conocida la causa, dictarán medidas de protección para salvaguardar la vida, integridad física, psicológica, sexual, los derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia.

124 Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 193

125 Caso J vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 350

126 Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 188.

investigación de oficio, así se tiene de los Arts. 59 parágrafo I¹²⁷; 86 núm. 12¹²⁸ y 94¹²⁹.

En relación a la autopsia de manera expresa la Corte IDH señala: “En cuanto a la realización de autopsias en un contexto de homicidio por razón de género, la Corte ha especificado que se debe examinar cuidadosamente las áreas genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual, así como preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima”¹³⁰.

En forma posterior realizada a autopsia debe emitir los requerimientos a efectos de la realización de pericias sobre todas las evidencias y muestras colectadas en dicho acto.

Contamos con suficiente sustento como para solicitar que el Ministerio Público cumpla con la Debida Diligencia debiendo realizar las investigaciones no como una simple formalidad condenada de antemano a su ineficacia, debiendo emitir de manera inmediata bajo el principio de oficiosidad reforzada establecida en la Ley 348 todos los requerimientos para la realización de pericias, precautelar su conservación y custodia a partir de la cadena de custodia, emitiendo los requerimientos desde el momento en que tiene conocimiento del hecho.

En relación al lugar de los hechos, este requiere ser precintado de manera inmediata

127 ARTÍCULO 59. “INVESTIGACIÓN DE OFICIO. I. La investigación se seguirá de oficio, independientemente del impulso de la denunciante....”

128 ARTÍCULO 86. “PRINCIPIOS PROCESALES (...) 12 Carga de la prueba. En todo proceso penal por hechos que atenten contra la vida, la seguridad o la integridad física, psicológica y/o sexual de las mujeres, la carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público.”

129 ARTÍCULO 94. “RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO. Ninguna mujer debe tener la responsabilidad de demostrar judicialmente aquellas acciones, actos, situaciones o hechos relacionados con su situación de violencia; será el Ministerio Público quien, como responsable de la investigación de los delitos, reúna las pruebas necesarias...”

130 Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 188

y ordenarse por parte del Ministerio Público la Inspección Técnica Ocular seguida de Reconstrucción, con la realización de pericias como quimioluminiscencia, planimetría reconstructiva, fotografía forense, fotografía reconstructiva, entre otros. Es necesario que el Ministerio Público pueda recabar pruebas que reflejen antecedentes de violencia como objetos rotos por la fuerza de tercera persona.

IV. PROTECCIÓN REFORZADA

La protección reforzada de la víctima debe ser desarrollada desde los lineamientos de la Corte IDH, así tenemos que en el Caso Campo Algodonero Vs. México ha enfocado que la protección reforzada se establece a partir de la organización del aparato gubernamental y sus estructuras que deben enfocar la protección efectiva de la víctima desde la prevención (medidas legislativas), investigación (medidas de investigación), sanción (identificación del responsable) y reparación del daño (resarcimiento e indemnización por el daño); considerando además que las medidas de protección deben enfocarse en la condición personal o la situación específica en que se encuentre el sujeto de protección.¹³¹

En este lineamiento, la Debida Diligencia está íntimamente relacionada con la protección reforzada de la víctima, que en casos de Femicidios debe ser tomada desde dos dimensiones: 1) la protección reforzada de la víctima directa -en relación a las medidas empleadas en la investigación, sanción y reparación del daño- posibilitando la tutela efectiva de sus derechos; y 2) la protección reforzada de la víctimas indirectas, siendo éstos, los familiares, activando las medidas y recursos judiciales idóneos y efectivos para la investigación, sanción y reparación del daño y para evitar el contacto con la o el agresor, brindando una atención respetuosa, imparcial y digna.

131 Análisis de los párrafos 236, 243 y 258 de la Corte IDH, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

En nuestro contexto interno debemos remitirnos necesariamente al Art. 15 de la CPE que señala:

V. “Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

VI. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”.

La incorporación de este reconocimiento expreso que señala las mujeres en particular, está referido al reconocimiento que realiza el Estado al sistema patriarcal y machista que impera en nuestra sociedad, realidad que dio como resultado niveles de violencia de género que dañan al desarrollo de la sociedad.

El deber de protección reforzada en casos de violencia de género se ve reconocido desde estándares internacionales de derechos humanos, así tenemos que la Corte IDH señala que los Art. 8 y 25 que hacen al debido proceso y el acceso a la justicia se encuentra reforzado para las mujeres a partir del Art. 7 de la Convención Belem do Pará, por lo tanto las autoridades deben desarrollar estas investigaciones con mucha eficacia, la misma que permite dar seguridad a las víctimas y confianza en el sistema¹³²

Ante todo caso de violencia de género podemos remitirnos al deber de protección reforzada para las mujeres que emerge del Art. 15 de la CPE, Art. 8 y 25 de la CADH el mismo que se halla reforzado para mujeres a partir del Art. 7 inciso b, de la Convención Belem do Pará

132 Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 193.

La línea jurisprudencial de nuestro país tiene un desarrollo muy significativo en este sentido, así tenemos la SCP 0087/2017 que señala: “Por otra parte, debe recordarse que, el deber de los fiscales de otorgar protección a las presuntas víctimas (...), la adopción de medidas preventivas y de protección, deben ser de oficio, en este sentido, la falta de adopción de medidas preventivas y de celeridad en la investigación de casos de violencia en razón de género no sólo puede pesar en el éxito de la investigación sino provoca desconfianza y descrédito en la justicia, pudiendo incluso significar un mensaje inequívoco a los agresores de continuar la escalada de violencia”.

V. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Desde un marco normativo interno debemos considerar que el Art. 14 de la CPE señala de manera expresa en su párrafo II. “El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona”, la redacción sigue los lineamientos de estándares internacionales de derechos humanos como es el Art. 1 de la Convención CEDAW y la Convención Interamericana Contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia Art. 1.

En este sentido, debemos establecer que todas las personas tienen los mismos derechos y no pueden ser objeto de tratos diferenciados que restrinjan, limiten, anulen, o menoscaben el reconocimiento y goce de derechos; realizando un análisis de la estructura del sistema judicial podemos señalar que, desde un marco constitucional como de las normas internacionales, no pueden existir normas que generen una discriminación, por cualquiera de las razones establecidas.

Si bien existe un marco normativo que reconoce la no discriminación, es importante señalar que dentro de la sociedad existen grupos sociales en condiciones de desventaja como son mujeres, niños, niñas, adultos mayores, entre otros, los cuales no pueden ingresar a ser tratados ignorando sus condiciones y situaciones específicas que hacen a su vulnerabilidad, por eso requieren de un trato diferenciado, es decir las autoridades tanto judiciales como las del Ministerio Público deben identificar las múltiples situaciones que hacen a su vulnerabilidad, y por tanto adoptar una Perspectiva de Género a efectos de eliminar obstáculos que pudieran generarse a partir de su vulnerabilidad. Aquí podemos ver como uno de los mecanismos que nos permite eliminar obstáculos para el acceso a la justicia es la aplicación de una Perspectiva de Género.

Ahora bien, es necesario tener presente que no es suficiente contar con un marco normativo que establezca un trato igualitario al hombre y la mujer, siendo necesario en ciertos casos tener en cuenta las diferencias biológicas “que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer”.¹³³

En el ámbito interno la Ley 348 Art. 4 numeral 13, adopta como uno de sus principios la “Atención Diferenciada” que consiste en el derecho de recibir un trato diferenciado tomando en consideración circunstancias específicas como la interseccionalidad de factores como ser indígena, en privación de libertad, con exclusión social, entre otros o, por otro lado estar en desventaja frente a su oponente, como ocurre en los procesos

133 Recomendación general N° 25 Párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - Medidas especiales de carácter temporal, Num. 8. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3733_S.pdf

donde la víctima es una mujer y el agresor un varón.

Puede observarse, cómo la igualdad y no discriminación constituye una herramienta necesaria, en la defensa de los derechos de las mujeres, así en un caso de Cesación a la detención preventiva del agresor, debemos apelar a buscar un razonamiento con Perspectiva de Género lo que involucra demandar del juzgador considere que el Art. 14 de la CPE señala la obligación de no discriminación por factores de género, norma que sigue los lineamientos dados por el Art. 1 de la Convención CEDAW, entre otros, que a efectos de buscar una igualdad sustantiva y real es necesario establecer las diferencias y situaciones de desventaja en las que puede encontrarse la víctima, lo que amerita un trato diferenciado para la mujer, tal cual se tiene en la SCP 394/2018– S2 de 3 de agosto, en ese entendido y teniendo un marco legal respaldatorio se debe solicitar se considere la situación de la víctima frente a su agresor.

Resulta importante y refuerza nuestro estudio el lineamiento jurisprudencial adoptado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, así tenemos la SCP 394/2018 – S2 de 3 de agosto que señala en relación a los presupuestos que hacen a la detención preventiva, como es el peligro efectivo para la víctima o denunciante Art. 234 numeral 7 del CPP señalando al efecto: “(...) el peligro efectivo para la víctima o el denunciante debe ser materialmente verificable, lo que supone la existencia de elementos comprobables respecto a la situación concreta de las víctimas. Conforme a ello, en el marco de las normas internacionales e internas glosadas en el anterior Fundamento Jurídico III.1 y desde una Perspectiva de Género, en los casos de violencia contra las mujeres, corresponderá que la autoridad fiscal y judicial, considere la situación de vulnerabilidad o desventaja, en la que se encuentre la

víctima o denunciante respecto al imputado; las características del delito, cuya autoría se atribuye al imputado; y, la conducta exteriorizada por éste, contra la víctima o denunciante, antes y con posterioridad a la comisión del delito, para determinar si la misma puso y pone en evidente riesgo de vulneración, los derechos, tanto de la víctima como del denunciante.”

El principio de Igualdad y no discriminación tiene dos concepciones: “una negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias y otra positiva relacionada con la creación de condiciones de igualdad”¹³⁴. En este entendido, puede precisarse que existe la igualdad formal, que se encuentran en las prohibiciones normativas de discriminación y la igualdad sustantiva, que se enfoca en la adopción de “medidas especiales para garantizar los derechos de los grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados”¹³⁵

En el contexto de la guía, y en aplicación del principio de Igualdad y no Discriminación en los casos de Femicidios, debe señalarse que en el Sistema Normativo Boliviano existe una Igualdad formal, al existir leyes que protegen los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género; sin embargo, en la aplicación de esta normativa no existen las medidas necesarias para el ejercicio de los derechos humanos, por lo que no se aplica la Igualdad sustantiva, siendo ésta la que efectiviza la protección real de los derechos de las mujeres que han sufrido violencia.

La causa principal que impide la existencia de una igualdad sustantiva en el contexto del delito de Femicidio, es la discriminación de género, que al tener como base las construcciones sociales de género, se encuentran en las decisiones de las y los operadores de justicia, incidiendo en valoraciones estereotipadas que conducen la investigación y el juicio hacia el cuestionamiento del comportamiento de la

134 Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 267

135 *Ibid.*

víctima, justificando su deceso en la falta de cumplimiento de los roles femeninos o minimizando los hechos de violencia que anteceden a la muerte de la víctima.

En aplicación del estándar ahora desarrollado, el “Estado tiene la obligación de transformar los estereotipos de género y los patrones sociales y culturales”¹³⁶ que causan el delito de Femicidio y que pueden conducir la investigación o el juicio. En el supuesto de que este principio sea omitido por el Estado, los litigantes deben activar este estándar para el ejercicio efectivo del derecho al acceso a la justicia de la víctima directa e indirecta.

VI. ACCESO A LA JUSTICIA

En el contexto de la guía, debe tomarse en cuenta que el Acceso a la Justicia, se tomará desde tres dimensiones: como estándar, derecho y garantía:

- 1) Como estándar, la CIDH, ha definido que el “acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas”¹³⁷.

En el proceso del Sistema Penal las autoridades competentes deben activar las medidas y recursos pertinentes para que la investigación no se dirija por estereotipos de género, ni el juicio se centre en el comportamiento de la víctima, con el fin de obtener una sanción por el hecho cometido por el responsable, quien además debe reparar el daño ocasionado a las víctimas.

- 2) Como Derecho, siendo inherente a la personalidad humana, diferenciándolo de una prestación de servicio, que “significaría mercantilizar el mismo viendo

136 ONU MUJERES, “Protocolo de Investigación para Sancionar las muertes violentas de mujeres por razones de género”, párr. 67.

137 CIDH, “Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, párr. 5

la necesidad del cliente o usuario, y no de un sujeto de derechos”¹³⁸

El Derecho al Acceso a la Justicia, no distingue al sujeto y es aplicable a cualquier persona sin importar su condición física o subjetiva, y su acceso debe ser libre de restricciones de género, considerando las medidas necesarias para efectivizar el ejercicio de este derecho para las personas que se encuentran en desventaja, como las mujeres víctimas de violencia de género, quienes por el tipo de violencia son invisibilizadas, o el daño ocurrido es minimizado porque ha sido normalizado por la sociedad.

- 3) Como garantía, la administración de justicia mediante un recurso rápido y sencillo “debe lograr, entre otros resultados, que los responsables (...) sean juzgados para obtener una reparación del daño sufrido”.

El fin del Acceso a la Justicia, es garantizar que los mecanismos y recursos empleados puedan permitir a la víctima (familiares), la reparación del daño. Esta visión reparadora del daño en los casos de Femicidios, permite que el Estado rectifique la falta de tutela de los derechos de las mujeres víctimas de violencia, que ante esta falta de protección oportuna ha terminado con la vida de la víctima; y permite que la sanción sea un instrumento de prevención, pues contiene el mensaje social de no tolerancia a la violencia contra la mujer.

La guía en aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, deben tomar el derecho al Acceso a la Justicia, desde el primer momento, activando los recursos y mecanismos disponibles para lograr una sanción y reparación del daño, en un tiempo oportuno, pues debe considerarse que: “la discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, que afectan

138 Comunidad de Derechos Humanos, “Glosario de términos para la implementación de la Ley Integral”, p.8.

particularmente a las mujeres, tienen efectos adversos sobre la capacidad de éstas para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres...”¹³⁹

El acceso a la justicia es reconocido en el Art. 8 numeral 1 de la CADH que señala: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Si bien la norma hace mención a la aplicación de este derecho para quienes cuentan con una acusación penal, no resulta menos evidente que la misma jurisprudencia de la Corte IDH -señala de manera taxativa la aplicación a las víctimas de delitos amparados en la redacción misma de la norma- que amplía su aplicación a las otras áreas del derecho como el civil, laboral, entre otros.

Como fue establecido por la Corte IDH los Arts. 8 y 25 de la CADH en casos de mujeres se encuentra reforzado por el Art. 7 de la Convención Belem do Para

En toda etapa procesal y actuación judicial como ser incidentes y excepciones, el fundamento legal en base al acceso a la justicia tiene un sustento fortalecido a partir de estándares internacionales de derechos humanos, haciendo hincapié ante la autoridad el derecho de toda mujer de acceder a la justicia de manera pronta y oportuna y que sus peticiones y derechos se resuelvan dentro de un plazo razonable tal cual se desprende del Art. 8 numeral 1 de la CADH, norma legal que para casos de mujeres se encuentra reforzado a partir del Art. 7 de la Convención Belem dó Pará, debiendo la autoridad actuar con una Perspectiva de Género conducente a remover obstáculos en el sistema de justicia y hacer que el derecho de las mujeres se reestablezca.

¹³⁹ CEDAW, “Recomendación General N° 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia”, párr. 8

que establece el deber del Estado de actuar con la Debida Diligencia por lo tanto ante un hecho de violencia contra una mujer se debe realizar de oficio las investigaciones, teniendo en cuenta el deber de rechazar la violencia contra las mujeres y brindar confianza a las víctimas en las instancias del Estado¹⁴⁰.

Cuando una mujer acude a la administración de justicia en busca de la tutela efectiva de sus derechos, debe enfrentar barreras al Acceso a la Justicia que son propias de cada Sistema Judicial, sin embargo éstas se intensifican por la problemática social de género.

1. Barreras al Acceso a la Justicia

Para efectivizar el Acceso a la Justicia, debe identificarse las barreras recurrentes cuando una mujer acude al Sistema Penal para la tutela de sus derechos. En este sentido, el delito de Femicidio, generalmente tiene como antecedentes la violencia física y psicológica, por lo que las barreras, en los delitos de muerte violenta contra la mujer, no sólo se encuentran posterior a su muerte sino también anterior a esta, por lo tanto el investigar los antecedentes de violencia nos permiten identificar los hechos de violencia pero también identificar las debilidades del sistema que no actuó con la debida protección para la víctima.

En este lineamiento, para poder contrarrestar, las barreras al Acceso a la Justicia, debe identificarse cada una de ellas, antes y después de la muerte de la víctima:

140 Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 193

Infografía 16: Barreras al Acceso a la Justicia en los delitos de Femicidio.



Fuente: Elaboración propia (Dabeyba Walepska Limachi Flores) de la revisión de la CIDH, “Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas...”, (párr. 21, 73, 171, 208, Anexo A- párr. 7).
Imagen: ONU MUJERES

Las barreras al Acceso a la Justicia, son problemas estructurales que atañen a todo

el Sistema Judicial, sin embargo, mediante la coordinación entre las instancias pertinentes y activando los instrumentos internacionales e internos de protección de los derechos de las mujeres, puede contrarrestarse los efectos de estas barreras con la finalidad de que las víctimas de violencia de género, reciban una atención desde la Debida Diligencia evitando su deceso y en caso que se haya consumado el delito de Femicidio, pueda sancionarse y repararse el daño a las víctimas indirectas, quienes tienen la misma calidad y protección reforzada de la víctima directa.

CAPÍTULO III – INSTRUMENTALIZACIÓN JURÍDICA

I. ESTUDIO DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO

El Estado al ser parte del tejido social, mediante los operadores de justicia replica posiciones sesgadas de género, es por eso que las muertes violentas de las mujeres antes del tipo penal de Femicidio, se justificaban en base a fundamentos que culpabilizaban a la víctima, quien no respondió con los roles socialmente asignados (buenas madre, buena esposa, entre otros) quedando el hecho en la impunidad.

A objeto de evitar la impunidad de las muertes violentas de las mujeres, se debe visibilizar los motivos o factores de género que causaron su deceso. El delito de Femicidio, primero, visibiliza la cantidad de muertes ocasionadas por las consecuencias de los estereotipos de género; el Femicidio no debe ser tomado como un hecho individual sino como una consecuencia social perpetuado por un individuo; segundo, evita que existan justificaciones en base a los roles de género, y en tercer lugar demanda una respuesta efectiva al Estado.

Siguiendo este contexto, Marcela Lagarde ha señalado que el Femicidio es “el acto de matar a una mujer sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino pero confirió a ese concepto un significado político con el propósito de denunciar la falta de respuesta del Estado”¹⁴¹ frente a estos delitos.

En este lineamiento, Julia Monárrez ha señalado elementos esenciales que caracterizan el delito de Femicidio, siendo éstos “maltrato emocional, psicológico, golpes, insultos, tortura, violación, prostitución, acoso sexual, abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica, y toda política que derive en la muerte de las mujeres”¹⁴².

141 ONU MUJERES, “*Modelo de protocolo latinoamericano de investigación...*”, 2014, párr. 35.

142 *Ibíd.*, párr. 36

La legislación boliviana ha tipificado el delito de Femicidio introduciéndolo al CP a partir del año 2013 mediante la Ley N° 348, y ha desarrollado este delito en base a la muerte de la mujer por razones de género, como por ejemplo que el motivo de muerte sea producto de la violencia sexual, psicológica o física, situación que por lo general antecede a este delito.

Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO). Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;
2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;
3. Por estar la víctima en situación de embarazo;
4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;
5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;
6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;
7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;
8. Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;

9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.”

Infografía 4: Tipicidad del delito de Femicidio



Fuente: Elaboración propia a partir de la revisión de la revisión del Código Penal Boliviano y del “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de...”, párr. 47, 130 y 133.

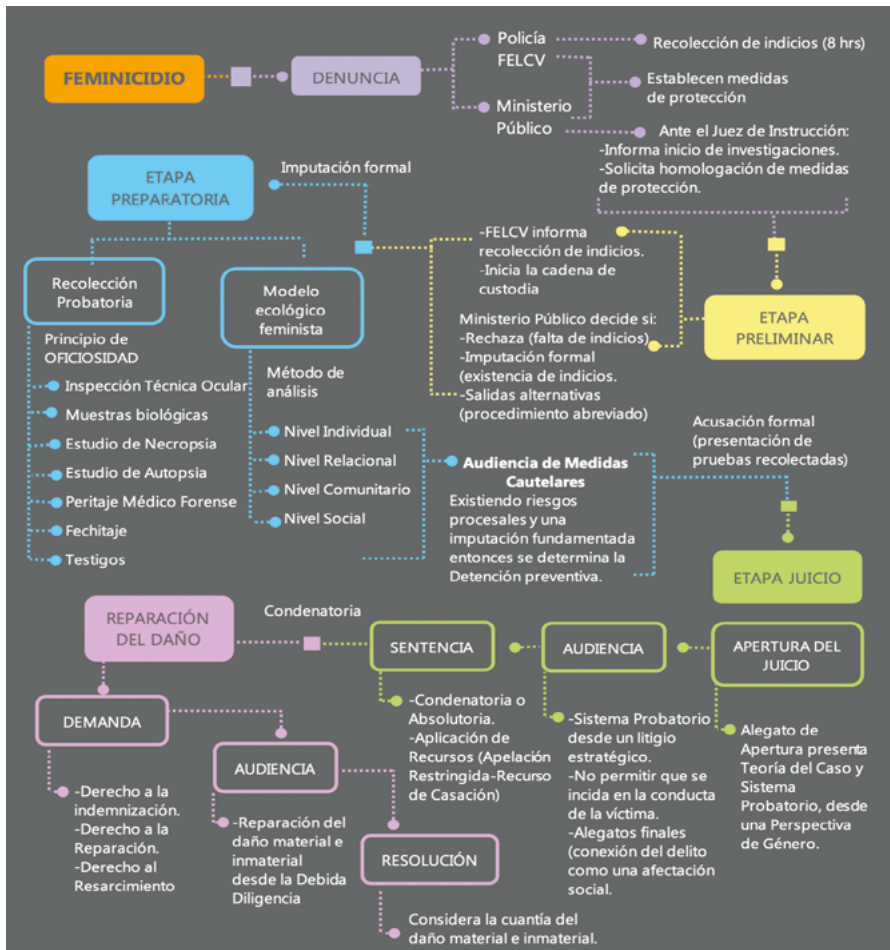
En la infografía se señala los principales aspectos que deben considerarse al momento de tipificar un hecho en el delito de Femicidio, siendo eje principal el nexos causal, que además de señalar la acción que une al agresor y a la víctima, debe identificar los factores de género que han motivado a la comisión del hecho. En este lineamiento, identificar los factores de género permite: Determinar las consecuencias del machismo y establecer medidas de prevención, por lo que la sanción del delito de

Feminicidio, es una respuesta efectiva frente a la normalización de la violencia.

II. SISTEMA PENAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO

Los delitos de Feminicidio siguen el mismo procedimiento penal de cualquier delito, sin embargo este procedimiento debe guiarse por la Perspectiva de Género, para que exista imparcialidad y se puedan visibilizar los factores de género.

Infografía 5: Procedimiento Penal del delito de Feminicidio.



Fuente: Elaboración propia (Dabeyba Walepska Limachi Flores) a partir de la revisión del Código de Procedimiento Penal.

En la infografía anterior se detalla la Ruta del Femicidio, que tiene como fin no solo la sanción por el quebrantamiento de una norma, sino también reparar el daño a las víctimas.

En la mayoría de los casos de Femicidio las víctimas se constituyen en las y los hijos quienes al encontrarse en la etapa de niñez o adolescencia quedan en total desprotección aumentando su vulnerabilidad de forma exponencial por la muerte de la madre y el encarcelamiento del padre.

Es necesario considerar la Reparación del Daño desde dos dimensiones: La primera, desde la calidad de las víctimas quienes pueden ser menores de edad, por lo que debe aplicarse el interés superior del niño; y la segunda, la facultad que la sanción tiene de reparar el daño en la sociedad, desde el mensaje de no tolerancia y normalización de la violencia de género.

1. ACTOS INICIALES

A. Conocimiento del hecho

Las autoridades estatales al tener conocimiento de la muerte de una mujer, deben actuar desde la Debida Diligencia, por lo que es imprescindible que el Sistema Penal actúe “por todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores del hecho”¹⁴³. En este sentido, es ineludible que desde el primer momento se aplique la Perspectiva de Género como instrumento jurídico que permite que el proceso sea imparcial pues identifica los factores de género en el hecho y en el procedimiento penal.

143 ONU MUJERES, “Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación...”, 2014, párr. 77

B. Identificación de Femicidio

Tipificar la muerte de una mujer en un hecho de Femicidio responde a la protección reforzada del Estado para la protección de los derechos de las mujeres, pues se reconoce las afectaciones de los factores de género, permitiendo que al ser sancionado este delito no se normalice la violencia contra la mujer. En este sentido, el Femicidio es “una forma extrema de violencia contra las mujeres, el asesinato de niñas y mujeres por el hecho de serlo en una sociedad que las subordina”¹⁴⁴ principalmente mediante la cultura, la economía y la política.

Asimismo, es importante considerar que el delito de Femicidio contiene un común denominador, siendo éste el género, -el cual no sólo interviene en las motivaciones de la comisión del delito sino también puede afectar el proceso penal- pues al ser una construcción social, las y los operadores pueden guiarse desde una posición sesgada provocando que el delito quede en la impunidad.

En este lineamiento, es indispensable que al identificarse un Femicidio, se precautele que las y los operadores de justicia se guíen por los estándares de derechos humanos y de forma específica de los derechos de las mujeres.

2. ETAPA PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación preliminar es esencial pues en este momento procesal se debe proceder al levantamiento del cadáver, la custodia de los indicios y pruebas halladas, precintado del lugar de los hechos.

En este entendido la Corte IDH “ha establecido que ante la muerte de una mujer en razón de género se debe investigar con la debida diligencia lo que implica de manera inmediata realizar todos los actos investigativos necesarios como exámenes, pericias

144 Corte IDH, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 139.

en caminados a identificar si tuvo un móvil sexual, por lo tanto la investigación no debe limitarse a investigar la muerte de la mujer sino también los móviles como ser rastros de tortura y violencia sexual¹⁴⁵

Ante un hecho de muerte de mujer y como se dijo anteriormente es necesario realizar la investigación desde una Perspectiva de Género, por lo tanto el Ministerio Público debe “investigar ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de ensañamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada”¹⁴⁶.

La información para las víctimas indirectas en esta etapa es imprescindible, pues no solo garantiza el ejercicio de sus derechos en el Sistema Penal, sino también permite que éstas puedan colaborar al proceso investigativo.

Desde el momento del hecho es necesario precautelar los derechos de la víctimas a partir de la obligación de proporcionarle un abogado gratuito el mismo que debe ser especializado en temas de género.

Es importante precautelar los derechos de los hijos, por lo tanto los policías, fiscales o jueces deben precautelar que la Defensoría de la Niñez y Adolescencia este presente a efectos de precautelar los derechos de los niños menores de edad, a partir de la protección reforzada que estos tienen cuando el Art. 60 de la CPE, establece el Interés Superior del Niño, que tiene como fuente el Art. 3 de la Convención de los derechos del Niño.

145 Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. párr. 188

146 Ibid, párr. 187.

A. Actuación Policial

La importancia de la participación de la policía en esta etapa procesal radica principalmente en la inmediatez del hallazgo de los indicios que conectan al “Fechitaje”¹⁴⁷ e individualización del posible autor del hecho de Femicidio, permitiendo que éste pueda ser procesado penalmente.

En este sentido, la actuación de la policía y la fiscalía debe ser coordinada para establecer la persecución penal del hecho, de igual manera no debe limitarse la información a las víctimas indirectas respecto a las actuaciones que se estaría realizando, por lo que la policía al ser el primer agente estatal con el cual la víctima tendrá contacto debe brindar una atención informada.

B. Ministerio Público

Debe señalarse que por los estándares de derechos humanos, la autoridad fiscal se encuentra obligada “a otorgar la debida seriedad a toda denuncia que por irrelevante que parezca pueda encubrir violencia en razón de género”¹⁴⁸, en este sentido al tenerse conocimiento de un hecho de Femicidio debe actuar no solo con el fin de sancionar el hecho sino con el fin de que se pueda establecer la reparación del daño a las víctimas.

Es por ello, esencial que en la etapa preliminar se coordine los actos investigativos con los agentes que coadyuvan la investigación para garantizar la recolección de prueba debiendo precautelar su conservación y se resguarden bajo la cadena de custodia.

Es importante en este acápite señalar que el Ministerio Público actúa bajo el principio de oficiosidad reforzada, debida diligencia, igualdad y no discriminación, señalados

147 Fechitaje, término que es usado en el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)-ONU, para identificar e individualizar al posible responsable de un hecho delictivo.

148 SCP 0089/2017-S3 del 24 de febrero de 2017.

anteriormente., no pudiendo sujetar la investigación a la solicitud de prueba a las víctimas teniendo que realizar todos los actos de investigación de manera oficiosa.

Es el Ministerio Público quien debe precautelar por los derechos de las víctimas debiendo disponer la intervención de abogado de oficio para la defensa técnica, la intervención de la DNA en casos de menores de edad, entre otros.

C. Juez de Instrucción

El juez de Instrucción a petición de parte o de oficio, debe establecer las medidas de protección a las víctimas indirectas quienes se configuran en las hijas e hijos de la víctima o en otros familiares. En este sentido, el Juez de Instrucción Cautelar no solo cautela los derechos de la persona imputada sino también los derechos de la víctima indirecta, cuyos derechos deben ser protegidos. .

El juez de Instrucción a petición de parte o de oficio, debe establecer las medidas de protección a las víctimas indirectas quienes se configuran en las hijas e hijos de la víctima o en otros familiares de conformidad a lo dispuesto en el Art. 76 del CPP¹⁴⁹. En este sentido, el Juez de Instrucción Cautelar, precautela que no exista una revictimización secundaria a lo que se añade su obligación de controlar que el fiscal cumpla con su función investigativa.

D. Medidas de Protección

Las medidas de protección en los delitos de Femicidio, se enfocan en la atención que el Sistema Penal le brinda a los derechos de las víctimas indirectas por lo que debe “adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar

149 CPP, Art. 76. “Víctima. Se considera víctima:

1. A las personas directamente ofendidas por el delito;
2. Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido; (...)”

físico y psicológico y su intimidad, así como las de sus familias”¹⁵⁰.

En este sentido, debe aplicarse medidas que garanticen su participación y el trato digno durante el procedimiento penal, teniendo en cuenta las características propias de las víctimas que pueden aumentar su vulnerabilidad como en el caso de víctimas menores de edad. Es por ello, que para la determinación de estas medidas debe realizarse desde una Perspectiva de Interseccionalidad para visibilizar las condiciones y situaciones de vulnerabilidad.

Asimismo, las medidas de protección necesariamente deben contemplar medidas afirmativas, orientadas a que “el acceso a la administración de justicia no genere daños o sufrimientos adicionales para el bienestar físico o psicológico de la víctima”¹⁵¹.

Es así que, la policía, la fiscalía o el Juez de Instrucción, de forma oportuna deban prever las medidas afirmativas de protección que correspondan a cada caso en particular, siendo una medida de protección, en el supuesto de que la víctima de Femicidio haya tenido descendencia, solicitar al juez que “las hijas e hijos se encuentren en custodia de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna”¹⁵².

La falta de medidas de protección para la víctima indirecta, pueden constituirse en una revictimización de la misma durante el proceso penal.

E. Término de la Etapa Preliminar

a) Rechazo

La o el fiscal que disponga mediante resolución rechazar un delito de acción pública de esta naturaleza estaría vulnerando la obligación de la Debida Diligencia, pues “existe una norma del derecho internacional que obliga a los Estados a “(...) prevenir,

150 ONU MUJERES, “Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación...”, 2014, párr. 346.

151 *Ibid.*, párr. 358.

152 Ley 348, “Ley para garantizar a las mujeres una vida...”, Art. 36.

proteger, sancionar y reparar actos de violencia contra la mujer”¹⁵³, por lo que al tener conocimiento de un hecho de Femicidio, debe tomarse el recaudo necesario para llegar a la verdad histórica de los hechos, por lo que esta obligación “implica una responsabilidad tanto en el abordaje sistémico de la violencia, con la finalidad de encarar sus causas y consecuencias, como en el ámbito individual, la cual impone a los Estados establecer medidas efectivas de prevención, protección, sanción y reparación para cada caso de violencia.”¹⁵⁴

b) Imputación Formal

La o el fiscal realizará la Imputación Formal en base a las evidencias recolectadas. La imputación además de seguir con los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Penal en su Art. 302, debe señalar de forma clara el nexo causal que conecta el hecho con el agresor, identificando la modalidad delictiva y los factores de género que motivaron a la comisión del delito.

En este sentido, la imputación formal en un delito de Femicidio debe “contextualizar el crimen para plantear un lineamiento de investigación”¹⁵⁵ que identifique e integre los elementos que deriven de la violencia y que tengan como resultado la muerte de la mujer víctima.

La imputación debe tener una Perspectiva de Género, es decir un análisis de las características del hecho criminal, las connotaciones de violencia de género y su posible autoría del imputado tal cual prevé el Art. 233 del CPP.

153 ONU MUJERES, “Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación...”, 2014, párr. 54.

154 *Ibid.*

155 *Ibid.*, párr. 240

En relación a las medidas cautelares la fundamentación en correlación al peligro para la víctima debe contener un análisis interseccional si el caso amerita, debe dejarse sentado y que se fundamente en este acápite el deber de protección de las víctimas y en el caso de existir hijos menores estos requieren de una protección reforzada tal cual se desprende de los arts. 60 y 15 de la CPE, Art. 3 de la CDN, Art. 7 de la Convención Belem dó Para, la línea jurisprudencial sentada por la SCP 001/2019 de 15 de enero.

c) Salidas Alternativas

La o el fiscal a solicitud de la parte imputada puede dar lugar al Procedimiento Abreviado, siendo la vía de más celeridad que permite establecer la Reparación del Daño a la víctima.

3. ETAPA PREPARATORIA DE LA INVESTIGACIÓN

La imputación formal es fundamental para precisar la línea de investigación que deberá ser regida por una Perspectiva de Género con el fin de visibilizar las afectaciones que provocan los factores de género.

A. Ministerio Público

La o el fiscal tiene la dirección de la investigación siendo necesario que actúe de forma imparcial además de considerar que el delito de Femicidio al ser una afectación que provoca la violencia de género debe indagarse en la identificación de los distintos escenarios que conectan el hecho extremo de violencia con antecedentes o normalización de la violencia que ha sufrido la víctima de Femicidio.

En este sentido, “las autoridades estatales tienen la obligación de investigar ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto

de violencia perpetrado contra una mujer”¹⁵⁶. En un delito de Femicidio, esta obligación se traduce en el principio de oficiosidad, que se halla observado en la Ley N° 348, en su Art. 59, que otorga el impulso procesal al Estado, generando mayor responsabilidad para la averiguación de la verdad, determinación de la sanción para el responsable del hecho y consecuentemente establecer la reparación del daño a la víctima.

Es así que la aplicación del principio de oficiosidad en la etapa preparatoria, es esencial ya que “este principio subraya la importancia de recaudar los elementos de prueba básicos en un tiempo razonable y por iniciativa propia”¹⁵⁷, pues de lo contrario como ha señalado la CIDH en diferentes oportunidades “el paso del tiempo guarda una relación directa con la limitación para obtener las pruebas (...) si la investigación no se hace de manera oportuna, la persecución penal se puede convertir ilusoria”¹⁵⁸ y el hecho tipificado en Femicidio puede quedar en la impunidad.

B. Modelo Ecológico Feminista

El hallazgo de los elementos probatorios debe seguir la herramienta analítica del modelo ecológico feminista que tiene por objetivo “contextualizar los diferentes ámbitos de la sociedad en los que se gestan las prácticas violentas contra las mujeres”¹⁵⁹, esta herramienta puede ser considerada como un estándar para ser usado por el Ministerio Público ya que es aconsejada por ONU Mujeres, en su Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género.

Este modelo plantea diferentes esferas donde se desarrolla la violencia contra la mujer, -siendo necesaria su aplicación en la investigación en un delito de Femicidio- ya que

156 Corte IDH, “Caso Velásquez Paiz y otros Vs Guatemala”, 2015, párr. 146

157 ONU MUJERES, “Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación...”, 2014, párr. 78

158 Ibid.

159 Ibid., párr. 109.

aborda los escenarios para la producción de elementos probatorios fundamentales en la indagación de un delito de extrema violencia contra la mujer. Entre los elementos probatorios que esta herramienta de investigación puede visibilizar se puede distinguir: Testigos que tengan información sobre antecedentes de violencia, denuncias ante el Sistema Judicial las cuales no brindaron una protección oportuna a la víctima, normalización de la violencia en el entorno de la víctima, entre otras que contienen factores de género.

Según lo planteado por ONU Mujeres en el Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, las esferas de análisis del modelo ecológico Feminista son:

- Nivel Social.- Normas que otorgan al hombre control sobre el comportamiento de la mujer; aceptación de la violencia como forma de resolución de conflictos; noción de masculinidad ligada a la autoridad; e idealización del amor romántico.

Ejemplo, denuncias de violencia de género que fueron conciliadas.

- Nivel Comunitario.- Pertenencia a grupos donde se reivindique la violencia para conservar el poder; aislamiento de la mujer y la familia.

Ejemplo, pertenencia de la mujer a una religión que reduzca sus derechos.

- Nivel Relacional.- Ordenamiento familiar en torno a la figura masculina; dominación económica masculina; legitimación de la violencia como solución de conflictos familiares.

Ejemplo, la mujer ama de casa quien es impedida de desarrollarse en el ámbito público.

- Nivel Individual.- Auto desvalorización de la víctima y antecedentes de violencia de género; familia violenta de la víctima o del agresor y conductas adictivas o situaciones de crisis individuales.

Ejemplo, una familia donde la mujer sufre violencia psicológica y física donde es desvalorizada comparando sus funciones con el estereotipo de una mujer.

Ahora bien, este modelo de análisis no solo es útil en la investigación que realice Ministerio Público, ya que el litigante que asiste a la parte víctima puede fundamentar su Teoría del Caso en la propuesta investigativa que indague en el hallazgo de elementos probatorios en las cuatro esferas del Modelo Ecológico Feminista.

C. Elementos Probatorios

En la recolección probatoria de un delito de Femicidio debe considerarse dos dimensiones esenciales: la primera en relación a la producción probatoria, es decir, además de aplicarse las líneas investigativas de cualquier delito cuyo resultado sea la muerte de una persona, adicionalmente debe aplicarse las esferas del Modelo Ecológico Feminista para identificar factores de género; la segunda dimensión es la cadena de custodia, la cual debe recaudar los medios probatorios siguiendo los protocolos para no alterar las evidencias al momento de su producción.

En este entendido, “es fundamental que en las primeras actuaciones los/as investigadores/as puedan recuperar toda la información relacionada con los hechos que precedieron o fueron concomitantes al feminicidio”¹⁶⁰. En este entendido, si bien rige para el Ministerio Público, el principio de oficiosidad, en caso de omitir algún requerimiento para la obtención probatoria, la parte víctima mediante su asistencia técnica legal, debe prever la recolección esencialmente de los siguientes elementos probatorios:

160 *Ibíd.*, párr. 174

a) En relación a la víctima indirecta

La investigación realizada debe garantizar en todo momento la participación de la víctima, en este sentido la Corte IDH ha señalado que “la intervención de la víctima no debe ser vista como un fin en sí mismo sino un medio para lograr mayores niveles de verdad y justicia”¹⁶¹. Es por ello, esencial que las víctimas indirectas sean identificadas desde el primer momento que se tiene conocimiento del hecho, es decir, desde los actos iniciales.

Ahora bien, en la etapa preparatoria, la participación de la víctima indirecta incide en los siguientes elementos probatorios.

a. Identificación del cadáver

Este elemento probatorio se desarrolla para confirmar la identidad de la víctima, y es fundamental en caso de que la víctima haya muerto en un ambiente público, por lo que, a falta de datos personales -se precisa que los familiares o personas cercanas a la víctima reconozcan el cadáver-, pudiendo brindarse mayores datos acerca de la modalidad del Femicidio.

b. Psicología forense

En el supuesto de que haya víctimas indirectas menores de edad, que hayan presenciado el suceso, debe diligenciarse esta pericia de oficio o a petición de parte, con el fin de establecer el daño psicológico en la víctima.

El IDIF mediante la o el profesional de psicología determinará la credibilidad del relato de la víctima y el daño que le produjo el hecho delictivo.

161 *Ibíd.*, par. 91

c. Declaración en Cámara Gesell

La Declaración de una víctima menor de edad que presencié un delito de Femicidio, que por lo general se constituye en la hija o hijo de la víctima, debe ser desarrollada en Cámara Gesell, con la intermediación de un profesional en psicología.

La Declaración se realizará en audiencia de prueba anticipada ante el juez competente, mediante la selección de preguntas que eviten su revictimización.

b) En relación a la víctima directa

La investigación respecto a la víctima debe evitar recaer en “estereotipos de género, por lo que debe evitarse la deificación y envilecimiento de la víctima”¹⁶², entendiéndose a estas tendencias investigativas como:

- 1) Deificación de la víctima, que toma de eje su idealización haciendo énfasis en detalles de su vida anterior a la muerte, como hija de familia, mujer solidaria, ser joven y profesional, entre otros factores que correspondan a la imagen de buena mujer.
- 2) Envilecimiento de la víctima, toma de eje el comportamiento de la víctima, culpabilizándola por lo sucedido, cuestionando su comportamiento y justificando el hecho por la identidad de la víctima.

Los elementos probatorios que se vayan a obtener de la víctima directa son de suma importancia, es por ello que “las evidencias recaudadas, incluidas aquellas que sean tomadas o producidas por medios electrónicos como cámaras fotográficas, de video, tabletas, etc., deberán ser sometidas de manera rigurosa a la debida cadena de

162 Estas tendencias investigativas por lo general se presentan en los delitos donde se involucra una mujer, donde se evidencia una fuerte apreciación del hecho desde los roles que hombres y mujeres deberían cumplir. En UNIÓN EUROPEA, “Curso sobre investigación de delitos de violencia de género...”, 2015, p. 20 y 21. Véase en: <http://sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1440577596-PARTICIPANTES%20COMJIB.PDF>

custodia.”¹⁶³

Las pericias forenses que deben diligenciarse de oficio o petición de parte son las siguientes:

a. Muestras biológicas

Esta pericia es realizada en los laboratorios del IDIF, siendo necesario recolectar evidencias que puedan individualizar la identidad del agresor, entre los puntos periciales están:

- Genética forense.- Especializado en la comparación de ADN entre los cabello, fluidos corporales y restos de células epiteliales hallados en la escena del crimen y el presunto agresor.
- Biología forense.- Especializado en realizar la pesquisa de espermatozoides y antígeno prostático, determinación de presencia de sangre humana no aparente.

b. Estudio de Necropsia

Esta pericia es parte de la Medicina forense, área de Tanatología y es realizada por el IDIF, debe ser solicitada por el Ministerio Público de oficio o a petición de parte.

La necropsia ha merecido mucha discusión para diferenciarla de la autopsia, en nuestro medio se la usa para determinar las causas de la muerte luego de un tiempo de la muerte, permite determinar por la posición y los rasgos aparentes del cadáver, si la muerte fue natural, provocada o violenta, tal aspecto en un delito de Femicidio puede visibilizar el nexo causal de la muerte de la víctima. Este tipo de pericia, se constituye como una herramienta de gran valor para orientar la investigación criminal.

163 ONU MUJERES, “Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación...”, 2014, párr. 173.

c. Estudio de Autopsia

Esta pericia al igual que la Necropsia es parte de la Medicina forense, área de Tanatología y es realizada por el IDIF, debe ser solicitada por el Ministerio Público de oficio o a petición de parte.

La autopsia aplicada en Femicidios debe identificar:

- “Si hubo violencia excesiva que haya provocado la muerte de la víctima, reflejada en los signos de armas blancas, de fuego o golpes.
- Utilización de más de un procedimiento para el deceso de la víctima, como golpes en áreas vitales y posterior uso de arma blanca o estrangulación).
- Uso de instrumento doméstico de fácil acceso, como cuchillo o tijeras u otra herramienta que se dispone en el hogar.
- Presencia de lesiones de diferentes épocas como traumatismos de data antigua.”¹⁶⁴

d. Antropología forense

Esta pericia es realizada por el ITCUP, y en un delito de Femicidio tiene la finalidad de determinar:

- La relación entre la víctima y el agresor.
- Antecedentes de violencia de género que se haya suscitado en alguna de las esferas que propone el Modelo ecológico feminista. En este sentido, visibiliza la normalización de la violencia por parte del entorno de la víctima, dependencia económica, entre otras que limitan los derechos de las mujeres por el factor género.

164 *Ibíd.*, párr. 219.

Asimismo, esta pericia permite identificar en la víctima, los rasgos que pueden visibilizar condiciones de interseccionalidad, como la raza, determinando su situación de vulnerabilidad.

c) En relación a la o el agresor

Para realizar los peritajes, es preciso tener en cuenta la conducta del victimario que “busca un doble objetivo con el crimen: el castigo de la mujer y su propia reivindicación como hombre reforzado en los valores socioculturales que justifican la violencia de género”¹⁶⁵.

En este entendido, corresponde en primer lugar reconocer al agresor, que por lo general tuvo algún tipo de vínculo con la víctima.

a. Identificación del probable Responsable: Fechitaje

Generalmente este elemento probatorio es realizado por la FELCV, mediante la o el investigador asignado al caso. Consiste en determinar los datos de sexo y edad del posible responsable y su vínculo con la víctima. Asimismo, responde a las cuestionantes de si es una o más personas, si es una persona particular o funcionario público, entre otras relevantes a individualizar al agresor.

La identificación e individualización permite realizar la aprehensión del o la responsable y asegurar su participación en el proceso.

d) En relación al hecho

En la muerte violenta de una mujer, debe tenerse como primera hipótesis que esta fue un Femicidio, desde esta perspectiva el litigante, debe solicitar las siguientes pericias:

165 *Ibíd.*, p. 93.

a. Inspección Técnica Ocular

Esta pericia es realizada por el ITCUP o el IDIF, y consiste en el relevamiento forense de la escena del crimen, debe ser desarrollada por audiencia donde el fiscal de la causa consignará las directrices para garantizar los derechos de la víctima y el imputado. En este acto procesal debe considerarse los siguientes elementos:

- Planimetría.- es un complemento investigativo que fija en un documento, las características de las superficies del terreno y los indicios muebles o inmuebles que se encontraran en la escena del crimen.
- Dibujo Forense.- comprende el bosquejo del agresor (identikit) y de la escena del crimen, sitúa el lugar de los hecho mediante un croquis.

b. Informática forense

Es una pericia especializada para recuperar información de discos duros y de sistemas de almacenamiento en celulares u otros objetos electrónicos. Asimismo, esta pericia coadyuva a descubrir el lugar donde se encontraba la víctima o el agresor mediante la localización de GPS del objeto electrónico, que por lo general es un celular.

La producción de esta pericia contribuye a respaldar la Teoría del Caso, respecto a: la relación en la localización de la víctima y el supuesto responsable al momento del hecho; el descubrimiento de las motivaciones que provocó el hecho delictivo y la modalidad en la que se llevó el delito.

D. Audiencia de Medidas Cautelares

La Audiencia debe ser guiada por el Juez o Jueza de Instrucción en lo Penal, quien en esta etapa se constituye como garante de los derechos tanto de la víctima como del imputado. Asimismo el objetivo de este tipo de audiencia es “asegurar la averiguación

de la verdad, el desarrollo del proceso, y la aplicación de la ley.”¹⁶⁶

En este entendido, Ministerio público como la parte víctima deben fundamentar los riesgos procesales que impedirían la efectividad de la investigación a causa del imputado, por lo que se solicita su detención preventiva. Para fundamentar los argumentos de riesgos procesales, debe hacerse énfasis en los estándares de derechos de las mujeres y las obligaciones del Estado frente a la violencia contra la mujer, siendo necesario desarrollar de forma precisa y clara:

- La obligación del Estado de Debida Diligencia en la investigación, sanción y reparación del daño en los casos de Femicidio, cuyo objetivo tiene dos dimensiones la primera individual, la cual permite una medida reparadora a la víctima indirecta y la segunda social, permitiendo sancionar un hecho derivado de las afectaciones de género, estableciendo un mensaje social de no tolerancia a la violencia basada en motivos de género.¹⁶⁷
- La obligación del Estado de aplicar la Perspectiva de Género, para asegurar que la investigación y el proceso penal no contemple fundamentos basados en la Perspectiva de Género.¹⁶⁸

166 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia, “Protocolo de Dirección de Audiencias de Medidas...”, 2017, p. 98.

167 Corte IDH, “Caso Fernández Ortega Vs. México”, 2010, párr. 193. Señala: “...En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección...”

168 Corte IDH, “Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala”, 2014, párr. 213. Señala: “En el presente caso, los estereotipos de género tuvieron una influencia negativa en la investigación del caso, en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores. Al respecto, la Corte ya ha tenido ocasión de señalar que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.”

- La obligación del Estado de aplicar la Perspectiva de Interseccionalidad, para establecer líneas de investigación reforzadas en la averiguación de la verdad (respecto a la víctima directa) y determinar el peligro efectivo de la víctima indirecta frente al imputado.¹⁶⁹

En un hecho de Femicidio, la investigación es la etapa clave para evitar la impunidad, pues se recolecta las evidencias probatorias. En este tipo de delito, debido al género y sus repercusiones, existen mayores fundamentos para sostener los riesgos procesales que lleven al juez o jueza a disponer la detención preventiva del imputado con el fin del descubrimiento de la verdad y la efectividad del proceso penal.

E. Conclusión de la Etapa Preparatoria

a) Salidas Alternativas – Procedimiento Abreviado

Las afectaciones de género inciden tanto en la mujer y en el hombre, sin embargo una de las consecuencias nocivas es el Femicidio. En este sentido, al solicitarse esta salida alternativa, desde una Perspectiva de Género, debe viabilizarse el procedimiento considerando que la privación de libertad se constituye además de una consecuencia del delito en una afectación del género en la sociedad.

b) Acusación

El núcleo de la Acusación es la Teoría del Caso, donde de forma coherente debe establecer la relación causal de los elementos probatorios con los hechos que se le inculpa al imputado¹⁷⁰, es por ello importante el resultado de la recolección probatoria, pues condiciona la solidez de una Acusación en la cual se desarrollará el

169 SCP 1/2019 – S2 de 15 de enero del 2019, señala que “El enfoque interseccional se constituye en una herramienta útil para analizar la vulneración de los derechos, en especial de la igualdad, cuando se presentan múltiples factores de discriminación que se entrecruzan y que influyen en el ejercicio y goce de los derechos de las personas”.

170 ONU MUJERES, “Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación...”, 2014, párr. 335.

juicio para su posterior sanción y reparación del daño.

Esencialmente la Acusación debe ser guiada desde la Perspectiva de Género enfatizando los factores de género que motivaron a la comisión del delito. Por otra parte, debe detallar cada uno de los hechos de relevancia jurídica, respaldando la hipótesis del hecho con los elementos probatorios respectivos.

La acusación debe ser presentada por el Ministerio Público y los representantes de la parte víctima y debe ser desarrollada de forma precisa y clara, pues existiendo suficiente fundamento, se podrá proseguir con la siguiente etapa.

4. JUICIO ORAL

El Juicio es desarrollado por el Tribunal de Sentencia, quienes tienen la finalidad de garantizar los derechos de las víctimas y del acusado. En este entendido, respecto a un hecho de Femicidio, deben precautelar que el juicio no se guíe desde la deificación o el envilecimiento de la víctima. Asimismo, a tiempo de evitar que el Tribunal se guíe o permita estas tendencias, la parte víctima mediante su asistencia jurídica puede plantear acciones constitucionales para la protección y restitución de sus derechos.

A. Apertura del juicio

Se desarrolla a partir de la Acusación y es guiado principalmente por el Derecho al Debido Proceso, que permite establecer su “oralidad y publicidad¹⁷¹”, existiendo excepciones a estos principios, como la presentación de la prueba anticipada en caso de existir testigos menores de edad, o en caso de declarar el caso en reserva tal cual se prevé del Art. 89¹⁷² de la Ley 348

171 Gaceta Oficial de Bolivia, “Código de Procedimiento Penal”, arts. 333 y 116

172 Ley 348: ARTÍCULO 89. (RESERVA). El proceso por hechos de violencia es reservado, salvo que la propia mujer, previa información, libre y oportuna, solicite la total o parcial publicidad. En todos los casos se mantendrá en estricta reserva el nombre de la víctima.

En este momento procesal, debe desarrollarse los alegatos de apertura que brinde una información general del caso, el cómo se probará la culpabilidad o inocencia del acusado y la necesidad de aplicar una sanción, siendo que el Femicidio es un delito que deviene de las afectaciones de las construcciones sociales de género.

B. Audiencias

En los hechos de Femicidio, el tiempo es crucial para evitar la impunidad, es por eso que debe ser desarrollada en el día y hora señalados, a excepción de fuerza mayor que debe ser justificada tal cual lo señala la Ley 1173.

En este punto, la presentación de la Teoría del Caso y el Sistema probatorio, deben seguir el mismo lineamiento, planteando:

- La hipótesis fáctica de que una mujer murió de forma violenta a causa de la violencia de género, planteando los hechos de relevancia jurídica (como el lugar de los hechos, la hora de la muerte, las lesiones que presenta el cadáver, entre otras que se encuentran respaldadas por pruebas)¹⁷³
- La hipótesis jurídica, que debe acreditar el tipo penal, estableciendo la modalidad delictiva y visibilizando las motivaciones de género.
- La estructura probatoria, señalando la incidencia y validez de cada prueba en el caso de Femicidio, en este sentido “deberá prestarse especial atención a la validez y capacidad demostrativa de los medios de convicción que demuestran las razones de género o los motivos de odio que impulsaron a los ejecutores a matar de forma violenta a la mujer.”¹⁷⁴

Al ser el juicio un proceso contradictorio, la estructura de las preguntas realizadas a

173 ONU MUJERES, “Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación...”, 2014, párr. 320 al 322

174 *Ibíd.* párr. 326

los testigos y peritos debe apuntar a la construcción de la credibilidad de la Teoría del Caso. Es por ello que, la convicción de los argumentos junto al respaldo del sistema probatorio permitirá a las y los jueces a determinar una valoración fundamentada desde la sana crítica, por el contrario si no se sigue un orden ni una línea estratégica, invisibilizando los factores de género probablemente las y los juzgadores se direccionaran por apreciaciones estereotipadas.

C. Conclusión

El Ministerio Público, querellante y defensa del imputado procederán a realizar los alegatos finales, que deben centrarse en armar el caso mediante la unión de los elementos probatorios, instaurando la convicción de la Teoría del Caso en base a las proposiciones fácticas que han sido acreditadas durante el juicio.

Los alegatos finales, que debe desarrollar la parte víctima mediante su defensa técnica, en un caso de Femicidio, deben contener:

- Introducción de la Teoría del caso, haciendo una breve descripción de los hechos que sucedieron.
- El orden cronológico de los hechos, haciendo énfasis, si fuera la modalidad delictiva, en los antecedentes de violencia que se probaron, desencadenando el deceso de la víctima.
- El orden de la Acusación, señalando los factores de proposición fáctica con los elementos probatorios producidos en juicio.
- Aseverar la credibilidad de los testigos que refuerzan la Teoría del Caso, y refutar los testigos que la desvirtúan. En este sentido, si los testigos ofrecen información acerca del comportamiento de la víctima o alguna justificación basada en argumentos de género, puede señalarse la obligación del Estado

de actuar con la Debida Diligencia, evitando la parcialización mediante apreciaciones que no corresponden a Derecho, sino más bien a estructuras sociales que afectan el ejercicio de los derechos de las mujeres.

- Solicitar la condena del imputado considerando no sólo el caso individual de un hecho punible sino también la protección que le debe el Estado a las mujeres que han sufrido algún tipo de violencia, por lo que la sanción también responde a una problemática social.

En los alegatos finales puede participar la víctima y el imputado, en este supuesto, la participación de la víctima no debe ser revictimizadora, es decir, si así lo desea la víctima debe ser escuchada de forma activa.

Por otra parte, la defensa técnica de la parte víctima puede refutar las apreciaciones que no fueron desarrolladas en juicio, siendo esencial que cada alegato se encuentre en el marco del desarrollo del juicio por el delito de Femicidio. En este punto, debe evitarse que el alegato de la parte imputada trate de direccionar al tribunal tipificando el hecho en otro tipo penal.

D. Sentencia

El tribunal de Sentencia presentados los alegatos finales, deliberará sobre las proposiciones fácticas que fueron probadas o no, pronunciándose con un veredicto, el cual debe ser claro y fundamentado, haciendo énfasis en el tipo penal y los elementos probatorios que respaldan la tipificación del hecho punible.

La sentencia debe señalar el delito por el cual se sanciona o absuelve al acusado, el cual debe ser el mismo de la Acusación, es decir, el Tribunal no puede emitir sentencia en

base a otro delito diferente a Femicidio.¹⁷⁵

En el caso de los delitos cometidos por motivaciones de género, debe tenerse en cuenta que por la gravedad del delito no se establece la posibilidad de una atenuación.¹⁷⁶ Es así que la determinación del juez respecto al imputado puede ser:

- Condenatoria, al existir suficiente prueba, señalando de forma fundamentada la relación de las pruebas con las proposiciones fácticas. Es por ello, preciso que en un delito de Femicidio, se pruebe la modalidad delictiva que visibilice el factor de género.
- Absolutoria, en caso de que no exista prueba suficiente o idónea que demuestre la culpabilidad del acusado.

Este veredicto en un caso de Femicidio, permite que el hecho quede en la impunidad, ya sea porque el tribunal no valoró las pruebas desde una Perspectiva de Género, o porque los elementos probatorios no fueron debidamente custodiados, perdiendo su eficacia.

Debe señalarse, que solo en caso de que el Tribunal de Sentencia haya tenido un error de forma puede realizarse la enmienda de la Sentencia, siendo inviable que pueda modificar a un tema de fondo. La observancia del error de forma, puede ser modificada de oficio o a petición de parte.¹⁷⁷

175 A.S. N° 673/2017-RA del 04 de septiembre de 2017, señala que el Tribunal de Sentencia inobservó las reglas relativas a la congruencia entre la Sentencia y la acusación, no pudiendo el imputado ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación; en el caso, se habría juzgado y sentenciado por Femicidio, sin que exista fundamento claro y concreta de la situación de contradicción entre el precedente y la resolución apelada.

176 A.S. N° 110/2013 – RRC, resuelve un caso de la muerte violencia de una mujer tipificado en el delito de asesinato, donde el tribunal de Alzada determina la atenuación de la pena, en base a justificaciones estereotipadas, por lo que el Tribunal Supremo, resuelve que bajo ninguna justificación puede realizarse la atenuación de la pena, siendo que la CPE determina la protección de vivir sin violencia, particularmente las mujeres y protege y garantiza el derecho a la vida.

177 A.S. N° 454/2016-RRC del 15 de junio de 2016, desarrolla la posibilidad del Tribunal de Sentencia de enmendar un error de forma, impidiendo que se pueda referir o modificar a una situación de fondo.

La determinación de la sanción condenatoria ejecutoriada, permite establecer que las víctimas indirectas puedan acceder a la Reparación del daño. Es por ello, que debe observarse la obligación de la Debida Diligencia durante el proceso penal, siendo necesario que, ante el incumplimiento de tal obligación el litigante de forma estratégica active las acciones de constitucionalidad para dar efectividad al ejercicio de los derechos de la víctima en el debido momento procesal.

5. REPARACIÓN DEL DAÑO

La CPE, en su Art. 113, señala que *“La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna”*. Sin embargo, en la práctica penal la reparación del daño se limita a cubrir las costas del proceso, cuando en realidad el daño debería ser considerado en las repercusiones que se tiene en la víctima, cuyos efectos no solo han sido materiales.

Es por ello, que para abordar el daño, debe señalarse las dos dimensiones que la Corte IDH ha desarrollado: 1) la primera es el “daño material”¹⁷⁸, que refiere al daño emergente (que son los gastos que derivan del hecho) y lucro cesante (los ingresos que se ha dejado de percibir); y 2) la segunda se refiere al “daño inmaterial”¹⁷⁹ (deviene a las afectaciones psicológicas que incluye además el proyecto de vida).

En este sentido la reparación del daño, en un delito de Femicidio, debe responder las consecuencias del hecho, considerando “el rol de las mujeres víctimas, quienes tienen el rol de cuidadoras, enfocándose en sus dependientes”¹⁸⁰ a quienes se les deberá resarcir en las afectaciones de la dimensión del daño.

En la determinación de la Reparación del daño, debe diferenciarse sus modalidades,

178 Análisis del párrafo 561 de la Corte IDH, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

179 Análisis del párrafo 464 de la Corte IDH, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

180 ONU MUJERES, “Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación...”, 2014, párr. 384

que han sido reconocidas por el derecho internacional, éstas son:

- Restitución.- Se enfoca en las víctimas indirectas (familiares) y “consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación, por medio de medidas que permitan el restablecimiento de los derechos de la víctima”¹⁸¹, esta modalidad de reparación responde al daño material, que en un delito de Femicidio, no es posible restituirlo, por lo que la sanción al ser una medida sancionatoria, es considerada como restitución moral a la pérdida.
- Indemnización.- Esta modalidad responde al daño material e inmaterial, causado en las víctimas indirectas (familiares). Para el daño material, principalmente debe considerarse los gastos procesales y los ingresos que la víctima pudo percibir (en relación a su ocupación) y para el daño inmaterial, debe existir una compensación que tome en cuenta el daño moral, pudiendo determinarse mediante una ponderación de la gravedad de la pérdida.
- Rehabilitación.- Responde al daño inmaterial y se enfoca en las víctimas indirectas familiares, por lo que considera “recomponer su calidad y proyecto de vida”¹⁸² de la víctima, mediante el pago del tratamiento psicológico de la víctima, o medidas que respondan a reconfiguración del proyecto de vida como el pago de estudios.
- Satisfacción o compensación moral.- Responde al daño inmaterial, y se enfoca en la víctima indirecta (familiares y sociedad) constituyéndose como medidas que restablezcan la dignidad de la víctima, reflejándose en la sentencia, la cual mediante la averiguación de la verdad histórica de los hechos, reafirmará su

181 Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ), “Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz”, 2010, p. 238

182 López, “La reparación integral en el proceso penal Boliviano”, 2017. Véase en: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102017000100005#:~:text=En%20este%20contexto%2C%20el%20art%C3%ADculo,parte%20que%3A%20%22...

derecho a la verdad.

- Garantía de no repetición.- Responde al daño material y está enfocada en la víctima indirecta configurada como sociedad, pues la sanción de un delito en el contexto de Femicidio, se constituye como una medida preventiva.

Ahora bien, en las modalidades de la reparación del daño, debe considerarse en esta etapa, la restitución, la indemnización y la rehabilitación.

BIBLIOGRAFÍA

Aliaga, Rodolfo. «Defensoría alerta sobre cifras de violencia hacia niños, niñas y adolescentes; pide acciones conjuntas.» *La Razón*, 09 de agosto de 2019.

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. 1985. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx> (último acceso: 27 de abril de 2020).

Association for Women's Rights in Development. «Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica.» s.f. https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/interseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf (último acceso: 14 de mayo de 2020).

Association for Womens Rights in Development. *Interseccionalidad una herramienta para la justicia de género y la justicia económica*. Toronto, Canadá: AWID, 2004.

Campaña Latinoamericana por el Derecho a la Educación. *Campaña Latinoamericana por el Derecho a la Educación*. 24 de octubre de 2018. <https://redclade.org/noticias/informe-anual-de-la-cidh-llama-la-atencion-sobre-los-alarman-te-niveles-de-violencia-contr-la-ninez/> (último acceso: 12 de marzo de 2020).

Caso Gonzáles y otros (Campo Algodonero) Vs. México. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16 de noviembre de 2009).

Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27

de febrero de 2002).

CEDAW. «Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer.» s.f. (último acceso: 04 de Marzo de 2020).

Centro de Justicia y el Derecho Internacional. «Debida Diligencia de Graves Violaciones a Derechos Humanos.» 2010. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf> (último acceso: 02 de junio de 2020).

Comisión Especial de Equidad de Género. «Glosario- Definiciones.» 2012. <http://www.stunam.org.mx/41consejouni/14comisionequidadgenero/160614/16%20Definiciones+Glosario+sub-dif+CEEG.29-10-2012.pdf> (último acceso: 10 de Marzo de 2020).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos . *Garantía de derechos Niñas, niños y adolescentes.* 2017.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Acceso a la Justicia para mujere víctimas de violencia sexual en Mesoamérica.* CIDH, 2011.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. «*Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas.*» 20 de enero de 2007. <https://namati.org/wp-content/uploads/2018/05/Captura-de-pantalla-2018-05-11-a-las-17.05.54.png> (último acceso: 30 de mayo de 2020).

—. *Acceso a la Justicia para mujere víctimas de violencia sexual en Mesoamérica.* CIDH, 2011.

—. «Compendio Igualdad y no Discriminación - Estándares Internacionales.» 12 de febrero de 2019. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf> (último acceso: 01 de junio de 2020).

- . «Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°10.» s.f. <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo10.pdf> (último acceso: 18 de Marzo de 2020).
- . «Relatoría sobre los derechos de la mujer.» *Acceso a la Justicia para mujeres víctima de violencia sexual en la Américas*. 20 de enero de 2007. <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf> (último acceso: 10 de marzo de 2020).
- Comunidad de Derechos Humanos. *Glosario de términos para la implementación de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia*. La Paz, Bolivia: Greco, 2015.
- Conde, Francisco Muñoz, y Mercedes García Arán. *Derecho Penal: Parte General (7ma edición)*. Valencia: Tiranta lo Blanch, 2007.
- Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ). *Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz*. 2010. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26736.pdf> (último acceso: 28 de julio de 2020).
- Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ). *Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz*. 2010. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26736.pdf> (último acceso: 28 de julio de 2020).
- Facio, Alda. «Feminismo, Género y Patriarcado.» *Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires (Revista)*, 2005: 1-36.
- Fondo de Población de las Naciones Unidas. «Fondo de Población de las Naciones Unidas.» *El Enfoque basado en los Derechos Humanos*. s.f. <https://www.unfpa.org/es/el-enfoque-basado-en-los-derechos-humanos> (último acceso: 10 de marzo de 2020).

Gaceta Oficial de Bolivia. *Código de Procedimiento Penal Boliviano*. s.f.

—. *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia, 2009.

Gaceta Oficial del Estado. *Ley N° 348, para Garantizar a las mujeres una vida libre de violencia*. Gaceta Oficial del Estado, 2013.

Greijer, Susana, y Teresa Cruz. *Orientaciones Terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexual*. Bangkok: ECPAT Luxembourg, 2016.

Instituto de investigaciones forenses. *Protocolos y Procedimientos para la atención integral de la Violencia Sexual*. s.f.

Instituto de la Mujer. *Instituto de la Mujer*. s.f. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BA5N10.pdf (último acceso: 24 de abril de 2020).

Lamas, Marta. «El machismo es todavía un gran problema jurídico.» *cimacnoticias - Periodismo con Perspectiva de Género*, 9 de diciembre de 2013: 13.

López, Boris Wilson Arias. *Revista Jurídica de Derecho - La reparación integral en el proceso penal Boliviano*. 04 de julio de 2017. http://www.scielo.org/bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102017000100005#:~:text=En%20este%20contexto%2C%20el%20art%C3%ADculo,parte%20que%3A%20%22... (último acceso: 28 de julio de 2020).

Martínez, Gema Varona. *Guía General de buenas prácticas en el trato con víctimas del terrorismo que evite la victimización secundaria*. Euskadi: Quodsail, 2015.

Ministerio de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia. «Protocolo de Prevención, Atención y Sanción a toda forma de Vulneración a la Integridad

Sexual de niñas, niños y adolescentes.» 2013 de 9 de marzo. <https://bolivia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/PROTOCOLO-sancion-integridad-sexual.pdf> (último acceso: 12 de marzo de 2020).

Ministerio de Salud de Bolivia. *Modelo de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual*. La Paz: Comité de Identidad y Publicaciones, 2015.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. *ACNUDH*. s.f. <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx> (último acceso: 30 de Abril de 2020).

ONU MUJERES. *El Progreso en el mundo. En busca de Justicia*. Washington: ONU, 2012.

ONU MUJERES. «Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)».» 2014. <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/modelo%20de%20protocolo.ashx?la=es> (último acceso: 13 de julio de 2020).

Organización de los Estados Americanos . «Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem do Para”». s.f. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

Organización Mundial de la Salud. *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Violencia sexual*. Washington DC: S/E, 2013.

Ríos, Marcela Lagarde y. *¿Qué es el Feminicidio?* 2005. https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela_lagarde/feminicidio.pdf (último acceso: 12 de mayo de 2020).

Romero, Dolores Cidoncha, y María Ángeles De la Cruz Fortún. *La Violencia Sexual y las Nuevas Tecnologías*. Madrid, 2013.

- Sessarego, Carlos Fernández. «El daño del Proyecto de Vida.» s.f. http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_7.PDF (último acceso: 21 de enero de 2021).
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. *Teoría de la Prueba*. Sucre - Bolivia: Conexión Creativa, 2018.
- Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia. *Protocolo de Dirección de Audiencias de Medidas Cautelares Tribunal Supremo de Justicia*. Sucre-Bolivia: SOIPA Ltda., 2017.
- UNICEF. «UNICEF.» 2 de Junio de 2006. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> (último acceso: 04 de Marzo de 2020).
- Unidad de Políticas Sociales y Económicas. *Bolivia: determinantes de la violencia contra la Niñez y Adolescencia*. La Paz, 2008.
- UN WOMEN. «Gender Mainstreaming in development programming.» *UN WOMEN*. 2014. <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/gendermainstreaming-issuesbrief-en%20pdf.pdf?la=es&vs=747> (último acceso: 13 de mayo de 2020).
- UNIÓN EUROPEA. «Curso sobre investigación de delitos de violencia de género: Manual para la persona participante.» *Curso sobre investigación de delitos de violencia de género: Manual para la persona participante*. julio de 2015. <http://sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1440577596-PARTICIPANTES%20COMJIB.PDF> (último acceso: 21 de julio de 2020).
- Veloza, Erika, y otros. *Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual*. Bogotá, Colombia, 2011.

Ejecutado por



Fundación Esperanza,
Desarrollo y Dignidad

Implementado por



 **World Vision**
Por los niños

En coordinación con



Financiado por



Unión Europea